



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

**Panorama actual de la vigencia de la mediación prejudicial obligatoria en la
provincia de santa fe
2016**

Tutora: Stella Maris Sciretta

Alumna: María Gimena Herrera Caballero

Título al que aspira: Abogada

Fecha de Presentación: Agosto de 2016

AGRADECIMIENTOS:

A mis padres y hermanos por el apoyo incondicional, el acompañamiento a lo largo de mi vida, la paciencia y la confianza.

A mi pareja y compañero, por brindarme su cariño y comprensión sobre todo en esta última etapa.

A mis amigos y compañeros de esta hermosa carrera y todos aquellos que estuvieron a mi lado en este trayecto.

A todos los docentes y directivos de la facultad, ya que sin ellos esto no hubiese sido posible, y, fundamentalmente a mi tutora de tesis, la Dra. Stella Maris Sciretta, quien me brindó su tiempo y colaboración para el desarrollo del presente Trabajo Final.

1.-Resumen:

El presente trabajo pretende dar una mirada crítica e interpretativa acerca de la repercusión que originó la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en la Provincia de Santa Fe en el ámbito de los profesionales del derecho. Se pretende hacer una observación acerca de que modo ha incidido este instituto en el ejercicio profesional, y hacer un enfoque en la opinión que poseen al respecto los distintos actores involucrados en el procedimiento.

Para ello, es necesario introducirnos en el tema definiendo qué entendemos por vocablo "Mediación", lo cual plasmaremos en el CAPITULO I. Además describiremos sus características relevantes, cuáles son las etapas en el desarrollo un procedimiento de este tipo y los distintos modelos que existen.

En el CAPITULO II, Describiremos cómo ha sido la recepción de la Mediación en nuestro país. Cómo es el sistema vigente en algunas provincias, y, finalmente, nos adentraremos en la Provincia de Santa Fe, para relatar los orígenes de la institucionalización a nivel provincial de la Mediación. Posteriormente se realizará una descripción acerca de las principales características que posee el sistema vigente en el ordenamiento normativo de la provincia.

En el CAPITULO III, observaremos a través de entrevistas abiertas, como ha sido la repercusión de la Mediación Prejudicial Obligatoria en el ámbito de los profesionales del derecho -específicamente abogados patrocinantes-, y los ejecutores del sistema, quienes son en definitiva los Mediadores. Analizaremos, las opiniones vertidas en base a entrevistas abiertas. Se realizará un relevamiento de las mismas a fin de obtener conclusiones y poder realizar una propuesta conciliadora que implique un aporte en el desarrollo de esta forma de implementación de justicia. Luego, describiremos dos Proyectos de Reforma a la Ley 13.151 y su Decreto Reglamentario, y realizaremos un análisis crítico de las propuestas.

Por último, en el CAPITULO IV, serán vertidas las conclusiones finales, y realizaremos una propuesta de Proyecto de Modificación a la Ley 13.151.

2.- Estado de la Cuestión:

Los procesos de modernización económica, social y tecnológica, si bien, han simplificado la vida en muchos aspectos, traen aparejadas nuevas formas de conflictividad social. Con el dictado de leyes que regulen las distintas situaciones, se produce la juridificación del conflicto, ergo, las personas llevan sus disputas a los sistemas formales de Justicia del Estado, ya que estos fueron erigidos

durante mucho tiempo como la única solución posible. Esto derivó, en una profunda crisis de los sistemas judiciales, evidenciada entre otras cuestiones, en una opinión ciudadana negativa, y así, lo revelan numerosas encuestas realizadas en países latinoamericanos. A modo de ejemplo, encontramos la encuesta realizada por el Instituto Gallup en Argentina (1994) con la colaboración de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) que evidenció como resultado que "Se advierte una opinión predominantemente negativa (40% regular, 49% mala o muy mala). La gran mayoría de la población no encuentra aspectos positivos en la justicia argentina (80%)..." ¹.

Esta situación, ha sido tema de debate de numerosos eventos internacionales, debido a que es a través del sistema de justicia que se consolida la democracia y se efectivizan los derechos humanos. Frente a este panorama, se están llevando a cabo reformas en la administración de justicia, ya sea en la legislación, en cuestiones de tipo procedimental y de fondo; en aspectos institucionales, mediante la creación de organismos, la implementación de nuevos juzgados y administración de recursos humanos, o, buscando alternativas a los sistemas formales de justicia, a través de la desjudicialización del sistema y la incorporación de resoluciones alternativas de disputa.

La implementación de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como institución, cuyas siglas en Inglés son ADR (Alternative Dispute Resolution), surge en el siglo XX en Estados Unidos, convirtiéndose en parte del propio sistema judicial al haberse incorporado a instituciones públicas con carácter previo al proceso adversarial clásico. A partir de entonces, el desarrollo e implementación de estos mecanismos ha sido continuo y creció de manera exponencial en todo el mundo.

El Territorio Nacional, no ha sido ajeno a este movimiento. El aumento y cúmulo de expedientes, la existencia de un número reducido de Juzgados para atender la diversidad de causas que se judicializan y la carencia de personal y medios técnicos para atenderlas, colapsan el sistema. La Argentina, con la influencia de países extranjeros, emprendió un camino que pugnaba por un cambio en la forma de resolver las disputas, centrado en medios pacíficos y no adversariales de solución de controversias. La Mediación, fue el mecanismo propiciado, debido a que la idea de la

¹ El muestreo fue reparado por un grupo de organizaciones no gubernamentales -Poder ciudadano, Conciencia, Fundación Libra, entre otras- financiado por la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI), con la participación como organizadora y administradora de la Fundación, La Ley, Buenos Aires, 1995.

intervención de un tercero neutral que guíe a las partes -mediante técnicas específicas- a la auto composición del conflicto, sería la más apropiada por las ventajas que ofrece. En consecuencia, se inició un movimiento a nivel nacional de institucionalización y desarrollo de dicho procedimiento, que en una primera instancia consistió en promover su utilización, fomentada por profesionales del derecho y diversas instituciones.

La Mediación, como un método alternativo de resolución de situaciones conflictivas, fue declarada de interés nacional en el año 1992, profesionalizándose cada vez más su ejercicio desde entonces, y a las personas que se dedican a realizar el procedimiento. Años más tarde, se dictó la Ley General de Mediación y Conciliación N° 24.573 instituyendo la Mediación previa, con carácter obligatorio con el fin de promover la comunicación directa entre las partes para solucionar extrajudicialmente las controversias.

Tomando el comentado antecedente, la Provincia de Santa Fe, hizo lo propio, y en el año 2010 sancionó la Ley N° 13.151, siendo reglamentada posteriormente por el Decreto N° 1747/11. Dicha norma, instituye la Mediación con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación del proceso judicial, y, si bien se han dictado disposiciones y decretos que modifican algunas particularidades implementadas por la ley en sus inicios, hoy, continúa vigente y en desarrollo esta instancia con carácter previo obligatorio.

Las reformas en la administración de justicia, implican un cambio en la cultura del litigio, tan arraigada en la sociedad moderna. Constituyen un intento de encontrar otras formas para dar mayor participación a las partes en la resolución de sus problemas por vías menos formales y rituales que el proceso judicial.

En las postrimerías de la ley, específicamente en el debate parlamentario, se obtuvo opinión mayoritaria favorable a la aplicación del procedimiento de mediación como instancia previa obligatoria al litigio. En el recinto de las cámaras se destacó que "se pretende crear una nueva cultura que tienda a la participación protagónica en la forma de abordar las problemáticas, disminuyendo el grado de litigiosidad imperante en nuestra sociedad. Ello no significa restringir el acceso a la jurisdicción, sino brindar una posibilidad a los participantes de que traten, en una instancia previa, de lograr un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. Tampoco limita el derecho de defensa, sino que configura una reglamentación razonable del mismo"².

² Sesión del Senado en la Provincia de Santa Fe del 13/05/2010.

Este cambio, sin embargo, se enfrenta a grandes resistencias de operadores jurídicos. Por un lado, los profesionales del derecho tienden a mirar hacia atrás, debido a que los aprendizajes durante mucho tiempo fueron basados principalmente en el pasado y en la norma. Por otro lado, tiende a pensarse que si el conflicto es resuelto por otras vías, puede implicar una pérdida económica para la profesión. Lo cierto, es que la generalización, puede conducir a errores. Además, existe la creencia popular en los justiciables, acerca de que la Justicia, impartida a través de resoluciones, tiene mucho más peso tal y como se venía desarrollando hasta el momento.

La realidad es que a cinco años de la implementación en la provincia de Santa Fe de la Mediación Prejudicial Obligatoria, se da una puja en el ámbito profesional, entre defensores y detractores de la ley. Se han dado numerosos debates con argumentaciones a favor y en contra del sistema. Además se han presentado proyectos de ley en miras a su reforma. El diseño de mediación prejudicial obligatoria, pensada en sus inicios como un mecanismo de descongestión del sistema judicial, se transformó en una opción definitiva de política pública, impulsada sobre la base de considerarla como un instrumento de acceso a la justicia. La regla de la obligatoriedad ha sido el principal estímulo para promocionarla, y ésta forma de instrumentarla ha sido la más criticada. Pese a los innumerables argumentos vertidos en contra, es un instituto que sigue creciendo y pretende instalarse en otros ámbitos de la sociedad santafecina. Implica un significativo avance en el modo de resolver los conflictos, aportando valores como el de convivencia pacífica, responsabilidad y empoderamiento, consideración y respeto por nosotros mismos y por el otro.

Es un camino que lleva pocos años en nuestro territorio, pero que es promisorio en cuanto a sus resultados. Convencida de sus beneficios, y de lo que socialmente aporta es que emprendo este trabajo.

3.- Marco Teórico:

Para arribar al tratamiento de la mediación y específicamente a la adoptada con carácter obligatorio a nivel nacional y en la Provincia de Santa Fe, es necesario partir de la conceptualización del conflicto. La vida en sociedad genera diariamente conflictos de distinta índole, y, los particulares habiendo agotado los intentos de resolverlos, acuden a diversas vías en busca de una solución. Por ello, primeramente definiremos en palabras de Elena Highton, qué entendemos por conflicto, considerándolo: "una relación entre partes en que ambas procuran la obtención de

objetivos que pueden ser o son percibidos por alguno de ellos como incompatibles"³ . Conflicto implica una desavenencia, diversidad de intereses, opiniones, etc. Sin embargo no todo conflicto es susceptible de ser sometido a Mediación, es por ello que nos ubicamos en el ámbito de los conflictos interpersonales.

El transcurso del tiempo ha aumentado la conflictividad y el resultado ha sido la crisis del sistema tribunalicio, llevando a la adopción progresiva de medios alternativos de resolución de conflictos. A lo largo del presente trabajo desarrollaremos varios conceptos de Mediación que nos brinda la Doctrina. Como nos define Christopher Moore "La mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable"⁴ .

Además de desarrollar los pertinentes conceptos, se desarrollará todo lo atinente a la Normativa vigente en la materia tanto a nivel nacional como provincial, y las repercusiones acerca de la inclusión de este mecanismo en los distintos ámbitos profesionales vinculados al derecho.

4.- Introducción:

El motivo que me llevó al desarrollo del presente trabajo, surge de la observación sobre la repercusión que tuvo la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en la Provincia de Santa Fe. Esta ley fue lograda gracias al esfuerzo de muchos profesionales del Derecho que, motivados en brindar a la sociedad una alternativa distinta a la vía judicial para resolver sus conflictos, llevaron adelante éste proyecto que culminó con la sanción de la Ley N° 13.151. Sin embargo, su puesta en marcha, no fue bien recibida por un sector de operadores jurídicos, particularmente abogados, quienes desde entonces, pujan por una modificación del sistema y/o en su caso, derogación de la Ley.

La relevancia que tiene esta cuestión, radica en que, desde su implementación, la Mediación ha constituido para los Santafecinos, no solo una vía para descongestionar el

³ Highton Elena I. y Álvarez, Gladys, Mediación para resolver conflictos, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995.

⁴ Moore, Christopher. El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Ediciones Granica, Barcelona, 1995.

sistema judicial, desbordado de causas, sino que pretende instalarse como política pública con el fin de contar con una alternativa más pacífica, componedora de los vínculos sociales, en las cuales el ciudadano sea el responsable de encontrar una solución a sus disputas, y que pueda lograrlo en menor tiempo y con un menor costo que el que requiere un proceso judicial. Pese a ello, como se expresó, hay un sector disconforme con este procedimiento. Es por ello que me propuse el desarrollo del presente trabajo a fin de exponer las opiniones relativas a este tema, y, tratar de conciliarlas en una propuesta superadora.

Es por lo dicho, que el **problema** radica en que en la ya vigente Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria, el procedimiento es criticado y poco valorado por algunos profesionales del ámbito jurídico, situación que muchas veces obstaculiza su aplicación y el cumplimiento de los fines para los cuales fue pensado.

A partir de este problema se propone como **hipótesis** de trabajo, que la sanción de la Ley 13.151 que estableció la Mediación prejudicial obligatoria resulta un factor trascendente para mejorar la administración de justicia y favorecer los procedimientos en la búsqueda de la mejor solución para los casos concretos en los que se aplique.

Como **objetivo general** se persigue:

- Analizar la Ley 13.151 y ponderar su implementación en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Como **objetivos específicos**:

- Comparar en base a entrevistas abiertas las distintas visiones que tienen los ejecutores del procedimiento, quienes son, los abogados patrocinantes y los mediadores.
- Estudiar dos proyectos de ley presentados a debate parlamentario a inicios del año 2016, que proponen la reforma a la Ley vigente.
- Sacar conclusiones en base a la información obtenida.
- Elaborar una propuesta superadora, tomando de base proyectos de reforma a la Ley N°13.151.

La metodología de trabajo, consiste en una investigación de tipo cualitativa, para la cual se utilizarán textos bibliográficos, y entrevistas abiertas. Se realizará un análisis de la información obtenida y conclusiones respectivas. Finalmente se elaborará una propuesta superadora.

CAPITULO I

La Mediación

Sumario: 1.Introduccion; 2. Antecedentes; 3. ¿Que entendemos por Mediación?; 4.Algunas características distintivas, 4.1. Voluntariedad, 4.2. Confidencialidad, 4.3. Flexibilidad e Informalidad, 4.4. Autocomposición, 4.5. Economía, 4.6. Neutralidad en el Mediador; 5.Pasos o Etapas relevantes en un procedimiento de mediación, 5.1. Introducción, 5.2. Narrativas, 5.3. Esclarecimiento, 5.4. Generación de Opciones, 5.5. Resolución; 6. Mediación en el Ámbito Internacional; 7. El caso Argentino.-

1. INTRODUCCION

La vida en comunidad, desde tiempos históricos genera entre los seres humanos situaciones conflictivas de distinta índole, ya sean de tipo social, económico, familiar, político, a nivel público o privado. Esto llevó a las personas a buscar a lo largo de la historia, la forma de resolver sus disputas, en alternativas que iban desde el uso de la fuerza, hasta la intervención de un tercero con autoridad reconocida por las partes que los acercara con el objetivo de resolver sus diferencias.

La sociedad moderna posee un alto nivel de conflictividad debido en parte al avance de las tecnologías en general, y en particular al avance en las comunicaciones. En función de ello, las personas, durante muchos años han recurrido a la actividad judicial, en busca de un tercero que decida por ellos. Nos referimos en particular a el litigio, un método adversarial de conflicto, en el cual, el juez, es quien decide la solución que considera más acorde al derecho pre-establecido en las leyes. Sin embargo, desde hace varios años, existe un paradigma que tiene como objetivo la solución pacífica de los conflictos, y que si bien se plantea como una novedad, existe desde que el hombre es tal.

La saturación de causas, escasez de personal, lentitud de los procesos, costos elevados y la disconformidad con las resoluciones han llevado a un colapso de la actividad jurisdiccional.

El mundo moderno, en la búsqueda de paz, ha optado por acudir a formas pacíficas de dirimir sus disputas, reviviendo así, el método más antiguo que existe, el no adversarial, a través de la negociación, en la cual, las personas en conflicto, mediante el diálogo intentan llegar a un acuerdo, empoderados así en la decisión adoptada, ya sea que el procedimiento sea llevado adelante por ellas directamente, o sean asistidas a través de un tercero neutral en una mediación. Esto no implica, que una vez intentada esta vía, y agotada, las personas puedan acudir a los tribunales.

Este avance en la materia, implica que los ciudadanos, sometan determinados conflictos que por sus características son susceptibles de ser resueltos mediante un mecanismo alternativo al método adversarial, reservando la actividad jurisdiccional a aquellas causas que por su trascendencia y/o urgencia, requieran una solución congruente desde lo formal y sustancial.

En el presente Capítulo, nos adentraremos en algunas nociones conceptuales de la mediación, iniciando por los antecedentes que llevan a este procedimiento a ser hoy, una institución preferida como forma pacífica de solución de controversias.

Continuaremos con algunas definiciones y elementos que la caracterizan, para luego referirnos a aspectos que hacen a cuestiones procedimentales.

2. ANTECEDENTES

El origen de la mediación, es tan antiguo como el conflicto mismo cuya génesis se encuentra en la vida en comunidad. Desde tiempos remotos los hombres han intentado organizar sus relaciones sociales. A lo largo de la historia encontramos en distintos tiempos y culturas la aplicación de la mediación, cuya finalidad principal era la de solucionar conflictos interpersonales acudiendo a un tercero con autoridad reconocida por las partes con el fin de que los ayude a encontrar una solución pacífica a un conflicto, sin necesidad de acudir a instancias ajenas al propio grupo de pertenencia. Así, la labor de los mediadores nace en el mismo instante en el que surge el primer conflicto. Numerosos estudios indican que esta tarea se ha practicado desde siempre y en todo lugar por personas que aconsejaban el uso de la razón por encima del de la fuerza.

La mediación documentada más antigua data de hace cuatro mil años en Mesopotamia, cuando un gobernador sumerio pudo evitar una guerra por el litigio de territorios .

A partir de allí, puede seguirse la pista de la mediación en distintas culturas y regiones. Así, en CHINA, desde la antigüedad fue un recurso básico en la resolución de los desacuerdos. Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas que debía dejarse desenvolverse, para él, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultaban la comprensión y son la antítesis de la paz. En la actualidad de ese país, se ejerce la mediación a través de los comités populares de conciliación.

En JAPON, la Mediación tiene raíces en sus costumbres y leyes. En sus pueblos se esperaba que un líder ayude a resolver las disputas. En los tribunales japoneses, antes de la segunda guerra mundial, se dispuso legalmente la conciliación de las desavenencias.

Del mismo modo, en AFRICA, era costumbre reunir a la asamblea vecinal para la resolución de conflictos interpersonales con la ayuda de una persona con autoridad sobre los contendientes. Así, en muchas culturas y lugares, los círculos familiares proporcionaban recursos para dirimir contiendas entre sus miembros a través de los jefes de familia, quienes ofrecían su experiencia y sabiduría para ayudar a las partes a coincidir en forma pacífica, pero, a medida que las familias extensas fueron suplantadas por la familia nuclear, estos mecanismos informales fueron suplidos por los formales.

Si bien hay coincidencia en los autores en que no se puede datar en forma precisa el inicio de la mediación como forma alternativa a la vía judicial, el primer antecedente se da en ESTADOS UNIDOS, y refiere a su uso en el movimiento obrero, ya que desde la ley de Arbitraje de 1888, tanto obreros como jefes han recurrido a terceros neutrales como método razonable para resolver las quejas tanto contractuales como disciplinarias, en el ámbito laboral.

Asimismo, tanto en EUROPA como en ESTADOS UNIDOS, en los años 40 se desata una actividad teórica orientada más a la política internacional, que parece ser el origen de los medios alternativos de resolución de conflicto como institución .

Geográficamente, la mediación como forma institucionalizada para resolver conflictos aparece simultáneamente en algunos lugares de EUROPA, ESTADOS UNIDOS y LATINOAMERICA.

En ESTADOS UNIDOS, fue a comienzo de la década del 70 que, como consecuencia de la insatisfacción que producía la actividad jurisdiccional en la sociedad, se inició un movimiento que apuntaba a la mejora del funcionamiento del sistema tradicional, a su contenido y al fondo de las soluciones emanadas de las magistraturas. Así, los programas más antiguos de mediación comunitaria, se desarrollaron en respuesta a la necesidad de acelerar y mejorar el proceso de casos criminales menores. En los años 90, la mediación tanto en el plano local como estatal, es implementada como paso previo a la iniciación de litigios en muchos estados. Con posterioridad, la ley de reforma de justicia civil, instaba a cada juzgado de distrito a que diseñara y pusiera en marcha planes para introducir técnicas de resolución de conflictos.

En este país, los medios alternativos de resolución de conflictos, se han convertido en parte del propio sistema judicial, dejando de ser solo privadas, al haber sido incorporadas a las instituciones públicas con carácter previo al proceso adversarial clásico.

En EUROPA nos encontramos con el caso de Inglaterra, cuyo sistema de Mediación se inicio a fines de la década del 70 por un pequeño grupo de abogados independientes, estableciéndose en 1989 la primer compañía británica privada dedicada a la solución alternativa de conflictos. Actualmente, en Inglaterra coexisten dos tipos de mediación, la de carácter privado, y la del sector público, sin ser una instancia obligada previa a la instancia formal.

En Francia se da el caso contrario a Inglaterra, ya que comienza aplicándose la mediación en el sector público, para luego, extenderse al ámbito privado. Los primeros antecedentes, se dan en materia laboral, y su aplicación en el ámbito civil data de 1990.

En España, la mediación surge en los años 80, utilizándose en el ámbito privado, específicamente en conflictos familiares, para luego, en los años 90, extenderse a otros ámbitos, como el penal juvenil y al escolar.

En LATINOAMERICA nos encontramos con el caso de México, en el que existe un servicio de mediación que depende directamente del Poder Judicial. El Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, creado en 2003, realiza mediaciones civiles, familiares y penales. De la misma manera, en Chile, se reconoce la legalidad de los denominados "acuerdos reparatorios" como formas de terminación del proceso penal, basados en la reparación del daño a la víctima.

Así es cómo, con el paso del tiempo, y desde los inicios de este movimiento, la Mediación se fue implementando de distintas maneras en todo el mundo, como una forma alternativa al ámbito judicial, siendo reconocida por sus beneficios y ventajas, permitiendo no solo a los ciudadanos particulares, sino también a diferentes comunidades y países, resolver de forma pacífica los conflictos.

3. ¿QUE ENTENDEMOS POR MEDIACION?

Etimológicamente, mediación significa es estar en el medio, intervenir, implica ponerse en el medio de dos personas con el fin de evitar, reducir o poner fin a un conflicto. No obstante, mediar es más que eso, implica un procedimiento no adversarial de resolución de conflictos, en el cual, un tercero neutral e imparcial, denominado mediador, colabora y guía a las partes para que a través del dialogo puedan ellas mismas como protagonistas encontrar la solución que consideren más acorde a una discrepancia que los ocupa, fomentando la reparación del vínculo, y permitiendo que las personas se responsabilicen del conflicto. Los participantes, trabajan en forma colaborativa junto con el mediador, en un esfuerzo por conciliar sus diferencias. Como bien nos dice Elena Highton y Gladys Álvarez “La mediación es un procedimiento por el cual el mediador como tercero neutral actúa con iniciativa suficiente para instar y facilitar la discusión y consiguiente resolución de la disputa, sin indicar cuál debe ser el resultado” , o como señalan Folberg y Taylor "Es el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyan en sus vidas. Por lo tanto, constituye un proceso que confiere autoridad sobre si

misma a cada una de las partes" . Es decir, que en principio vemos a la mediación como una práctica, un hacer, con un objetivo determinado, el cual es, que dos partes en conflicto, habiendo agotado todos los intentos por solucionarlo ellos mismos, puedan acudir a un tercero neutral que los guíe en un procedimiento para que a través del dialogo, encuentren puntos de equilibrio y puedan resolver sus diferencias. Es por este motivo que ubicamos a la mediación en el ámbito de las relaciones interpersonales, como una profesión dedicada a establecer una comunicación inexistente, conflictiva o perturbada entre las personas. No es una tarea fácil la que ejerce el tercero neutral, ya que para mediar se requiere una serie de habilidades, conocimientos y prácticas para acercar a las partes, en un ambiente adecuado y siguiendo determinados pasos y técnicas orientados a sacar a los contendientes de sus rígidas posiciones y que les permita evaluar distintas alternativas hasta llegar a la opción que consideren más acorde a sus intereses. El objetivo no es determinar quien tiene la razón, sino, llegar a la fuente, al fondo de la cuestión, y que las personas asuman su responsabilidad ante el conflicto, que puedan establecer una comunicación eficaz, que comprendan e identifiquen sus necesidades, sus reales intereses y los del otro, que aprendan a comunicar nuevas ideas y reformularlas en términos más aceptables, moderar exigencias no realistas y formular posibles acuerdos para problemas actuales, es decir, que todos los participantes ganen, sin verse como opuestos, sino juntos atacando y resolviendo un problema. Con esto decimos que la comunicación es el eje central de la tarea del profesional interviniente, y así, se pone de manifiesto en los distintos modelos de mediación, como el de Harvard, en su "teoría de la negociación efectiva", proveniente del campo empresarial, que ve en la mediación una negociación colaborativa, centrada en la resolución de los problemas frente a la negociación distributiva. Su objetivo principal es el acuerdo, para lo cual utiliza soluciones prácticas; Por su parte, el modelo Transformativo, está orientado explícitamente a la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes, siendo el conflicto, una oportunidad de crecimiento. Reafirma la importancia de la autodeterminación, y hace a los participantes responsables de sus acciones. La mediación es vista como un espacio de transformación de las relaciones; Por último, el modelo Circular Narrativo cuya máxima exponente es Sara Cobb, parte de la concepción circular de la comunicación. Es narrativo porque para llegar a un acuerdo se deben transformar las historias conflictivas de los participantes en otras que los capaciten para salir de la posición en la que se encuentran, siendo la narrativa fundamental para ello. Se trabaja en la historia que lleva cada participante a la mediación, y a través del relato y la legitimación de las personas, el mediador tiene

como objetivo crear una historia alternativa que permita a las partes enfocar desde otro ángulo. La meta fundamental de este modelo es fomentar la reflexión, centrándose más en las relaciones que en el acuerdo.

Actualmente, la mediación, es un procedimiento metodizado e institucionalizado surgido de las necesidades de la época actual. Divergencias ideológicas, disparidad de intereses y emociones han llevado a difundirla como una institución metodizada y sistematizada, con mediadores formados y especializados en resolución de disputas en distintos ámbitos para promover acuerdos. Al ser un procedimiento informal, el mediador no está sujeto a reglas procesales, y al estar entrenado puede fácilmente simplificar el caso y descartar lo irrelevante. Esto sumado al ofrecimiento de otras ventajas como puede ser la pronta justicia, economía de tiempo y gastos, mantenimiento de las relaciones interpersonales y calidad en la impartición de justicia, hacen de este procedimiento una alternativa cada vez más difundida y utilizada a la hora de abordar determinadas situaciones conflictivas.

4. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS

4.1. Voluntariedad:

Implica que los participantes tienen la voluntad de decidir si someter sus diferencias a un procedimiento de mediación, a su vez refiere a la posibilidad de permanecer o no en el mismo, y a determinar todo lo concerniente a su desarrollo, incluida la facultad de acordar o no y el alcance y contenido del acuerdo. Es decir, que lo voluntario es la participación, quedando libres de retirarse en el momento en el que lo decidan. Cuando en la legislación se habla de obligatoriedad, se refiere a la instancia procesal, pero una vez cumplimentado dicho imperativo, las personas son libres de continuar o interrumpir el procedimiento, ya que no se puede, en principio, obligar a nadie a negociar y menos a acordar. Esta característica, está muy vinculada a la legitimación de las personas en la mediación, ya que conservan el margen de libertad en sus elecciones, fortaleciendo el desarrollo de la misma.

4.2. Confidencialidad:

La mediación, se encuentra amparada por la reserva de lo acontecido en el procedimiento, sea que se trate de los diálogos entablados en éste marco, o de la documentación de que se tome conocimiento durante todo el transcurso del mismo. Implica una ventaja, debido a que no solo busca proteger la información suministrada,

sino que pretende generar un clima de confianza tanto para con el procedimiento como con el mediador interviniente, permitiendo que las personas se sientan libres de expresar lo que desean sin temor a la divulgación de lo sucedido y a que sea utilizado en su contra en el eventual supuesto de un juicio posterior. Es por lo dicho que quizás sea una de las características más importantes.

El deber de confidencialidad tiene proyecciones hacia afuera del procedimiento, o en otras palabras, a todo aquel que no haya participado del mismo; como hacia adentro, en el caso de que el mediador mantenga reuniones privadas con las partes, no pudiendo transmitir lo que se le confía salvo consentimiento expreso.

En cuanto a los alcances del deber de confidencialidad, en la persona del mediador, la reserva comprende no solo lo acontecido, sino también las anotaciones personales que pudiera haber realizado, cualquier testimonio u opinión vertida, etc. Si realiza reuniones privadas y no se encuentra autorizado a transmitir lo allí manifestado, tampoco puede insinuarlo. Por otra parte, nada impide que sea citado judicialmente como testigo en algún juicio conexo a algún caso en que haya intervenido mediando, pero debe excusarse amparado en el deber de confidencialidad para no transmitir la información referida, sin embargo, puede hacer aclaraciones respecto a cuestiones meramente formales.

El deber de confidencialidad cede ante la toma de conocimiento de delitos que causen peligro para la vida de un menor.

El incumplimiento del mediador de este deber puede acarrearle sanciones y demás efectos por los perjuicios que su acción pueda haber provocado.

Con relación a las participantes intervinientes en la mediación, la transmisión que hagan a terceros, de lo transcurrido en el procedimiento, puede implicar una trasgresión a la buena fe y a lo acordado voluntariamente en ella. Las consecuencias jurídicas se manifiestan toda vez que el incumplimiento haya provocado un daño, con lo que surge el deber de reparar.

4.3. Flexibilidad e informalidad:

La flexibilidad implica que la mediación se desarrolla en un ámbito distendido, sin solemnidades preestablecidas. El hecho de que no existan formalismos, no implica que no existan determinados pasos a seguir generalmente aceptados por la doctrina como conducentes a un procedimiento exitoso. Por otra parte, informal no es sinónimo de desordenado, ya que existe un diagrama de trabajo acordado por el mediador con las partes para dirigir la conversación, y cada etapa tendrá un objetivo determinado, pero

dentro de la metodología de trabajo, que es voluntariamente aceptada por los participantes, existe cierta libertad de movimiento. Lo que se debe destacar es que la metodología utilizada por el tercero neutral no debe importar una serie de ritualismos, o aplicación de rigurosas reglas incomprensibles para las partes.

4.4. Autocomposición:

Es una importante meta que sean los participantes, guiados por el mediador, los que exploren sus necesidades, opciones y alternativas, para luego adoptar la solución que sea más acorde a sus intereses y necesidades, la que se verá plasmada en un acuerdo en caso de lograrse. Que sean las partes las que asuman la responsabilidad del conflicto y de tomar las decisiones, lleva a un mayor compromiso con los resultados, posibilitando a su vez mayor probabilidad de cumplimiento del acuerdo arribado.

4.5. Economía:

La mediación es un procedimiento que implica un ahorro de tiempo en relación a un proceso judicial. Los tiempos previstos para el desarrollo de un procedimiento de mediación, son más cortos, lo que demanda a su vez un mayor economía en cuanto a gastos que las personas deben afrontar. Los costos y honorarios con relación a los elevados montos que son necesarios para llevar adelante un proceso ante un juez, son menores, y posibilitan la pronta llegada de justicia para los ciudadanos.

4.6. Neutralidad en el mediador:

La expresión refiere a que el mediador debe intervenir desde un lugar diferenciado de las partes y a favor de todas por igual, sin tomar parte, sin juzgar y otorgando igual valor al relato de ambos. La actitud interna, debe verse reflejada en su actitud externa, en la distancia que debe mantener y la simetría para con las partes, de manera que la forma en que se desempeñe durante todo el procedimiento refleje imparcialidad.

5. PASOS O ETAPAS RELEVANTES EN UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Las etapas en este tipo de procedimientos no deben ser vistas como un formalismo o una metodología rígida. Como se ha mencionado, el procedimiento de mediación es informal, y su aspecto procedimental es a fines de establecer un orden, cada etapa tiene un objetivo determinado, y en cada una de ellas el mediador desplegara herramientas y

técnicas con el fin de intentar destrabar el conflicto. Comprende una serie de pasos a seguir generalmente aceptados por la doctrina que, dependiendo de la habilidad del director del proceso harán posible su desarrollo.

5.1. Introducción:

Lo primero que debe realizar el mediador es organizar el espacio, con el fin de que los participantes se sientan cómodos. Debe existir buen contacto visual entre los intervinientes, y se debe disponer material para tomar notas y prever que no existan interrupciones durante la reunión.

Al llegar las personas al lugar del encuentro, el mediador les da la bienvenida y les agradece la presencia invitándolos a ubicarse en ese espacio ya predispuesto por el mediador. A continuación, los invita a presentarse, haciendo lo propio. Acto seguido, brinda información acerca del proceso, principios y características que lo rigen, manifestando que es voluntario, informal, libre, flexible, su rol neutral, y refiriéndose a la confidencialidad su implicancia y límites, y, en caso de existir un convenio en el cual se deba plasmar, lo exhibe y lo firman todos los presentes. En este punto, es muy importante la presencia del mediador, el lenguaje utilizado, que debe ser neutral, corroborando mediante preguntas que el procedimiento ha sido comprendido, y evacuando dudas si las hubiere. Con posterioridad se establecen normas de comportamiento basadas en el respeto mutuo, y se explica la forma de trabajo, estableciendo una alianza con las partes. En este momento se ponen de acuerdo acerca del tiempo de duración de la reunión, se hace hincapié en la escucha activa y en la necesidad de evitar interrupciones. Por último se hace mención de la posibilidad de realizar reuniones privadas o caucus.

La apertura de la mediación es fundamental para la legitimación del rol del mediador, obtener su reconocimiento y generar un ámbito de confianza. Además es importante para obtener el consentimiento de los participantes en cuanto a la metodología de trabajo y, lograr micro-acuerdos, resaltando este hecho como algo positivo.

5.2. Narrativas:

En esta etapa el mediador otorga ordenadamente la palabra, escuchando activamente primero a una parte y luego a la otra, debiendo alentar el relato de la "propia historia". Es la oportunidad en la cual se toman notas elaborando una agenda provisoria, tratando de identificar intereses, necesidades, emociones, etc. Finalizado el relato de cada participante, lo reformulara en tono neutral con el objetivo de que ambas partes lo

escuchen sin connotaciones subjetivas. Luego a través de preguntas abiertas el mediador consultara sobre detalles importantes del relato, tratando de indagar un poco más sobre la historia. Se procederá de igual modo con cada parte. En esta etapa se utilizan distintas herramientas, como preguntas abiertas, parafraseo, reformulación en tono neutral o la realización de un resumen, cuya finalidad es permitir que los participantes compartan información, se sientan escuchados y comprendidos, posibilitando oír de una forma distinta lo que significa el conflicto para cada uno.

5.3. Esclarecimiento:

Durante esta etapa, la herramienta más efectiva es la pregunta, ya que se puede detectar en el relato las posiciones, intereses y necesidades, creencias sentimientos y valores que poseen los intervinientes. El mediador resumirá los problemas y los ordenara, elaborando una agenda de discusión, buscando el replanteo del conflicto en términos de intereses. Estimulará lo positivo a través de técnicas como el reconocimiento, la revalorización, el re encuadre positivo, reciprocación y mirada al futuro entre otras. Su utilización, es favorable para ayudar a las partes a moverse mas allá de sus posiciones, tomar consciencia de la visión de la otra persona e identificar posibles intereses comunes.

5.4. Generación de opciones:

El mediador comienza a trabajar con su agenda, el objetivo perseguido es que las partes sugieran y exploren en forma libre y abierta la mayor cantidad de opciones posibles para la resolución, sin otorgar jerarquía a ninguna. Se aplican herramientas y dinámicas específicas como el torbellino de ideas, el agente de la realidad, el abogado del diablo, y la utilización de criterios objetivos. Se pretende que las partes analicen su MAAN-PAAN (Mejor o peor alternativa al acuerdo negociado) . Se distinguen las opciones de las propuestas y se desarrollan hipótesis de resolución.

5.5. Resolución:

Llegada esta etapa, el objetivo es que las partes trabajen sobre las opciones que elaboraron, tratando de llegar a un acuerdo satisfactorio que sea claro, equilibrado, simple y de viable cumplimiento. De lograrse, se procederá a redactar un acuerdo que contenga clausulas comprensibles, el que luego será firmado por todos los intervinientes.

Como se expreso anteriormente, el procedimiento no es estático, la utilización de herramientas por parte del mediador, dependerá de su técnica, capacitación y conveniencia según el caso, apuntando a un desarrollo y resultado favorable.

6. MEDIACION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Las relaciones entre países, en muchas ocasiones presentan inconvenientes de diversa índole. Así, las diferencias políticas, sociales, culturales y económicas, hacen necesaria su conciliación, a fin de que la comunidad internacional cumpla con sus objetivos comunes de garantizar "la paz y seguridad internacional". El conflicto entre naciones, surge precisamente por estas divergencias, afectando el normal desenvolvimiento de las relaciones internacionales entre sus miembros, y haciendo que se tema por las consecuencias que puede producir, las que en muchas ocasiones derivan en violaciones a derechos humanos. Es por ello que se prevén formas pacíficas y diplomáticas de solución de controversias internacionales, como la negociación, los buenos oficios, mediación, investigación y conciliación. Además existen medios pacíficos jurídicos como el arbitraje y arreglo judicial y, por último, los menos deseados medios violentos o coactivos como son la ruptura de relaciones diplomáticas, represalia, bloqueo, ultimátum y la guerra. Lo deseable es que cuando se presente un conflicto entre los Estados éste se resuelva conforme a medios pacíficos.

En la Mediación Internacional, los actores conservan su libertad de acción y su decisión final frente al conflicto. Logrado el acuerdo, se plasma en un documento internacional de cumplimiento obligatorio para los firmantes.

El mediador internacional no se limita a poner en contacto a las partes como ocurre en los buenos oficios, sino que también participa, realiza propuestas y negocia.

El antecedente más destacado en la implementación de este mecanismo a nivel mundial, es la Convención de la Haya de 1907 sobre solución de controversias internacionales, con la cual se inicia el reconocimiento del arbitraje y la mediación jurídica como medios no jurisdiccionales de resolución de controversias. Esta situación se mantiene hasta la creación, por parte de Sociedad de Naciones, del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya en el año 1921.

Sistema de Naciones Unidas: En el Preámbulo, en su carta constitutiva se determina que la mediación constituye el camino correcto para realizar una contribución decisiva a "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra", además la establece

como medio para el arreglo pacífico de las controversias. En el año 2006 se creó la "Unidad de Apoyo a la Mediación", encuadrada en el Departamento de Asuntos Políticos, y en el año 2010 se creó el "Grupo Amigos de la Mediación", siendo su propósito subrayar la importancia de la mediación en el sistemas de Naciones Unidas, formar una red de Mediadores y desarrollar Centros Regionales de Alerta Temprana.

Unión Europea: La Unión Europea es una firme promotora de la utilización de métodos alternativos de solución de conflictos. Posee organismos y herramientas de alerta temprana y de análisis que la destacan como organización regional. Su piedra angular es el "Programa de Gotemburgo sobre prevención de conflictos violentos" adoptado por el Consejo Europeo, cuyo objetivo primordial es la prevención de disputas en el ámbito de las relaciones exteriores.

El Servicio Europeo de Acción Exterior instaurado en el marco del Tratado de Lisboa, creó un Departamento enteramente dedicado a "Alerta temprana y Política de Seguridad". A su vez, en el año 2008, el Parlamento Europeo emitió una "Directiva sobre la Mediación", siendo su objetivo principal el promover este recurso a los Estados Miembros, resaltando que este mecanismo contribuye a evitar las preocupaciones y la pérdida de tiempo y dinero asociados a los pleitos judiciales, lo cual, permite al ciudadano defender sus derechos con eficiencia. Se refiere fundamentalmente a materia civil y mercantil .

Mercosur: El mercado común del sur constituye la mayor declaración de voluntad integradora de América Latina. Este proceso, que comprende un bloque regional a través del cual los estados partes puedan negociar internacionalmente en forma más competitiva, requiere mecanismos de seguridad jurídica desde el inicio mismo del proceso integrador, lo cual le aporta solidez. Es por ello que el acuerdo inicial cuenta con la incorporación de un mecanismo de solución de controversias, siendo su ámbito de aplicación fraccionado en dos: por un lado, los conflictos suscitados entre los estados partes; y por otro, los conflictos entre particulares.

El Acuerdo de Asunción de 1991, base del Mercosur, estableció que los Estados partes, se comprometían a diseñar un sistema de solución de controversias permanente, el cual debía ser acorde al grado de integración al que se llegare. En el Anexo III del Tratado se establecen las Negociaciones Directas como mecanismo de solución de disputas entre los Estado Partes, y, en caso de desacuerdo, el conflicto se somete a consideración del Grupo Mercado Común, quien hará las recomendaciones que considere pertinentes.

Fracasada esta instancia, interviene el Consejo de Mercado Común. Asimismo, el Tratado fija un plazo en el cual el Grupo de Mercado Común efectuara una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el periodo de Transición, determinando a su vez, una fecha límite para que las partes adopten un Sistema definitivo.

En ocasión de celebrarse el Protocolo de Brasilia en el año 1991, se reitera el uso del mecanismo de Negociaciones Directas para las controversias suscitadas entre los Estados Partes, y se agrega el deber de informar al Grupo de Mercado Común acerca de los avances y resultados de la misma. Agotada esta instancia, los estados partes someten el conflicto a Consideración del Grupo de Mercado Común. Se establece además, para el caso de que las vías anteriores fracasen, un Procedimiento Arbitral sustanciado ante un tribunal Ad Hoc, siendo, sus laudos inapelables y obligatorios para los Estados intervinientes.

El Protocolo de Ouro Preto del año 1994 adhiere, en materia de solución de controversias, al Protocolo de Brasilia, y así lo manifiesta expresamente en el Art.43 del mismo.

El Protocolo de Olivos del año 2002, tiene como objetivo modificar el Sistema de Solución de Controversias. Determina que a elección de los Estados Partes pueden someter sus diferencias a las vías establecidas en dicho Acuerdo , o, a los mecanismos propuestos en la Organización Mundial de Comercio, pudiendo convenir otro foro si así lo desean.

Establece el Sistemas de Negociaciones Directas como preferente, con la obligación de mantener informado al Grupo de Mercado Común acerca de las gestiones que se realicen. Además es optativo para las partes, someter sus diferencias a consideración del Grupo de Mercado común, quien actuara como Mediador evaluando la situación, permitiendo a las partes manifestar su posición, pudiendo además contar con el asesoramiento de expertos en el tema de que se trate. Luego realiza recomendaciones tendientes a resolver los diferendos, las que serán manifestadas en forma expresa y detallada.

Además se establece un Sistema Arbitral ante un Tribunal Ad Hoc, o el sometimiento en forma directa y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, el cual funciona como un Tribunal de alzada, por lo tanto, sus laudos son irrecurribles.

El procedimiento de solución de conflictos entre Estados Partes, por lo tanto, está dividido en dos fases: una pre-contenciosa, a través de las negociaciones directas y la

Mediación ante el Grupo del Mercado Común, y otra Jurisdiccional, mediante el proceso Arbitral o la intervención directa del Tribunal Permanente de Revisión.

6. EL CASO ARGENTINO

Nuestro país, no ajeno al contexto internacional, recibió la influencia de países extranjeros, lo que posibilitó, el establecimiento de la mediación en forma institucionalizada como mecanismo alternativo de resolución de conflicto. Una de las notas más frecuentes en los regímenes vigentes de mediación del país, es la calificación del instituto como de interés público.

Remontándonos a los orígenes del movimiento sobre Resolución Alternativa de Conflictos en Argentina podemos decir que se inicia en el año 1991, momento en el cual se formó la Primera Comisión de Mediación, a cuya instancia se creó el Programa Nacional de Mediación. Con posterioridad, se dictó el decreto N° 1480/92 que declaró de “Interés Nacional” la institucionalización y desarrollo de la mediación. El Ministerio de Justicia fue el encargado de la elaboración del programa Nacional de Mediación creando un cuerpo de Mediadores en la órbita de este ministerio.

La mediación en la Argentina se ha ido implementando a lo largo de los últimos años de diversas formas en cada provincia. Desde la sanción y promulgación de la primera ley en la materia a nivel nacional en el año 1995 - Ley N° 24.573 modificada luego por la ley N° 26.589 en el año 2010-, que promueve la mediación pre judicial obligatoria en el ámbito de la Capital Federal, se propicio un cambio socio cultural en la estructura judicial del país.

CAPITULO II

Institucionalización de la Mediación en el Territorio Nacional. El caso de la Provincia de Santa Fe

Sumario: 1.Introduccion; 2. Antecedentes; 3. Régimen vigente en las Principales Jurisdicciones, 3.1. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3.2. La Provincia de Buenos Aires, 3.3. La Provincia de Córdoba, 3.4. La Provincia de Corrientes, 3.5. La provincia de Rio Negro, 3.6. La provincia de Salta, 3.7. La Provincia de San Juan, 3.8. La Provincia de Tucumán, 3.9. La Provincia de Entre Ríos, 3.10. La Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur; 4. El Caso de la Provincia de Santa Fe, 4.1. Antecedentes, 4.2. Régimen Legal

1. INTRODUCCION

Desde el surgimiento de la Jurisdicción del Estado, la población ha optado por dirimir sus conflictos mayoritariamente en el ámbito Tribunalicio a través del litigio, lo que ha llevado a un colapso del sistema. Como consecuencia se ha intentado buscar alternativas tendientes a mejorar el sistema, sin embargo, las medidas adoptadas tendientes a la reorganización de la Justicia Argentina, han resultado insuficientes, y, si bien, el país recibió en el siglo pasado la influencia de países extranjeros en cuanto a la adopción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, su utilización ha sido escasa. Este panorama, generó un movimiento a favor de la utilización de vías alternativas, propiciado en gran medida por abogados y por jueces convencidos de las bondades que ofrece. Se da inicio, así a una nueva concepción de administración de justicia, en la cual se pretende a la coexistencia de todas las formas posibles de resolución, sin que ninguna sea en detrimento de la otra. Con ello se pretende propiciar en aquellos casos en que es posible, la autocomposicion de los conflictos por parte de los mismos protagonistas, y, que la actividad de los jueces quede reservada a causas que por ser trascendentales para la sociedad, requieran la avocación de todos los recursos del Estado para su resolución. En cuanto a los orígenes del movimiento sobre Resolución Alternativa de Conflictos en Argentina, podemos mencionar que se inicia alrededor del año 1990 con la creación de centros de Mediación Privados que con el tiempo se fueron perfeccionando y profesionalizando. La difusión, ha llevado a la revisión del sistema de Justicia, no sólo a nivel Nacional, sino también Provincial. Como veremos en el presente capítulo el camino que inicia el procedimiento de mediación y que continúa en constante expansión, fue receptado y plasmado de distintas formas en las jurisdicciones del país, por lo que expondré sus características distintivas, para luego detenerme en el caso de la Provincia de Santa Fe y su régimen vigente.

2. ANTECEDENTES

Alrededor del año 1990, se creó en el país, la Primera Comisión de Mediación , que elaboró un informe que se constituyó en la base del Plan Nacional de Mediación, con el fin de facilitar la introducción de un método alternativo de resolución de disputas no sólo en el sector justicia, sino en todos los ámbitos de la comunidad, tanto público como privado. Esto llevo a la organización de un grupo de trabajo que elaboró los lineamientos generales que motivaron el dictado del decreto 1480/92, por el cual se declaro de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la mediación, encomendando al Ministerio de Justicia la formulación de proyectos legislativos y el

dictado de normas de nivel reglamentario para la puesta en marcha de dicha institución, creando a tal fin una nueva Comisión de Mediación. Se instituyó un Cuerpo de Mediadores en la órbita del Ministerio de Justicia.

Finalmente se dispuso la realización de una experiencia piloto de mediación en los Juzgados Civiles.

En Octubre del año 1995 se sancionó la Ley N° 24.573 denominada de “Mediación y Conciliación”, reglamentada por el Decreto N° 1021/95, que luego fue modificado y derogado por otros hasta llegar al Decreto N° 1465/07. Esta Ley, modificó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicándose el procedimiento de Mediación a todos los juicios que se promovieran en los fueros civil y comercial de la Justicia Nacional de la Capital Federal, como así también a los propios juzgados Federales de dicha Ciudad. Instituye por cinco años la mediación obligatoria previa a todo juicio exceptuándose determinadas causas, como las penales, aquellas en que el Estado Nacional o sus entidades sean parte, así como también algunas cuestiones de familia. En otras causas se determinó se aplicación en forma optativa, como en el caso de los desalojos. En cuanto al acuerdo arribado en esta instancia, tiene carácter ejecutorio, y solo requiere homologación judicial cuando se involucre el interés de menores e incapaces. Los honorarios del mediador, son abonados por las partes en caso de acuerdo, y, caso contrario, el Fondo de Financiamiento creado en la órbita del Ministerio de Justicia, otorga un adelanto, y el saldo, se incluye en las costas del juicio, una vez finalizado el proceso.

Esta ley fue modificada en varias oportunidades con el objeto de prorrogar el plazo establecido originariamente para la vigencia de la obligatoriedad de la mediación, hasta la sanción de la Ley 26.589 del año 2010, que determinó el establecimiento definitivo de la Mediación Prejudicial obligatoria. Su importancia radica no sólo en que fue la primera a nivel Nacional en regular un procedimiento de Mediación, sino que además determina el paso obligatorio por esta instancia previo a la iniciación del litigio. Sentó el antecedente que luego fue receptado por distintas jurisdicciones del país.

3. REGIMEN VIGENTE EN LAS PRINCIPALES JURISDICCIONES

Desde la sanción y promulgación de la primera ley de mediación a nivel nacional (Ley 24.573), las provincias fueron receptando este sistema de solución de controversias, apoyadas en dicho antecedente.

En las provincias, éste mecanismo cuenta con una forma institucionalizada de reconocimiento, salvo en dos de ellas (Las Provincias de la Rioja y de Santa Cruz). Ello

no significa que los modelos vigentes sean idénticos, pero sí, hay consenso acerca de las virtudes de este mecanismo de autocomposición, lo cual se visualiza en la calificación del carácter de interés público del instituto en la mayoría de los Territorios Provinciales. A continuación, se detallaran algunas de las características distintivas de la implementación de el sistema de mediación el algunas jurisdicciones.

3.1. **La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA):**

Rige desde el año 2010 la ley 26.589, que estableció la mediación obligatoria y previa como un requisito de admisibilidad de la demanda para los casos que no estén comprendidos en el art. 5 de dicha norma.

Esta ley fue reglamentada mediante el decreto 1467/11 y sus anexos, facultándose al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a cumplimentar la aplicabilidad del régimen, en su carácter de Autoridad de aplicación.

La ley establece que las partes deberán concurrir personalmente (salvo que se trate de personas jurídicas, o que se domicilien en extraña jurisdicción - más de 150 km del lugar de la audiencia-) y con asistencia letrada obligatoria, en caso de incumplimiento no se celebrara la mediación.

Se establece que podrán ser mediadores los abogados que cuenten con tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y que hayan aprobado el examen pertinente, siendo obligatorio inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia, a tales fines. En cuanto a sus honorarios , son estipulados en base a sumas fijas determinadas en escalas, elaboradas teniendo en cuenta el monto del Juicio. Cuanto menor sea la suma reclamada, los honorarios del mediador serán menores en términos absolutos, pero mayores en términos porcentuales.

Respecto a los tipos de mediación que regula la ley, encontramos:

a) **Mediación Privada:** Puede ser expresa (cuando las partes se ponen de acuerdo, designando un mediador por convenio escrito) o tácita (mediante propuesta de quien desea someter el asunto a mediación, solicitando a la otra parte que designe un mediador). El requisito es que el mediador elegido se encuentre inscripto en el registro de mediadores del Ministerio de Justicia.

b) **Mediación Oficial:** Es aquella en la que el reclamante solicita la mediación en la mesa de entrada del fuero ante el cual correspondería promover la demanda. Allí se realiza el sorteo, designándose el mediador que intervendrá en el caso y se asigna el juzgado al que eventualmente le corresponderá entender en el expediente.

Se tendrá por cumplida la instancia obligatoria previa a la acción judicial sea que se opte por la Mediación Privada u Oficial, indistintamente. Distinto es el caso si se trata de una mediación voluntaria en la cual no se sigan los mecanismos de designación anteriormente expuestos, ya que en caso de no arribar a un acuerdo, el requirente deberá iniciar el procedimiento de mediación obligatoria (privada u oficial).

En el caso de quienes acrediten la carencia de recursos para solventar los costos de la mediación, la ley establece que sea brindada en forma gratuita, desarrollándose en los centros de Mediación del Ministerio de Justicia, los cuales contarán con su propio equipo de mediadores, además de la cooperación de la totalidad de los mediadores registrados, quienes deberán ofrecer gratuitamente sus servicios al menos en dos ocasiones al año.

La conclusión de la mediación se puede dar por tres modos:

- **Con Acuerdo:** Cuando a instancia de la Mediación Prejudicial Obligatoria se llega a un acuerdo entre las partes, se labrará el acta respectiva en la que consten los términos, la cual deberá ser firmada por todos los intervinientes.

Ante el incumplimiento, el acuerdo es ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencias, no siendo necesaria una homologación judicial salvo que se encuentren involucrados intereses de menores o incapaces.

- **Sin acuerdo:** Si luego de llevar adelante las audiencias respectivas se concluye el procedimiento sin arribar a un acuerdo, se labra el acta correspondiente suscripta por todos los comparecientes. La misma deberá ser presentada por el requirente al iniciar el posterior proceso judicial.
- **Por Incomparecencia de las Partes:** En caso que la mediación no pueda llevarse a cabo ya sea por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se dará por terminado el proceso y se labrara el acta haciendo constar tal situación. En el primer caso, se prevé una sanción consistente en una multa.

3.2. La Provincia de Buenos Aires:

En el año 2009 se dicto la ley 13.951 que comenzó a regir en el año 2010, consagrando un sistema similar al Nacional.

Algunas de las características distintivas de dicha norma son: En cuanto a la persona del mediador, este rol puede ser realizado por cualquier profesional universitario con matrícula vigente, pero para cumplir con el paso previo obligatorio al inicio de un litigio, el mediador, debe ser abogado, el cual, no puede ser electo por las partes, siendo

su designación, a través de un sorteo automático. Respecto a los honorarios, los mismos están determinados en Jus Arancelarios, y son mayores que los de la CABA.

Otra nota distintiva de esta ley, es la exigencia de que todo acuerdo arribado en el marco de una Mediación, debe ser homologado judicialmente a fin de verificar que existe “una justa composición de intereses”, término este, que ha dado lugar a debates y análisis acerca de la constitucionalidad o no de la revisión judicial posterior. Diversas críticas ha merecido esta solución adoptada por la ley. Hay quienes consideran que la decisión de homologar el convenio se tomó para mantener la recaudación por tasa de Justicia y evitar la evasión de los aportes profesionales, ya que se deben cancelar previamente. La realidad ha demostrado que no siempre se ajusta a la pretensión de los legisladores, y, considerando que la homologación es a fin de tornar ejecutorio el convenio, en la mayoría de los casos las partes no llegan a esta instancia a no ser en caso de incumplimiento y solo a fin de la ejecución del mismo.

3.3. La Provincia de Córdoba:

Se sancionó en el año 2000 la ley N° 8858. Tiene como característica principal, la de establecer un sistema de Mediación con carácter voluntario y excepcionalmente de instancia obligatoria. La regla en esta provincia es que la mediación es voluntaria salvo los casos expresamente previstos como son: 1) los de menor cuantía (inferiores a 204 unidades Jus); 2) los casos en que quien peticiona goce del beneficio de litigar sin gastos; 3) aquellos casos en que el juez considere pertinente que la cuestión en litigio es susceptible de ser mediable. Para todos los demás casos el Centro de Mediación Judicial actuará solo a requerimiento de parte interesada.

Sólo se permite a los abogados ser mediadores en los Centros Judiciales de Mediación. Los demás profesionales matriculados pueden intervenir como auxiliares.

La ley crea tres tipos de Centros de Mediación, uno privado, uno público y uno judicial.
Centro Publico de Mediación: se crea bajo la órbita del Poder Ejecutivo, y desarrollará programas de asistencia gratuita para personas que carezcan de recursos. Intervendrá en las cuestiones extrajudiciales en que las partes se presenten voluntariamente.

Centro Judicial de Mediación: se crea bajo la órbita del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Centros de Mediación Privados: serán todas las entidades ya sea unipersonales o de integración plural que se dediquen a la actividad mediadora. Estos centros deberán estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados, conforme la legislación.

El proceso de mediación judicial se abrirá a solicitud de parte si fuera voluntaria, o de oficio en los casos del art. 2 de la ley 8858. Cuando sea a pedido de parte se podrá solicitar en el momento de interponer la demanda o en la contestación, o en cualquier etapa del proceso y en cualquier instancia.

La nota distintiva del proceso de mediación judicial en la provincia de Córdoba se da por el hecho de que la mediación obligatoria es ordenada por el juez una vez promovida la demanda, sin perjuicio de los casos en que las partes antes o después de haber iniciado el juicio requieran ante la autoridad, o propongan en forma extrajudicial resolver sus diferencias ante un mediador. Este procedimiento se diferencia del modelo Nacional o de Provincias como Santa Fe y Buenos Aires entre otras, ya que en éstas la mediación es previa al inicio del Juicio, debiéndose acreditar el paso por dicha etapa como condición para la promoción de la acción.

Una vez logrado el acuerdo que las partes podrán en caso de considerarlo necesario someterlo a homologación judicial, en cuyo caso el juez efectuará una evaluación de las cláusulas, denegando la homologación cuando se vea afectada la moral, las buenas costumbres y el orden público. Esta decisión es recurrible. El acuerdo homologado podrá ser ejecutado por el procedimiento de ejecución de sentencia.

3.4. Provincia de Corrientes:

En esta provincia se sancionó de la ley N° 5487 en fecha 31 de Octubre de 2002, modificada luego por la Ley N° 5931 del año 2009.

Establece un sistema similar al de la provincia de Córdoba, determinando que el tribunal será quien dispondrá de la apertura del procedimiento de la mediación ya sea a pedido de parte si fuere voluntaria o de oficio en los casos que establece la ley en su artículo 2°. Es un sistema Intraprocesal y estructurado alrededor de un Centro Judicial de Mediación (dependiente del Superior Tribunal de Justicia Provincial).

Las partes podrán solicitar la mediación al presentar la demanda o al contestar la misma, en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias.

En caso de arribar a un acuerdo en la mediación, será facultativo para cada parte solicitar su homologación judicial y su posterior ejecución, conforme las disposiciones procesales para el caso de ejecución de sentencias.

Los honorarios de los mediadores serán soportados por las partes conforme lo acordado. En caso de no haber acuerdo se aplica la escala porcentual que por vía reglamentaria dispone el Superior Tribunal de Justicia.

Se aplica en forma supletoria el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

3.5. Provincia de Río Negro:

En fecha 19 de mayo de 2004 se dicta la ley N° 3847, mediante la cual se implementa la Mediación y todo otro método alternativo de resolución de conflictos previo o posterior a la iniciación de la demanda.

Se establece la Mediación Judicial, que será aquella que se realizara en los centros Judiciales de Mediación Dependientes del Poder Judicial.

El procedimiento de mediación se aplica con carácter prejudicial y obligatorio para las cuestiones que establece la normativa. Incluye como cuestiones Mediables: a) Patrimoniales del Fuero Civil, Comercial y de Minería, b) Familia. Respecto a las materias de Derecho Penal y Laboral se registrarán por leyes específicas dictadas al efecto.

Se establecen 3 tipos de mediación:

- Mediación Privada: es aquella que se realiza en forma extrajudicial por ante mediadores o centros de mediación que no dependan del estado y se encuentren habilitados. Se solicitará la petición directamente ante la oficina del mediador. El acuerdo que suscriban las partes podrá luego ser homologado. Al ser voluntaria las partes podrán fijar libremente los honorarios del mediador.
- Mediación Familiar: para ser mediador de Familia, se requerirá además de los requisitos generales para ser mediador, cumplimentar con la capacitación y entrenamiento específico en mediación familiar, conforme la reglamentación vigente.
- Mediación Judicial: será aquella que se realiza en los centros judiciales de mediación dependientes del Poder Judicial. El procedimiento de mediación es de carácter prejudicial y Obligatorio.

Los honorarios de los mediadores se regulan en base a sumas fijas que se encuentran determinadas en el Art. 25. Los mismos deberán ser cancelados por las partes.

El acuerdo instrumentado en las actas debidamente firmadas, celebrados ante el CEJUME no necesita ser homologado y podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencias, conforme Art. N° 21 y 22 de la ley.

3.6. Provincia de Salta:

En la provincia de Salta la ley de mediación N° 7324 fue sancionada y promulgada en el año 2004 y el decreto N° 3456/09 la reglamento, pero su puesta en funcionamiento fue de forma progresiva y en distintas etapas. Así fue que la mediación judicial fue la

primera en aplicarse con la reglamentación que hizo el Poder Judicial a través de la Acordada N° 8568, concordantes y subsiguientes; luego se siguió con la Mediación Comunitaria en el año 2008 (Decreto N° 4901/08) y la última en reglamentarse fue la Extrajudicial, en agosto de 2009 (Decreto N° 3456/09).

Establece que son susceptibles de mediación todos los conflictos cuyo objeto refiera a pretensiones y derechos que resulten disponibles por las partes.

En aquellos supuestos no expresamente regulados y en la medida en que no fueren incompatibles, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procesal Civil y Comercial. En caso de duda sobre las disposiciones aplicables se estará a la que resulte más favorable a la admisión de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Se detallan los principios aplicables, las reglas de procedimiento y las cuestiones excluidas del mencionado trámite en su Art. 10.

La ley contempla la mediación judicial y la extrajudicial, considerando en relación a la primera que la apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el tribunal a solicitud de parte, en cualquier etapa del proceso, en primera o segunda instancia, o de oficio por el juez de la causa, cuando por la naturaleza del asunto, su complejidad o la característica de los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.

En cuanto al mediador, el mismo será designado mediante sorteo de entre los inscriptos en el Registro de Mediadores de la Corte de Justicia.

Los acuerdos celebrados por las partes con asistencia letrada y ante el mediador judicial, tendrán carácter ejecutorio. No obstante, el juez de la causa puede declarar de oficio, o a petición de parte, dentro de los cinco días de haber sido agregadas al proceso, su nulidad, por haberse afectado disposiciones de orden público.

Habrà mediación extrajudicial cuando las partes, fuera del ámbito judicial, ante un mediador o un centro de mediación público o privado, adhieran al procedimiento de mediación para la resolución de un conflicto. Los acuerdos celebrados en esta instancia sólo tendrán carácter ejecutorio si fueran homologados judicialmente.

Los honorarios del mediador serán soportados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario. Las pautas para calcular sus honorarios varían según la cantidad de audiencias, si hubo o no acuerdo y si hay monto determinado o no.

3.7. Provincia de San Juan:

La mediación en esta provincia se adoptó mediante la ley N° 7454 publicada en el Boletín Oficial el 13 de de Agosto de 2004.

La mediación judicial en la provincia de San Juan fue instituida como mediación voluntaria y medio alternativo de solución de conflictos dentro del poder judicial, siendo obligatoria la concurrencia de las partes a la primera audiencia de mediación en los casos que determina.

En algunos casos las partes de forma facultativa podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional una primera audiencia de mediación previa a la interposición de la demanda.

La autoridad de aplicación de la ley de mediación es la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan a través del Centro Judicial de Mediación.

En cuanto a los honorarios de los mediadores, la ley establece que los mismos podrán ser convenidos libremente entre las partes y subsidiariamente se aplicara la ley arancelaria correspondiente.

Respecto de la mediación extrajudicial, se da cuando las partes sin instar el proceso judicial, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la resolución del conflicto, rigiendo su trámite de la manera establecida para la mediación judicial.

Un punto distintivo con los demás ordenamientos que rigen a lo largo del país, se da con el dictado de la ley N° 7675, modificada en parte por la ley N° 7967, la cual instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio en aquellas las acciones intentadas en que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, sean parte, cuyo trámite se regirá por esta ley y, en lo pertinente por el título IV de la Ley N° 7454 y sus normas reglamentarias dictadas y a dictarse por la Corte de Justicia.

Asimismo la Ley N° 7454 establece la Mediación Escolar y la Mediación Comunitaria cuya autoridad de aplicación es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno.

La ley determina su carácter de orden público y será aplicable aun de Oficio.

3.8. Provincia de Tucumán:

Se sancionó en fecha 1 de noviembre de 2006 la ley N° 7844 sobre mediación previa obligatoria, la cual luego fue modificada por la Ley N° 8482 y Decreto 276/12.

El procedimiento que regula se aplica a todo litigio, ya sea que se realice la mediación como previa a éste, con las exclusiones del caso, o que en la etapa judicial las partes lo soliciten voluntariamente, suspendiéndose en este caso los plazos procesales.

El Art. 3 establece las casusas que quedan exentas de la Mediación Prejudicial Obligatoria.

La normativa crea el centro de Mediación, como organismo de aplicación y control, otorgándole la facultad de organizar y fiscalizar el desarrollo de los procesos mediatorios y la de crear y dirigir el Registro de Mediadores y Co-mediadores.

En caso que se logre llegar a un acuerdo, el mismo será título suficiente para su ejecución forzada no siendo necesaria su homologación. Exceptuándose aquellos acuerdos en que se encuentren involucrados menores e incapaces.

Los honorarios del mediador se establecen en sumas fijas conforme la escala que establece el decreto reglamentario N° 2960/2009 en su art n° 33.

3.9. Provincia de Entre Ríos:

En el año 2007 Mediante la ley N° 9776 se procedió a modificar el Código Procesal Civil y Comercial incorporándose la mediación previa en el capítulo Sexto de dicho cuerpo, en el artículo N° 286 el cual además determina que casos no ser sometidos a esta instancia.

La normativa establece que las partes deben obligatoriamente intentar la solución de la controversia de manera extrajudicial a través de la mediación. Dicho requisito queda cubierto si las partes acreditan que antes del inicio de la causa judicial, existió, Mediación Privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.

El mediador será designado por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entradas que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a propuesta de la parte reclamante.

El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, no requerirá homologación judicial y será ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, exceptuándose los casos en que se encuentren involucrados intereses de incapaces.

Respecto de los honorarios del mediador y comediador, la ley establece que los mismos podrán ser pactados por las partes, pero fija un mínimo del cual no se pueden apartar, estableciendo una escala de valores en los casos de apreciación pecuniaria y porcentajes correspondientes a los honorarios.

3.10. Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur:

El 29 de Octubre de 2009 se dictó la ley N° 804 de mediación, la cual instituyó como política pública del estado Provincial la utilización y difusión de métodos no adversariales de resolución de conflictos y promoviendo la mediación como procedimiento que favorece la auto-composición entre las partes para la solución de las controversias, que se regirán por las disposiciones de la referida ley.

Detalla en particular las características del procedimiento y principios propios de la mediación, como así también las causas que obligatoriamente deben ser sometidas al proceso previo a la instancia judicial.

Un punto a destacar es que el acuerdo al que lleguen las partes tendrá fuerza de sentencia y no requerirá ser homologado salvo que se refieran a cuestiones de derecho laboral, constituyendo el acta respectiva, título ejecutivo suficiente en caso de incumplimiento.

Para aquellos casos derivados del fuero de familia en los que estuvieren involucrados intereses de menores o incapaces y se llegase a un acuerdo, éste deberá contar con la aprobación del representante del Ministerio Pupilar. Si dicho funcionario realizare alguna observación, el acuerdo será remitido nuevamente al Centro de Mediación para que prosiga su trámite. Los acuerdos celebrados tendrán el mismo efecto y validez de un convenio entre partes y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación ante el juez con competencia en la materia, debiendo cumplimentarse en ese caso con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento.

La mediación prejudicial obligatoria suspende el plazo de la prescripción liberatoria respecto de todos los requeridos, a partir de la recepción del formulario correspondiente en el Centro de Mediación. Cesan sus efectos desde la fecha de notificación al requirente de la decisión que pone fin al proceso de mediación, teniéndose por tal la entrega del correspondiente formulario de devolución que así lo certifica.

Incorpora la mediación voluntaria para los casos que no se hallen contemplados dentro de la mediación Obligatoria.

Regula la mediación extrajudicial, la cual es la llevada adelante por los mediadores o Centros de mediación no dependientes del poder Judicial ni de los colegios públicos de abogados.

Los honorarios de los mediadores serán soportados en partes iguales salvo pacto en contrario.

4. EL CASO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

4.1. Antecedentes

Mediante decreto 1010/92 se creó una Comisión en el Ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, con la finalidad de investigación, desarrollo e implementación de mecanismos de mediación y arbitraje en el poder judicial. Esto contribuyó a la adhesión del Programa Nacional de Mediación, que se materializó en el

Decreto N° 203/94, por el cual se declaró de interés provincial la institucionalización y desarrollo de los medios alternativos de resolución de conflictos, invitando a la Corte Suprema de Justicia a implementar un programa piloto de mediación para los casos en que se intenten acciones patrimoniales, laborales o de familia, habilitando a éste Tribunal la facultad de habilitar mediadores judiciales. Esto llevó a que en el ámbito judicial y/o privado se organizaran diversos cursos de capacitación formándose a abogados mediadores y a otros profesionales en disciplinas afines a la materia.

Con posterioridad, una Comisión integrada por Jueces de Circuito, redactó el reglamento de Mediación Judicial aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Este reglamento, fue pionero en el país en establecer una mediación eminentemente judicial que buscaba brindar una forma gratuita y distinta a la sociedad de resolver sus disputas. Es por este motivo que el Poder Judicial de la Provincia, contó con su propio Centro de Mediación desde el año 1999.

Continuando con el avance y desarrollo de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, se dictó, en el año 1998, la ley N° 11.622, estableciendo a la mediación, como un procedimiento con carácter voluntario. El tránsito por esta instancia podía ser peticionada por las partes (mediación privada) o recomendada por un juez en el marco de un proceso judicial, en cualquier momento.

En el año 2009, el Poder Ejecutivo Provincial, remitió a la legislatura el tratamiento y sanción del Proyecto de ley de Mediación con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación de un proceso judicial, a diferencia de la ley N°11.622. El debate parlamentario, contó con la aceptación mayoritaria de adhesión a esta forma de implementación, debido a la necesidad de reestructurar el sistema de solución de disputas con el objetivo de reducir el cúmulo de causas del sistema judicial, lo cual no pudo lograrse con la ley de Mediación Voluntaria.

En Noviembre del año 2010 se sancionó la ley N° 13.151 de “Mediación Prejudicial Obligatoria en la Provincia de Santa Fe”, reglamentada por el Decreto N° 1747/2011, creándose el Registro de Instituciones Formadoras de Mediación y regulándose la Formación y Capacitación en la materia.

CAPITULO III

La implementación de la Ley N° 13.151 y sus repercusiones en el ámbito del ejercicio profesional

Sumario: 1. Introducción; 2. Régimen Legal vigente sobre Mediación en la Provincia de Santa Fe; 3. La Ley N° 13.151 y el Decreto Reglamentario N° 1747/2011; 4. Cuestionamiento al Sistema de Mediación Vigente, 4.1. Relevamiento de entrevistas realizadas a abogados patrocinantes y Mediadores, 4.2. Propuestas sugeridas a instancias de los participantes, 4.3. Conclusiones; 5. Propuesta de Reforma a la Ley 13.151 elaborada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe; 6. Propuesta de Reforma a la Ley 13.151 elaborada por el Senador Alcides Calvo.

1. INTRODUCCION

Desde la prueba piloto de Mediación como método alternativo de Resolución de Conflictos realizada en la Provincia de Buenos Aires hace ya veinte años, el desarrollo del instituto ha sido continuo pese a sufrir adaptaciones y modificaciones. A lo largo y ancho del país, la Mediación se ha ido implementando en diversas formas en las distintas Provincias. Como se ha comentado en el Capítulo anterior, la Provincia de Santa Fe no ha hecho lo propio, y, desde el año 2010, en que fue dictada la primer Ley de Mediación Provincial N° 13.151, que establece la Mediación en forma previa y obligatoria a toda instancia judicial, ha continuado en crecimiento a pesar de haber recibido críticas por parte de un sector de operadores del Derecho. Nos encontramos así, que la realidad Provincial ha dividido las aguas entre defensores y detractores de la ley vigente. Muchos son los fundamentos vertidos en favor y en contra de su aplicación.

En el presente Capítulo, nos proponemos desarrollar la normativa vigente en materia de Mediación que rige en nuestra provincia. Luego describiremos la Ley N° 13.151 y el Decreto reglamentario N°1747/2011. Con posterioridad expondremos algunas opiniones respecto al sistema de vigente, las cuales serán obtenidas a través de entrevistas abiertas realizadas a profesionales del Derecho, sea que se dediquen al litigio en forma exclusiva o sea que ejerzan su actividad como mediadores.

La repercusión acerca de la implementación de la Mediación Prejudicial obligatoria ha llevado a que se ensayen distintos proyectos de ley que tienen como objetivo modificar la Ley actual en la materia. En este trabajo, expondré dos proyectos presentados a debate parlamentario a comienzos del corriente año. El primero, elaborado por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe; el otro, corresponde al proyecto de reforma elaborado por el senador Alcides Calvo. La metodología consiste en enumerar los Artículos que se proponen modificar, luego describir las reformas más significativas, y por ultimo realizar un comentario personal.

2. REGIMEN LEGAL VIGENTE SOBRE MEDIACION EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

El esquema del Régimen Jurídico aplicable al sistema de Mediación provincial, se estructura de la siguiente manera:

- Ley Provincial N° 13.151 (Promulgada el 07/12/10; Publicada el 13/12/10).
- Decreto Reglamentario N° 1747/11.
- Resolución N° 411/11- Notificaciones Electrónicas.

- Resolución N° 413/11- Registro.
- Decreto 651/11- Capacitación.
- * Decreto 869/14 modifica el Decreto 1747/14. Prevé requisitos para inscripción de Mediadores y Comediadores.
- * Decreto 1612/14 reglamenta el Art. 5 de la Ley 13.151.
- Decreto 4688/14 modifica los Art. 12, 22, 24, 25, 30 y 32 del Decreto N° 1747/11.
- Disposición N° 0063/11-Oficina y Centros de Mediación.
- Disposición N° 0133/11- Asistencia Jurídica Gratuita y/o gratuidad de la Mediación.
- Disposición N° 55/2014.Sobre la gratuidad de la Mediación.
- Ley N° 13.178 de Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas: establece un sistema de Mediación y Conciliación.
- Reglamento de Mediación Judicial, que establece su funcionamiento en la órbita del Poder Judicial.
- * Acta N° 57/14 CSJSF. Notificaciones electrónicas.

3. LA LEY 13.151 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1747/2011

CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

- Instancia Obligatoria: La ley establece la obligatoriedad de la mediación de toda controversia Civil y Comercial, incluyendo también a las de familia, siempre que se trate de derechos disponibles para las partes.
- Autogestión del conflicto: Las partes son las verdaderas protagonistas, el trabajo del mediador, es dirigir el procedimiento a través de herramientas y técnicas.
- Soporte Informático: Se establece un sistema de Gestión del procedimiento a través de la Web, con el fin de solicitarlas y organizarlas.
- Plazos: Los días y horas hábiles se computan como días hábiles judiciales.
- Órbita del Poder Ejecutivo: La Mediación Prejudicial Obligatoria funciona en la órbita del Poder Ejecutivo, y no del Poder Judicial. Para ello existen oficinas dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Así, la Secretaria de Transformación de los Sistemas Judiciales; la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, como

órgano a través del cual se propicia todo tipo de métodos no adversariales desjudicializados; y la AGEM, dependiente de esta última, (Agencia de Gestión de Mediación) que se organiza para el funcionamiento de la mediación, y en la cual se llevan adelante las gestiones necesarias para su implementación y desarrollo. La misma, se articula a través de una oficina de Registro de Mediadores y Comediadores, una Oficina de Gestión, y una Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas. Además, el decreto reglamentario de la ley, establece la necesidad de contar con un Registro de Entidades Formadoras de Mediación y determinar los requisitos que deben cumplimentar para su habilitación.

Por último, se estructura la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la intervención y confección de sumarios en los casos previstos en la Ley.

- **Asistencia Letrada Obligatoria:** En caso de incumplimiento, la situación se equipara en principio al caso de inasistencia. En caso de ser necesario, se brindará asistencia letrada gratuita, además de brindarse la posibilidad de realizar el procedimiento de mediación en forma gratuita.
- **Mediaciones Privadas:** Pueden realizarse, pero no habilitan la vía judicial, no se tiene por cumplido el requerimiento legal.
- **Características del Procedimiento:** En los considerandos de la reglamentación de la ley, se enuncian las siguientes: Imparcialidad del Mediador; Libertad; Voluntariedad; Tratamiento Igualitario; Confidencialidad; Secreto Profesional; Comunicación directa de las partes; Celeridad; Conformidad expresa de las Partes.

- **OBJETIVOS**

Declara de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversariales y desjudicializados de resolución de conflictos, con el fin de descomprimir el exceso de causas judiciales y de promover la solución auto gestionada de los conflictos, a la vez, pretende jerarquizar el instituto de la Mediación.

- **DISPOSICIONES GENERALES**

La Ley instituye la Mediación en todo el ámbito de la Provincia con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación de todo proceso judicial, la cual debe ser cumplida ante un Mediador inscripto en el Registro pertinente, el que como mencionamos es llevado por AGEM, y tiene a su cargo la confección de la nómina de los profesionales habilitados para actuar como mediadores, con el deber de mantenerla

actualizada, además debe llevar un registro de sellos y firmas de los inscriptos y un seguimiento en cuando a las capacitaciones que realicen, entre otras funciones.

Se exceptúa de la mediación obligatoria los siguientes temas: a) causas penales y de violencia familiar b) acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación, adopción y alimentos provisorios; c) causas en la que el estado provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte d) procesos de inhabilitación de declaración de incapacidad y de rehabilitación; f) medidas cautelares; g) medidas preparatorias y de aseguramiento de pruebas; h) juicios sucesorios; i) concursos preventivos y quiebras; j) causas laborales; k) procesos voluntarios; l) convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el art. 10 de la ley 13.512; m) en general, todas aquellas cuestiones que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares. Hay otros procesos como ejecuciones, desalojos y cobro de alquileres, en los que la mediación es optativa para el actor.

En cuestiones derivadas del Derecho de familia que no estén incluidas en las excepciones, el requirente debe transitar la mediación previamente a la iniciación del proceso, incluidas las cuestiones patrimoniales que se desprenden de las relaciones de familia. Se faculta al juez a decidir si el asunto en cuestión es mediable o no.

La ley, sanciona las conductas de mediadores y comediadores tendientes a entorpecer, desnaturalizar o perjudicar el normal desarrollo de la Mediación, sujetando la conducta de ambos a las normas de ética de los colegios profesionales respectivos, otorgando al juez de la causa en un eventual juicio posterior, facultades disciplinarias.

- **PROCEDIMIENTO**

El procedimiento se basa en el uso de nuevas tecnologías, por lo que el contacto tanto del requirente como del Mediador con la Oficina de Gestión, se realiza a través de internet, mediante un sistema de Gestión on line que posee AGEM. Se inicia el trámite con la formalización de la petición por parte del requirente con patrocinio letrado a través de un formulario que se completa on line y se envía por la web, salvo en caso de vencimiento de algún plazo, o falla en el sistema informático, en cuyo caso se puede presentar físicamente el formulario. Los datos requeridos deben ser completados en forma clara y detallada. Alguna información requerida es: Datos del Requirente, del profesional patrocinante y del requerido; objeto preciso del requerimiento de mediación y su apreciación pecuniaria, brindando antecedentes que contribuyan a su apreciación en caso de no ser posible fijarla con exactitud. Además se debe informar en caso de existir pacto de prórroga de competencia, lugar de cumplimiento de la obligación o lugar en

que se realizó el hecho, acto o contrato. Una vez cumplidos los requisitos, y no habiendo observaciones o pedido de aclaraciones, la Oficina de Gestión da curso al requerimiento, sorteando el mediador. Luego notifica al requirente en forma expresa, lo cual se da a través del ingreso al sistema por parte del patrocinante, o en forma automática. De la misma forma, el mediador queda comunicado de su designación a través del sistema on line.

Posteriormente, el requirente debe llevar a la oficina del mediador copia del requerimiento más el valor de gastos administrativos, caso contrario, se tiene por caduca la mediación. Es en este momento en el cual el mediador queda notificado y comienzan a correr los plazos procesales establecidos en la ley, contando con 3 días para excusarse ante la Oficina de Gestión exponiendo los motivos. En caso de vencimiento del plazo, se considera aceptado el cargo.

El mediador cuenta con 10 días desde la aceptación para convocar la primera reunión, la cual debe ser notificada en forma personal o por cualquier medio fehaciente a las partes con 3 días de antelación a la fecha de la reunión.

La mediación, debe celebrarse en un plazo de 45 días hábiles, pudiendo prorrogarse por un plazo máximo de 6 meses. Durante ese tiempo, se pueden celebrar las reuniones que se consideren necesarias labrándose un acta al finalizar cada una de ellas.

Las partes deben asistir a las reuniones personalmente, salvo personas domiciliadas en extraña jurisdicción y personas jurídicas, las que pueden concurrir a través de apoderado, siendo el mediador el encargado de controlar que cuenten con poder suficiente. En los demás casos, el patrocinio letrado es obligatorio, caso contrario, se tendrá a la parte por inasistente.

En caso de inasistencia injustificada a la primer reunión por parte del requerido, el mediador debe convocar una segunda fecha, y de reiterarse dicha conducta, cargará con los honorarios de la mediación. Si se trata del requirente puede tomárselo como desistido.

En la primer reunión, el mediador debe informar a las partes acerca del desarrollo del procedimiento, pautas y principios que lo rigen, así como su rol y sus deberes como mediador. Informará acerca del deber de confidencialidad y todos los participantes deberán firmar un convenio al efecto, haciendo constar en el acta el caso de negativas si existieren. Debe además exigir las boletas de iniciación de las cajas respectivas a los letrados.

El procedimiento de Mediación concluye:

- a) Por acuerdo de partes: Consistente en la expresión escrita en la cual se manifiesta el compromiso a cumplir con determinadas conductas. Es plasmado en un acta acuerdo y firmada por todos los participantes de la mediación. Se dará una copia a cada uno, reservándose una el mediador y una última para la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas. No se requiere homologación del mismo salvo que se encuentren involucrados intereses de menores e incapaces. De cualquier manera, cualquiera de las partes puede voluntariamente homologar el acuerdo.
- b) Por ausencia injustificada de las partes: Se da ante la inasistencia de alguna de las partes estando debidamente notificadas a dos reuniones sin justa causa. En este caso, el mediador, debe acompañar junto con el acta final, copia de las notificaciones.
- c) Por decisión del mediador
- d) Por imposibilidad de notificar al requerido: Luego de haberse intentado notificar por todos los medios sin éxito. Se debe consignar en el acta final el domicilio denunciado por el requirente en el formulario de requerimiento.
- e) Por decisión de cualquiera de las partes, exteriorizada a partir de la primera reunión: La obligatoriedad establecida en la ley, se cumple asistiendo las partes a la primera reunión, pudiendo manifestar en ese momento la intención de no continuar con el trámite.
- f) Por agotamiento del plazo máximo del tiempo de mediación.

Sea cual fuere la causal de finalización de una mediación, el mediador debe labrar un acta final en la cual se consigna la realización de la última reunión, sus asistentes, resultado, honorario de los mediadores y comediadores, y en su caso, alguna observación. Se debe consignar en tantos ejemplares como participantes hayan, una copia queda para el mediador, y una más para la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas.

Dentro de 3 días de finalizada la última reunión, se debe enviar una copia vía web del Acta final, y en su caso del Acta acuerdo. Además las copias originales deben ser presentadas en AGEM con la firma y sello del Mediador, dentro de 15 días, con el fin de su protocolización y archivo. Además debe acompañar los Aportes a las Cajas Profesionales y Boletas Colegiales de los letrados intervinientes, copia de los poderes en los casos que procedan, y, en caso de finalización de la mediación por imposibilidad de notificar o ausencia injustificada, acompañara en original y copia las notificaciones respectivas. En caso de incumplimiento de estos deberes, el mediador puede ser

sancionado con suspensión o separación del Registro de Mediadores conforme la reglamentación de la ley.

Un acta acuerdo, protocolizada en el Registro respectivo, es ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencias.

En cuanto a la Protocolización realizada por la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registros de Actas, permite recolectar, verificar y archivar todas las Actas finales y Actas Acuerdo de todas las Mediaciones, concluyendo así el trámite en el sentido formal. Para ello, una vez que las partes o los letrados presentan el Acta en dicha oficina, ésta corrobora que los datos coincidan con las copias enviadas vía internet por el mediador, además verificará que se haya realizado el pago de aportes por honorarios de todas las partes intervinientes. Las boletas deben contar con la intervención de las cajas correspondientes. En caso de incumplimiento de aportes, el Acta será reservada hasta tanto se cumplimente el trámite. En los demás casos, una vez verificados estos recaudos, la oficina procederá Protocolizar y Archivar el Acta.

Cuando se labra un Acta final sin acuerdo, o con acuerdo parcial, queda habilitada la instancia judicial, en el segundo caso, para aquellos puntos en los que no se haya arribado a un acuerdo por las partes.

La ley además determina que la solicitud de requerimiento de mediación, cumplimentada con todos los requisitos formales equivale a interposición de la demanda. Además establece que la interrupción de la prescripción se tendrá como no sucedida si no se interpone la demanda dentro del plazo de 6 meses de la fecha de acta de finalización. Plazo que coincide con el de caducidad de instancia de la mediación.

- **MEDIADORES Y COMEDIADORES**

Para ser mediador se requiere título de abogado o procurador, con tres años de ejercicio, matrícula vigente y formación especial en la materia, acreditada por el Ministerio de Justicia y no estar incurso en causales de inhabilidad. Además los interesados deben estar inscriptos en el Registro de Mediadores y Comediadores, para lo cual deben constituir domicilio, contar con una oficina para desempeñar la tarea, presentar certificado de buena conducta y certificación negativa de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Deben además realizar capacitaciones continuas, y acreditar haber participado en dos mediaciones como comediadores en programa de pasantías. En el primer año de habilitación de la matrícula como mediador, se deberá acreditar haber intervenido en dos mediaciones gratuitas.

Los restantes profesionales terciarios o universitarios podrán actuar como comediantes. Estos pueden ser convocados cuando la materia del conflicto así lo requiera. Si la intervención del comediador tuvo lugar por pedido del mediador, las partes no deberán soportar mayores gastos ya que el mediador será quien comparta sus honorarios con el comediador. Pero en caso de ser las partes quienes soliciten la intervención de un comediador, éstas deberán soportar el costo y sus honorarios se establecerán en la suma de 1/3 de lo que se le regule al mediador.

El mediador debe excusarse de intervenir en un procedimiento cuando concurra alguna de las causales previstas para los jueces en el CPCCSF. Asimismo puede ser recusado por las mismas causales. El decreto Reglamentario aclara que la restricción para el mediador en cuanto a su intervención, esta circunscripta a la relación con las partes y no con los letrados. El plazo es de 3 días desde la notificación fehaciente de la designación. En caso de existir controversia, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos resolverá su procedencia, y, de ser consentida, la Oficina de Gestión procederá a realizar un nuevo sorteo.

La ley establece además inhabilidades para ser mediador, que son las mismas que para el derecho civil, comercial y penal, además de las disciplinarias de cada profesión. Determina que el mediador, no puede asesorar, patrocinar ni representar a cualquiera de las partes intervinientes en asuntos referentes a la misma causa llevada a mediación durante el plazo de 2 años desde que concluyó el procedimiento.

Los mediadores y comediantes, están sujetos a sanciones por incumplimiento de los deberes a su cargo. Las mismas consisten en suspensión y separación del registro, dependiendo de cuál sea la falta (Art. 28 de la ley y decreto reglamentario).

- **RETRIBUCION**

El mediador percibirá por su labor una suma no inferior a 1 Jus ni superior a 5. El pago de los honorarios se deberá efectuar al concluir la mediación sin importar si hubo o no acuerdo. El pago estará a cargo por de la parte o partes según lo convengan, y en caso contrario por el requirente. Establece el decreto Reglamentario que en aquellos casos en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador solo percibirá la suma de 2 JUS por su labor. Aquellas mediaciones en las que se presenten cuestiones de contenido económico, la escala para la regulación será la siguiente: 1 JUS cuando el monto en cuestión sea hasta 90 JUS/ 2 JUS cuando el monto en cuestión sea de 91 JUS a 150 JUS / 3 JUS cuando el monto en cuestión sea de 151 JUS a 450 JUS / 4 JUS

cuando el monto en cuestión sea entre 450 a 750 JUS / 5 JUS cuando el monto en cuestión sea mayor a 751 JUS.

La base a tener en cuenta para aplicar la escala será el monto que resulte del acuerdo. En caso de no haber acuerdo o si no posee monto, se tomara el que se expreso en el formulario de requerimiento. Si la cuestión tuviera contenido económico y en el acuerdo o en el requerimiento no hubiere monto establecido, el mediador debe invitar a las partes a que fijen los honorarios, y, en el supuesto de no arribar a un acuerdo al respecto, quedarán establecidos en 3 JUS.

Esta escala no rige en cuestiones de familia, aplicándose la establecida por el decreto 4688/14.

En el supuesto de desistimiento por parte del requirente antes de que se lleve a cabo la primer reunión, le corresponderá al mediador el 50% de los honorarios que le hubieran correspondido en caso de realizarse, si el desistimiento se produce luego de la primera reunión, le corresponderá al mediador el 100% de sus honorarios.

Los honorarios del mediador deberán ser consignados en el acta final y abonados al finalizar la mediación, caso contrario, se dejará constancia en el acta final el lugar y fecha de pago, la que no podrá exceder de quince días. El mediador podrá conservar y retener en su poder todos los ejemplares de actas correspondientes a las partes hasta tanto le sean abonados sus honorarios. La suma abonada al mediador formara parte de las costas del Juicio que eventualmente se iniciare.

La inasistencia injustificada de una de las partes, -cuando haya estado debidamente notificada-, a dos reuniones consecutivas harán pesar sobre esta parte, la suma de 2 JUS en concepto de sanción, las que serán incorporadas a los honorarios del mediador, formando parte de las costas del Juicio.

En caso de falta de pago de los honorarios del mediador, co-mediador o abogado de las partes, podrán reclamar los mismos por vía del apremio, o del art. 260 de la ley 5531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

La ley prevé la asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, para aquél que justifique no poder afrontar los gastos que implique la mediación. La Oficina de Gestión a partir de la solicitud correspondiente, deberá realizar en un plazo no mayor a 5 días las gestiones que considere necesarias para determinar la gratuidad. Su decisión no dará lugar a recurso alguno.

La gratuidad cesará si la mediación concluye con un acuerdo del que resulte contenido económico. Si el mediador cobra honorarios, deberá ser colocado nuevamente en el listado de mediaciones gratuitas.

4. CUESTIONAMIENTO AL SISTEMA DE MEDIACION VIGENTE

En esta parte del trabajo, se realizaron entrevistas abiertas, que permiten indagar a través de preguntas acerca de las opiniones y fundamentos de profesionales que llevan adelante el procedimiento de mediación, sea que intervengan como mediadores, o como abogados patrocinantes. Se preguntará sobre la forma en que se encuentra implementada la mediación prejudicial en la provincia, cuál ha sido su experiencia en el tránsito por el procedimiento, y si consideran que el sistema vigente requiere alguna modificación, y en su caso, cuál.

De los resultados de la entrevistas, se elaboró un análisis, y a fin de simplificar su comprensión, dividiremos los mismos en coincidencias, argumentos a favor y en contra.

4.1 Relevamiento de entrevistas realizadas a abogados patrocinantes y mediadores.

- **COINCIDENCIAS:**

- Se encontró que tanto los abogados patrocinantes, como los mediadores, coinciden en que el Sistema de Justicia, brindado por el Poder Judicial en la Provincia de Santa Fe, se encuentra colapsado y que debe ser mejorado. Argumentan exceso de expedientes, falta de juzgados y de recursos humanos.
- Coinciden en las bondades de la Mediación como Alternativa de Resolución de Conflictos. Los argumentos son la autocomposicion del conflicto, mejora de los vínculos.
- Coinciden en que dicha alternativa no ha sido suficientemente difundida a la población.
- Se observa coincidencia general en que el sistema de elección del Mediador por sorteo es favorable. No hay objeciones al respecto. Entre los argumentos, encontramos que es una forma democrática de elección.
- Hay coincidencia en que se requiere una reforma a la Ley 13.151.
- Los entrevistados coinciden en que de no realizarse reformas al Sistema de Justicia Vigente, de acá a diez (10) años se espera su colapso total.

	A FAVOR	EN CONTRA
	Entienden el acceso a la Justicia en el sentido amplio de la palabra.	Entienden que esta expresión refiere exclusivamente a la

1- Acceso a la Justicia	Manifiestan que la Ley posibilita la obtención de Justicia a través del fomento de una vía alternativa de resolución.	posibilidad del ciudadano de llevar su reclamo a instancias del Poder Judicial a fin de resolverlo. En este sentido, la ley de M.P.O obstaculiza el acceso a la Justicia.
2- Implementación de la Ley 13.151	Es favorable, permite al ciudadano contar con una alternativa rápida, menos costosa que el proceso judicial y más eficaz para resolver sus conflictos.	Es desfavorable en la forma en que se encuentra implementada, demora el Acceso a la Justicia y encarece los costos que debe afrontar el ciudadano.
3- Obligatoriedad	Es favorable porque permite conocer el procedimiento. No afecta la característica de voluntariedad que tiene el proceso, ya que una vez cumplimentado el requisito legal, los participantes son libres de permanecer y/o acordar.	Consideran que la instancia de mediación debe ser voluntaria. En caso de ser obligatoria debe ser gratuita. Los argumentos se basan en las erogaciones que debe efectuar el ciudadano al transitar esta etapa, y la demora en poder acceder a instancia de los tribunales.
4- Ventajas y Desventajas	Genera una fuente de trabajo para los abogados. Permite la igualdad entre las partes, es mas económico, y menos lento que un proceso judicial, posibilita una solución pacífica, autogestión del conflicto, mejora los vínculos, mayor posibilidad de cumplimiento de acuerdos.	Fomenta la desigualdad de partes, debido a que el requirente debe afrontar los gastos. Puede llevar al requerido a demorar los plazos mediante la inasistencia. Es un costo extra a prever para el inicio de una acción judicial. En caso de no acuerdo, demora el inicio del proceso.
Experiencias en instancias de Mediación.	Buenas, gran porcentaje de acuerdos sobre todo en cuestiones de familia. Cumplimiento de los mismos.	Malas, mediadores que no explican el procedimiento, pocos capacitados. Cobran más de lo exigido por la ley. No realizan su labor.
	Deben ser cobrados al finalizar el procedimiento. No debe perseguirse su cobro en un eventual	Deben cobrarse junto con las costas del proceso. No se debe retener el acta final a fin de exigir el pago, esta

-Honorarios del Mediador	proceso posterior. Si no se retiene el acta no hay forma de garantizar su cobro.	acción es inconstitucional, el acta pertenece a las partes y no al mediador. Se consideran excesivos los honorarios de la escala vigente en cuestiones de familia, específicamente en causas que versen sobre alimentos.
- Causas que deben ser sometidas a mediación	Todas aquellas que versen sobre cuestiones disponibles por las partes.	Se deben eliminar cuestiones de familia, y los reclamos que versen sobre daños y perjuicios.
- Inasistencia injustificada	Debe abonar el requirente y en todo caso repetir lo pagado del requerido.	Esta situación genera desigualdad, ya que el requirente debe afrontar un gasto mas, y generalmente el requerido es la parte más fuerte de la relación.

4.2 - Propuestas sugeridas a instancia de los participantes:

- El Poder Ejecutivo, debe destinar partidas presupuestarias para afrontar los honorarios de los Mediadores en esta instancia.
- Se deben crear más salas de Mediaciones Gratuitas. Se podrían utilizar las oficinas que actualmente usan los Juzgados Penales en el edificio de Tribunales, ya que se espera que pronto muden sus instalaciones.
- La multa que se impone a la parte inasistente a una instancia de mediación, debe incrementarse, y cobrarse como costas en el proceso. Con esto se reduciría la inasistencia, que generalmente corresponde al requerido.
- Debe modificarse la escala de honorarios en asuntos que versen sobre reclamos alimentarios.
- Debe desburocratizarse el trámite administrativo ante AGEM.
- El instituto de Mediación Prejudicial Obligatoria debe funcionar bajo la órbita del Poder Judicial, y los Mediadores actuar como auxiliares de la Justicia, cobrando sus honorarios al finalizar el proceso judicial.
- Capacitación de Mediadores por materias.

4.3 CONCLUSIONES:

En líneas generales, se puede concluir que hay coincidencia sobre las bondades del procedimiento de Mediación. Si bien, requiere reformas, se observa voluntad de colaborar en propuestas y nuevas ideas a fin de que el sistema funcione. Se observa además que se exige una modificación en el Sistema Judicial Provincial, que se encuentra colapsado. Se observa que el modo de administrar justicia, por ende, comprende una reforma integral.

En cuestiones más puntuales, se observa confusión en algunos aspectos: Primeramente, el error de pensar que el Mediador es un auxiliar de la Justicia, y de asimilar su labor a la de los peritos, pretendiendo que cobre al finalizarse el proceso judicial junto con las costas; Por otro lado, se confunde la exigencia legal de asistir a una instancia mediadora, con la voluntariedad que caracteriza el procedimiento, que se ve reflejada en la intención de las partes de transitar dicha instancia y arribar a un acuerdo.

Si bien en algunos casos puntuales, hay manifestación a favor de literalmente "abolir" la Ley, en general, como expresé anteriormente, existe la voluntad de mejorar el sistema y que pueda brindar un servicio y una alternativa al ciudadano. Es un camino que se inicio hace pocos años y que seguramente llevara algunos más, implica un cambio de cultura y por ende, no es fácil. Lo importante es que se observa la intención de colaborar y trabajar en mejorar el Sistema de Justicia.

5. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 13.151 ELABORADO POR EL PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaboró y presentó a debate parlamentario, un proyecto de reforma a la Ley de Mediación Vigente. Las modificaciones propuestas se corresponden con el siguiente esquema:

- El ARTICULO 1, propone la modificación de los Artículos 4, 8, 13, 15, 16, 18, 22, 24, 30, 31 y 36 de la Ley N° 13.151.-
- El ARTICULO 2, propone la incorporación de los Artículos 6 bis y 6 ter a la Ley N° 13.151.-
- El ARTICULO 3 plantea la modificación de los artículos 250, 251 y 260 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe (Ley N° 5.531 y modificatorias).-
- El ARTICULO 4 determina la Notificación al Poder Ejecutivo.-

Las reformas más significativas que plantea el proyecto son las siguientes:

- A través de la incorporación de algunos incisos al Artículo 4° se excluye de la aplicación del procedimiento a aquellas causas que deban tramitarse por los juzgados comunitarios de pequeñas causas, del mismo modo excluye aquellos reclamos que hayan transitado algún método no adversarial de resolución de conflictos. Prevé además el no tránsito por esta etapa de aquellas causas en las que el eventual demandado se domicilie en el extranjero. Agrega que el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a excluir del procedimiento aquellos supuestos en los que se deba transitar por un método no adversarial de resolución de conflictos previo a la interposición de demanda, o en aquellas materias en las cuales su aplicación no resulte adecuada para la acción judicial intentada. Asimismo, faculta al Poder Ejecutivo a incorporar al procedimiento - adecuando las reglamentaciones- materias excluidas en los restantes incisos de la Ley.(Art. 4 del Proyecto).-
- Regula el supuesto de conflictos que puedan derivar en causas conexas o que tengan el mismo origen, determinando que será suficiente un requerimiento de mediación, aunque en el mismo no esté expresado el objeto de dichas eventualidades. (Art 6 bis incorporado por el Proyecto).-
- Se permite al actor incoar la demanda sin solicitar el procedimiento de mediación, cuando el eventual demandado se domicilie en el extranjero. Si éste último plantea la incompetencia del juez provincial, el juez resuelve sin exigir el paso previo por la mediación, caso contrario, o, si la competencia resulta admitida en forma tácita, el juez suspende el proceso durante 30 días a fin de que se proceda conforme al procedimiento de Mediación. (Art. 6 Ter incorporado por el Proyecto).-
- Incorpora la posibilidad de las partes de designar un mediador distinto del sorteado, comunicando tal decisión a la Oficina de Gestión de AGEM. Establece un límite de actuación del mediador designado por las mismas partes o abogados de hasta 3 mediaciones por año. (Art. 8 del Proyecto).-
- En aquellos casos en que la mediación haya versado sobre la pretensión de una indemnización cuantificable en dinero, el proyecto incorpora la noción de "oferta razonable" realizada por alguna de las partes durante el procedimiento de mediación, la cual a solicitud de cualquiera de ellas, debe ser consignada en una constancia otorgada por el mediador en sobre cerrado en la cual conste el ofrecimiento de una parte y el rechazo de la otra. La misma, puede ser acompañada en un eventual proceso judicial hasta el llamamiento de autos, y solo sirve para eximir total o parcialmente de las costas

a la parte que se hubiera aproximado al monto otorgado en la sentencia definitiva. (Art. 13 del Proyecto).-

- Establece que el mediador debe convocar a dos reuniones en la primera notificación, y ante la inasistencia injustificada a la primera, se considera fehacientemente notificado de la segunda, con lo cual, fracasada esta última, el inasistente cargará con la retribución del mediador. (Art. 15 del Proyecto).-

-Modifica el modo de computar los plazos, determinando que los días serán corridos en lugar de hábiles como establece la Ley N° 13.151. (Art. 16 del Proyecto).-

- Incorpora una obligación al mediador, cual es, la de citar a quienes puedan hacerse efectivos los efectos de una eventual sentencia. Para ello, el requerido debe informar de su existencia previo a realizarse la primera reunión, caso contrario, se considera un incumplimiento grave que puede ser aprovechado por el tercero en caso de verse afectado por una eventual sentencia. (Art. 18 del Proyecto).-

- Establece el deber del mediador de entregar el acta final dentro de 24 horas de finalizada la mediación independientemente de que se hayan abonado los honorarios por su labor. (Art. 22 del Proyecto).-

- Agrega como un requisito adicional para ser mediador, que exista especialidad en la materia a mediar. Además posibilita que mediante acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, se deriven al ámbito de este último aquellas mediaciones en las cuales el requirente no cuente con recursos suficientes para afrontar el procedimiento previsto en la Ley N° 13.151. (Art. 24 del Proyecto).-

- Con relación a los honorarios del mediador, efectúa una distinción basada en el logro o no de un acuerdo en el procedimiento. Así, establece que en caso de acuerdo, los honorarios deben ser abonados al finalizar la mediación o en un plazo no superior a 30 días. En caso de no percibirse, el mediador puede requerirlos de quien se hubiese obligado al pago. Además faculta a las partes a que previo a la primer reunión manifiesten en forma expresa su voluntad de no conciliar. El requirente, en este caso, cuenta con un plazo de 60 días para iniciar la acción judicial, si no lo hace, debe abonar al mediador, en concepto de honorarios, el equivalente a 1 Jus. Finalizada la etapa judicial, será el condenado en costas quien debe abonar dicho monto. De igual modo, el requirente cargará con los honorarios del mediador, -sin perjuicio de su derecho a repetir lo pagado-, en caso de que el requerido haya asistido a alguna reunión y no se haya arribado a un acuerdo.

Cuando un mediador sorteado fuese reemplazado por uno designado por las partes, corresponderá al primero, el equivalente a 1/2 Jus, si hubiese realizado las notificaciones, y , el equivalente a 1 Jus, en caso que se haya efectuado alguna reunión. Por último fija un tope a los honorarios de los mediadores, los cuales no podrán exceder de 5 Jus. (Art 30 del Proyecto).-

- Modifica la forma en la cual se realizan los aportes a las Cajas Profesionales de Abogados y Procuradores, determinando al respecto, que los mismos se efectuarán sobre los honorarios pactados y efectivamente percibidos por los profesionales, y, subsidiariamente, en caso de no existir constancia de honorarios, se determinarán conforme al Art. 22 de la ley 12.851. (Art. 31 del Proyecto).-

- Por último reitera lo dicho sobre el computo de los plazos. (Art 36 del Proyecto).-

Finalmente, el Proyecto de Ley, plantea la reforma de los Artículos N° 250, 251 y 260 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe (Ley N° 5.531 y modificatorias).

- Determina que la parte obligada a concurrir a un procedimiento de mediación que no haya asistido a ninguna reunión, debe satisfacer la totalidad de las costas, ya que considera que ha causado la totalidad de la instancia.(Párrafo incorporado al Art. N° 250 del CPCCSF, propuesto en el Proyecto).-

- Propone que sea eximida de las costas, la parte condenada que hubiera efectuado una "oferta razonable" que haya sido rechazada total o parcialmente. A estos fines, el juez debe tomar dicha oferta y adicionar los intereses que eventualmente contuviere la sentencia condenatoria hasta el tiempo de su dictado, luego tomar el monto pretendido por el requirente o el de la demanda y adicionar los intereses que contuviere la sentencia de condena. Si el monto de la sentencia y sus intereses se aproxima más al monto ofrecido por el requerido o demandado que al monto solicitado por el requirente o actor, las costas serán cargadas a este último. Caso contrario, serán cargadas al demandado vencido. (Párrafo incorporado al Art. N° 251 del CPCCSF propuesto en el Proyecto).-

- Incorpora la posibilidad de cobrar directamente al condenado en costas, los honorarios devengados por una mediación. (Reforma al Art. N° 260 del CPCCSF propuesto en el Proyecto).-

ANALISIS:

La propuesta incorpora a mi criterio, algunos elementos positivos, como el supuesto de conexidad, para el cual se prevé que un solo requerimiento de mediación es suficiente, o

la posibilidad de las partes de elegir de común acuerdo un mediador, o el caso de excluir de la aplicación de la Ley las causas en las que el eventual demandado se domicilie en el extranjero. Como se verá en el capítulo IV del presente trabajo, algunas de las ideas elaboradas en este proyecto, fueron tomadas parcialmente a fin de elaborar una propuesta final. Es por este motivo que el análisis se va a centrar mayormente en lo que encuentro negativo del proyecto de reforma.

En líneas general, incorpora cuestiones de carácter procesal, que no hacen más que burocratizar el sistema, además de poner en cabeza del mediador obligaciones que no son inherentes a su labor, pudiendo afectarse la neutralidad que debe caracterizarlo y/o la confidencialidad que rige el procedimiento, al exigir que el profesional cite a todas aquellas personas a las cuales se le aplicarían eventualmente los efectos de una sentencia, o al exigir que labre una constancia en la cual conste una oferta realizada por una parte, y el rechazo de la otra.

Por otra parte es contradictorio en algunos aspectos, por ejemplo, al permitir que las partes de común acuerdo manifiesten su intención de no conciliar, previo a la realización de la primer reunión, transforma esta instancia en voluntaria, desvirtuando lo establecido por la ley.

Otorga un plazo al mediador para la entrega del acta final considerando que el no pago de sus honorarios, no constituye impedimento alguno, por lo que supedita su cobro a una instancia posterior.

Adiciona un requisito para ser mediador, cual es, especializarse en la materia a mediar. Esto es innecesario, debido a que el profesional una vez realizado el curso básico de mediación, posee los conocimientos suficientes para ejercer su labor, sin que sea necesario que se especialice en algún área específica.

Con relación a los honorarios, el hecho de diferenciar el momento del pago en relación a el logro o no de un acuerdo, desvirtúa la labor del mediador, en cuanto el objetivo del procedimiento es acercar a las partes y mediante el uso de técnicas y herramientas permitir que se comuniquen y puedan resolver el conflicto. No constituye la profesión del mediador, una obligación de resultados, sino de medios, por lo que esta distinción en mi opinión es poco acertada. .

6. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 13.151 ELABORADO POR EL SENADOR ALCIDES CALVO.

Además del ya comentado proyecto, fue presentado a comienzos del 2016, otra propuesta con el mismo objetivo, cuál es, el de modificar algunas cuestiones de la Ley

vigente. En esta caso, la reforma es a instancia del senador ALCIDES CALVO y consiste en lo siguiente:

- ARTICULO 1: Propone la modificación de los artículos 4, 6, 15, 23, 30, 31 y 33 de la Ley N° 13.151.-
- ARTICULO 2: Propone la incorporación de un párrafo al Art. N° 10 de la Ley N° 13.151.-
- ARTICULO 3: Propone la incorporación de un párrafo al Art. N° 22 de la Ley N° 13.151.-
- ARTICULO 4: Propone la incorporación de un párrafo al Art. N° 24 Bis de la Ley N° 13.151.-

Algunas de las propuestas más significativas que plantea el proyecto son las siguientes:

- Excluye la aplicación del procedimiento de mediación a aquellas causas en que se encuentran involucrados usuarios o consumidores que ya hubieren transitado por un proceso no adversarial de resolución de conflictos. (Incorpora un inc. al Art. N° 4 de la Ley N° 13.151).-
- Propone que el procedimiento de mediación sea optativo en el caso de juicios sucesorios en los que exista controversia de carácter patrimonial, y en el caso de créditos de consumo y prestamos cuyo monto no sea mayor a 10 unidades Jus. (Incorpora inc. al Art. N° 6 de la Ley N° 13.151).-
- Faculta a la parte asistente, a solicitar la finalización de la mediación, cuando la otra parte, estando debidamente notificada no asista a la primer reunión sin causa justificada. Cuenta con la misma facultad el mediador, ante la inasistencia injustificada de ambas partes. En este caso, el requirente debe cargar con el pago de la totalidad de los honorarios del mediador. (Párrafo incorporado por el Proyecto al Art. N° 10 de la Ley N° 13.151).-
- Determina que el inasistente a la primera reunión, que tampoco asista a la segunda sin justificación, cargara con una multa que será cobrada por el mediador como costas en el juicio. Además establece que los honorarios del mediador y comediador serán abonados según lo convenido por las partes, una vez finalizada la mediación, y, en caso de no acordar, por el requirente, quien tendrá derecho a repetirlo como costas del juicio. (Reforma el Art. N° 15 de la Ley N° 13.151).-

- Faculta al mediador a retener el acta final de mediación hasta el efectivo pago de sus honorarios y aportes. Determina que el acta final da plena fe de su contenido, y que es el único instrumento que habilita la instancia judicial. (Párrafo incorporado por el Proyecto al Art. N° 22 de la Ley N° 13.151).-
- Propone la suspensión de la prescripción desde el momento del envío por medio fehaciente de la convocatoria a la audiencia de mediación, o desde su celebración, lo que ocurra primero. Además determina que la suspensión se tendrá por no sucedida si el requirente no interpone la demanda dentro de los 20 días de la suscripción del acta final de mediación. (Art. N° 23 del Proyecto).-
- Propone que el registro de mediadores y comediadores de la Provincia de Santa Fe abra cada 3 años a partir de la implementación de la Ley. Exceptúa a los abogados que posean 3 años de antigüedad en la matrícula, los que tendrán un plazo de 6 meses para su registración. (Incorpora un párrafo al Art. N° 24 Bis de la Ley N° 13.151).-
- Propone una escala para cuantificar los honorarios del mediador diferenciando aquellas causas en que no se involucre contenido económico, de aquellas en las que sí. Para el caso en que se involucren cuestiones de contenido económico y cuestiones sin contenido económico determinado, establece un tope máximo de 5 Jus. Además incorpora una suma fija por reunión, en concepto de gasto administrativo, una vez superada tres audiencias en una misma mediación. (Reforma el Art. N° 30 de la Ley N° 13.151).-
- Propone aplicar en lo referente a la remuneración de abogados y procuradores, las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, referentes a la "prestación de Servicios", en virtud de ello, se aplica la normativa de las obligaciones de hacer. (Reforma el Art. N° 31 de la Ley N° 13.151).-
- Crea un Fondo de Financiamiento a fin de solventar las mediaciones gratuitas que deben realizar los mediadores en forma anual. Establece en 0,50 Jus los honorarios a percibir en virtud de la prestación de dicho servicio. (Art. N° 31 del Proyecto).-

ANALISIS:

Como positivo, evaluamos el hecho de que establece la percepción de honorarios correspondientes al mediador al finalizar la misma, no supeditando el cobro a una instancia judicial. Además consideramos positiva la intención de actualizar la escala de honorarios a percibir por el mediador, pese a que incorpora la comentada escala en el artículo 30, lo cual, carece de técnica legislativa. Entiendo que dicha modificación debe realizarse en el correspondiente artículo del decreto reglamentario.

Con respecto a la exclusión de la aplicación del procedimiento de mediación a aquellas causas en que "usuarios y consumidores hayan transitado por otro método de resolución de conflictos", considero que si bien es necesario incorporar este supuesto, la redacción es muy amplia , por lo que se debe limitar y definir específicamente aquellos casos que se pretenden excluir del procedimiento.

No se encuentra fundamento razonable para transformar el procedimiento en optativo en juicios sucesorios en los que exista controversia de carácter patrimonial, como tampoco en el caso de créditos de consumo y prestamos cuyos montos sean inferiores a 10 jus.

Interesante resulta el efecto que para este proyecto tiene la mediación, ya que suspende los plazos de prescripción desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la primer audiencia de mediación, o desde su celebración, lo que ocurra primero.

CAPITULO IV

Conclusión y Propuesta

Sumario: 1.Conclusiones Finales; 2. Propuesta superadora.

1. CONCLUSIONES FINALES

En Argentina, la iniciativa de institucionalización de la mediación provino de algunos miembros del Poder Judicial, siendo luego su implementación y desarrollo una tarea conjunta con el Poder Ejecutivo. El motivo principal fue la crisis que evidenció, y aún evidencia el sistema de justicia y la insatisfacción que ello produce. Por otra parte, el fortalecimiento del sistema formal mediante la creación de nuevos juzgados o número de jueces no ha sido la solución adecuada para mejorar la eficiencia y calidad del éste sistema.

Más allá de ello, si bien la institucionalización de la mediación se dio en adhesión al discurso jurídico-normativo, surgido ante la necesidad de descongestionar la actividad judicial, reduciendo los costos y la demora que los procesos implicaban, el procedimiento, posee el beneficio de posibilitar un encuentro con el otro, generándose condiciones para el diálogo y la resolución auto compositiva de conflictos como una forma de alcanzar el valor justicia, sin la imposición de un tercero, proporcionando un abordaje pacífico del conflicto. Se concibe de este modo como una nueva practica social tendiente a la transformación cultural, un nuevo modo de gestión de la vida social.

No cabe duda que la Mediación debe estar al alcance de su utilización en forma privada y pública.

A más de 20 años del inicio del movimiento de Medios Alternativos de Resolución de Conflicto en el País, hoy, es un tema que trasciende a la Comunidad Jurídica.

Su implementación en la Provincia de Santa Fe, produjo un cambio fundamental en la forma de Administración de Justicia.

Desde la Sanción de la Ley 13.151 y su decreto reglamentario, que instituyen este mecanismo como una instancia previa obligatoria al inicio de toda acción judicial, produjo y aún produce un rechazo proveniente principalmente de sectores apegados a las estructuras procesales, o temerosos de perder un mercado laboral. Si bien, es cierto, que la normativa vigente merece algunos cambios y adecuaciones, además de un ordenamiento para su mayor comprensión, el objetivo general y su puesta en marcha, han demostrado ser satisfactorios.

Existe la necesidad de informar y sensibilizar en el tema, si bien desde hace años que se realizan esfuerzos por difundir y concientizar acerca de los beneficios de este mecanismo, considero que no han sido suficientes.

Este fenómeno implica un cambio social y cultural, sobre todo de aquellos que poseen mayor responsabilidad social, y como todo cambio, trae aparejado el temor.

El profesional del Derecho no solo debe estar formado con pleno conocimiento de las leyes, sino que se hace indispensable que aprenda a escuchar, a negociar y a tener creatividad para crear alternativas. La mediación no se trata de crear un nuevo derecho o una nueva justicia, simplemente puede ser una opción más que el ciudadano tenga a su disposición para resolver sus diferencias.

La mediación, pretende ser una obra a largo plazo, comprometida con la identidad, integridad y diversidad. Este mecanismo resurge en una época en que mundialmente se tiene una concepción más igualitaria del ser humano, y en la cual las relaciones en las estructuras están pasando de ser eminentemente verticales a un plano más horizontal. Es por ello que se hacen necesarias formas de gestión de conflictos más acordes con la igualdad y horizontalidad, y, a diferencia de las formas adversariales de resolución, en las que una parte gana y la otra pierde a través de la decisión del juez que resuelve en un plano de jerarquía, en la mediación, las partes son protagonistas de sus conflictos, se responsabilizan de él y de sus acuerdos, y ambas ganan.

El conocimiento adquirido sobre medidas extrajudiciales de resolución de conflictos, en particular lo referido a la mediación y su práctica, debe ser reforzada con mayor enseñanza universitaria y una más amplia divulgación en los distintos sectores de la sociedad.

En cuanto al ejercicio de la abogacía, debe propender al cambio de mentalidad aconsejando a los clientes a transitar éste camino, a fin de pasar de la cultura del litigio a la cultura de la negociación.

La mediación es un instituto de difícil aceptación por algunos profesionales del derecho. Sin embargo, considero fundamental que desde la información y la colaboración conjunta de todos los actores involucrados en posibilitar de una manera u otra la existencia de una sociedad más justa, trabajemos en este camino que se inició hace ya algunos años y que posibilita el desarrollo de una vida en comunidad más pacífica, justa y comprometida con la mirada del otro.

Por lo expuesto anteriormente, y a cinco años de vigencia de la Mediación Prejudicial obligatoria en la provincia de Santa Fe, se ha observado que esta institución continúa en un incesante desarrollo y crecimiento. A pesar de ello, el sistema requiere ajustes, como se ha manifestado mediante la opinión de algunos ejecutores del sistema.

En esta parte del trabajo desarrollare una propuesta de reforma a la Ley 13.151, que tiende a ser superadora, y más aun conciliadora en cuanto a las distintas reflexiones que ha merecido la normativa vigente en materia de Mediación.

Tomando como base propuestas de reformas elaboradas por distintos sectores vinculados al Derecho, se realiza un nuevo proyecto de reforma a la Ley 13.151 que trata de conciliar distintas voces provenientes de profesionales -abogados patrocinantes, y mediadores-, que son en definitiva quienes llevan adelante el procedimiento instrumentado en la Ley .

Más allá de ello, considero necesario un ordenamiento en un solo instrumento de toda la normativa provincial existente en la materia.

La metodología de trabajo consiste en la redacción de los artículos propuestos a modificar y/o incorporar, y luego una breve reseña de los fundamentos de los mismos.

2. PROPUESTA SUPERADORA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Modifíquense los artículos 4, 6, 8, 9, 15, 17, 23 ,24 ,30, 31, 32 y 33 de la Ley N° 13.151, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- **ARTICULO 4:** " El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:
 - a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
 - b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación, adopción y alimentos provisorios que determina el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación.
 - c) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
 - d) Acciones de amparo, habeas data e interdictos.
 - e) Medidas cautelares.
 - f) Medidas preparatorias y de aseguramiento de pruebas.
 - g) Juicios sucesorios.
 - h) Concursos preventivos y quiebras.
 - i) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.
 - j) Procesos Voluntarios.
 - k) Causas que deban tramitarse ante los juzgados comunitarios de pequeñas causas conforme a lo previsto por la Ley N° 10.160 y modificatorias y aquellas causas en que

se encuentren involucrados reclamos de usuarios o consumidores que hayan transitado por una conciliación extrajudicial en el ámbito de la Dirección General de Comercio Interior y Servicios de la Provincia de Santa Fe o por una conciliación efectuada por los defensores generales de acuerdo a las funciones que brinda el Art. 145 de la Ley N° 10.160.

l) Causas en que el demandado se domicilie en el extranjero, según la modalidad prevista en el Art. 6 bis de la presente Ley.

m) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley N° 13.512.

En primer lugar considero necesario adecuar los Artículos del Código Civil de Vélez Sarsfield y adaptarlos al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Luego propongo la eliminación del inc. c de la este Artículo, el cual reza : "Causas en que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte". El motivo, es que no encuentro razones sustanciales que impidan adoptar la mediación como paso previo en causas en que el Estado sea parte. Al ser la Ley 13.151 de interés público provincial, el estado, fomentando la importancia de ésta instancia, debe aceptar el tránsito por la misma a través de sus representantes legales o apoderados. Si bien es necesario que se circunscriba a aquellos reclamos administrativos que versen sobre pretensiones de contenido patrimonial y directamente cuantificables en dinero.

El inc. k, en el cual tomo de base la propuesta del Proyecto de Ley presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, y del Proyecto de Ley presentado por el Senador Alcides Calvo, tiene como finalidad delimitar aquellos casos en los cuales no es de aplicación la mediación como paso previo al inicio de una acción judicial, excluyendo aquellas situaciones que prevén mecanismos extrajudiciales de conciliación ante algunos organismos específicos, sin dejar lugar a interpretaciones, o al menos acotando las posibles evasiones a la aplicación de la presente ley.

En el inc. l. se propone excluir de la aplicación del procedimiento de mediación aquellas causas en las cuales el eventual demandado se domicilie en el extranjero. Este inciso se debe conjugar con el Art. 6 bis que explicare más adelante.

Por último, propongo la eliminación del inc. m. de la Ley 13.151, debido a que excluye de la aplicación del procedimiento de mediación obligatoria a "todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o resulten

indisponibles para los particulares" y, entiendo que el concepto de orden público es vago y puede llevar a interpretaciones no deseadas. Es innecesario, ya que con el articulado es suficiente para delimitar aquellas causas en las cuales se pretende la no aplicación de la ley.

- **ARTICULO 6: "En caso de que exista un conflicto que entre las mismas partes... pudiera derivar en diferentes demandas judiciales que tengan un mismo origen o que sean conexas entra si, sólo será necesario un requerimiento de mediación aunque el objeto de aquellas no estuviera expresamente contemplado en dicho requerimiento".**

En primer lugar propongo la eliminación del Artículo 6 de la Ley 13.151, en su totalidad, ya que establece que el procedimiento de mediación previo a la instancia judicial es optativo en casos de ejecuciones de títulos ejecutivos, juicios de desalojo y cobro de alquileres. Y, en este punto concuerdo con el análisis de la ley 13.151 realizado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Rosario quién manifiesta que "no se encuentra fundamento razonable para evitar que estas materias queden fuera de la mediación prejudicial obligatoria".

En su reemplazo, me parece acertada la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de regular los casos de conexidad, y prever que, de darse estos supuestos, es suficiente un sólo requerimiento de mediación para cumplimentar con la instancia previa obligatoria, de lo contrario, nos encontraríamos que las mismas partes en diferentes demandas que tengan un mismo origen o sean conexas entre sí, deberían cumplir con el paso por la instancia de mediación una y otra vez. La diferencia con el mencionado proyecto, radica en que el mismo incorpora la redacción propuesta con la nomenclatura 6 bis, debido a que mantiene intacto el Artículo 6 de la Ley 13.151. Por otro lado, refiere a "mismas partes o personas humanas", lo cual considero innecesario debido a que el vocablo partes puede referir a personas físicas o jurídicas.

- **ARTICULO 8: El mediador será notificado de su designación, dentro del plazo de tres (3) días. Dicha designación no genera determinación de la competencia judicial. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar la designación de un mediador que no fuere el designado por sorteo, hasta la realización de la primera reunión inclusive, comunicando ello a la repartición indicada en el artículo 7 de la presente Ley. El mediador que fuere designado por las partes deberá cumplir los requisitos y tendrá los**

mismos deberes y obligaciones previstos en la presente Ley. El mediador elegido podrá actuar por las mismas partes o abogados que lo propusieron hasta un máximo de una mediación por año. No obstante, el profesional electo conservara su puesto en la lista del registro de mediadores y comediadores a los fines del sorteo previsto en esta ley".

Esta idea, un tanto resistida por algunos profesionales, fue tomada del Proyecto de Ley del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos provincial. El mismo propone modificar el Art. 8 de la Ley 13.151, posibilitando la elección de un mediador por mutuo acuerdo de partes y/o abogados intervinientes una vez realizado el sorteo por la Oficina de Gestión de AGEM. Por otro lado, faculta a las mismas partes y/o abogados a proponer al mismo mediador hasta tres veces por año. Considero positiva esta facultad, pero limitando en primer lugar, el momento hasta el cual se puede hacer uso de la comentada opción, y, en segundo lugar se restringe la posibilidad del mediador designado de este modo a actuar por las mismas partes o abogados que lo propusieron, a una sola vez por año ya que si bien es importante que la libertad y voluntariedad como principios rectores del procedimiento de mediación se manifiesten en la elección del mediador, es fundamental limitar dicha facultad a fin de que el sistema sea democrático y permita la participación de todos los profesionales inscriptos en el registro, evitando la monopolización del procedimiento en manos de unos pocos.

- ARTICULO 9: "El mediador recibirá el formulario de mediación debiendo aceptar el cargo o excusarse dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la recepción del mismo.

En caso de excusarse se realizara un nuevo sorteo y se lo reintegrara a la lista. En caso de que no acepte el cargo se efectuara un nuevo sorteo y se actuará respecto del mediador de acuerdo a lo previsto en este ley. Del mismo modo, el mediador designado conforme el procedimiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 7, podrá excusarse de intervenir en el procedimiento para el cual fue propuesto a solicitud de parte."

La incorporación del último párrafo es a fin de adecuarlo a lo propuesto en el Artículo 7.

- ARTICULO 15: "El mediador deberá convocar a la reunión de mediación de manera fehaciente. Si una de las partes no asistiera injustificadamente, el mediador tiene la facultad de dar por concluida la instancia con el consentimiento del asistente, quien deberá abonar los honorarios y aportes del mediador pudiendo repetirlos del inasistente. Si no concurriere ninguna de las partes, la finalización será facultad del mediador, debiendo el requirente cargar con los pagos de la totalidad de los honorarios del mediador.

Con excepción de los supuestos previstos en el Artículo 32, se tendrá por inasistente a la parte que concurra a la reunión sin patrocinio letrado, dándose por finalizada la mediación, a menos que de común acuerdo entre partes se decida fijar una nueva fecha de reunión.

La parte que debidamente notificada no concurra injustificadamente a la reunión, cargará con la aplicación de una multa que imputada como costas en el juicio, y cuyo monto deberá ser abonado a favor del fondo de financiamiento creado por la presente ley".

Con el fin de agilizar el procedimiento, propongo que la inasistencia injustificada a la primer reunión, siempre que esté debidamente notificada, posibilite la finalización de la instancia prevista en esta ley, exceptuando el caso de la persona que asista sin patrocinio letrado y siempre que las partes de común acuerdo decidan convocar una segunda reunión. Con respecto a la retribución del mediador, debe ser abonada por el asistente, ya que los mismos, son de carácter alimentario, con lo cual no se puede sujetar su cobro a una instancia posterior. Más aún, teniendo en cuenta que la labor del profesional se da por finalizada una vez que labra el acta final, no existiendo motivo para dilatar su pago. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho a repetir lo pagado de la parte inasistente.

El mediador, cuenta con la facultad de dar por finalizada la mediación en caso de que ninguna de las partes debidamente notificadas concurra a la reunión. En este caso, es el requirente quien debe abonar la totalidad de los honorarios del mediador.

En cuanto a la multa, al consistir en una sanción de carácter pecuniaria, no corresponde que la parte asistente quien generalmente es el requirente, deba cargar con una falta que no cometió, es por este motivo que propongo que el mediador persiga su pago en una instancia posterior.

- ARTICULO 17: "Previo consentimiento de las partes, el mediador designado podrá elegir y actuar conjuntamente con un mediador abogado o con un comediador formado en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación.

La intervención del mediador abogado o del comediador no representará mayor costo para las partes. Los honorarios que le corresponden cobrar al mediador designado serán repartidos con el mediador abogado o comediador en la forma que ellos acuerden, de lo contrario, corresponderá a este ultimo 1/3 del total de honorarios."

El primer párrafo de este Artículo, está tomado en forma textual de la propuesta de reforma a la Ley 13.151 realizada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Rosario, coincidiendo así mismo con el fundamento por ellos planteado referido a la falta de motivo para que otros mediadores abogados intervengan en el procedimiento junto al mediador designado. Esto muchas veces facilita la dirección del proceso. Por otro lado, se eliminó del original Artículo 17 de la Ley 13.151 la facultad de las partes de solicitar un comediador, debido a que es imponer al mediador una persona con la cual si no está habituado a trabajar puede resultar perjudicial para el procedimiento.

En lo que a honorarios respecta, mi propuesta es que se repartan los honorarios que corresponderían al mediador, en la forma en que ellos determinen, y en su defecto, la proporción será de 1/3 del total de honorarios a favor del comediador interviniente.

- ARTICULO 23: "El requerimiento de mediación interrumpe la prescripción. La interrupción operará contra todos los requeridos y, en los términos del artículo 2547 del Código Civil y Comercial de la Nación, se tendrá por no sucedida si el requirente no interpone la demanda dentro de los seis (6) meses de la fecha del acta de finalización de la mediación".

En éste Artículo no se propone una reforma sustancial, sino que es a los fines de adecuarlo a los artículos que corresponden a la interrupción de la prescripción en el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente.

- ARTICULO 24: "Para ser mediador se requiere:
a) Título universitario de abogado o procurador;

- b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación;
- c) Matrícula vigente ante el colegio correspondiente de la Provincia de Santa Fe;
- d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, de acuerdo a la reglamentación pertinente;
- e) No estar incurso en causal de inhabilidad."

La reforma propuesta corresponde a los inc. a, y c del Artículo. En el primer caso, se propone la eliminación de la exigencia de tres (3) años en el ejercicio de la profesión de abogado o procurador como requisito para ser mediador, ya que no se encuentra justificativo alguno para tal requisito. El haber transitado una carrera universitaria sumado a la exigencia de capacitación básica en Mediación, expedida por una institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos provincial, habilita, en mi opinión, al profesional a ejercer como Mediador sin ser necesario acreditar experiencia profesional, máxime cuando para el ejercicio de la abogacía y la procuración no existe tal exigencia. Más aun siendo que la ley prevé la exigencia de formación continua en Mediación.

La propuesta de reforma al inc. c. es a fin de incorporar como requisito la existencia de matrícula vigente ante el Colegio de Procuradores de dichos profesionales, debido a que en el mismo sólo se hace mención a la matriculación de Abogados.

- ARTICULO 30: "El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) Jus ni superior a los cinco (5) Jus de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que también determinará la forma de pago. Sin embargo, el mediador podrá acordar con las partes una suma superior a cinco (5) Jus, si el contenido económico consignado en el requerimiento fuese superior a trescientos (300) Jus.

Sin perjuicio de ello, si como consecuencia del sorteo realizado conforme al artículo 8° se hubiese designado un mediador que luego fuera reemplazado por uno seleccionado por las partes, el primero percibirá medio (1/2) Jus como honorario si sólo hubiese efectuado las notificaciones previstas en el Artículo 11°. Si se hubiese efectuado una reunión, percibirá un (1) jus de honorario.

El pago, deberá efectuarse al concluir la mediación, haya o no acuerdo, siendo abonado por las partes según lo convengan, o, en su defecto, por el requirente. En todos los casos, formara parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto versare".

La propuesta en este caso, es permitir al mediador acordar con las partes sus honorarios en una suma mayor a cinco (5) Jus cuando el contenido económico del requerimiento fuese superior a 300 Jus. Reiterando lo dicho en otros comentarios, los honorarios del mediador tienen carácter alimentario, por lo que no se puede sujetar su cobro a una instancia judicial posterior, deben ser abonados una vez finalizada la mediación sin importar el resultado de la misma, ya que la función del profesional no es arribar a un acuerdo, sino acercar a las partes y guiarlas para entablar una adecuada comunicación, constituyendo la del mediador, una obligación de medio y no de resultado. Las partes pueden acordar la forma en la que abonarán dicha suma, y, caso contrario, deberá abonar el requirente.

Se establece además la suma que percibirá el mediador sorteado, en caso de que luego, las partes hagan uso de la posibilidad de elegir un mediador.

- ARTICULO 31: "La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se regirá de acuerdo a lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del Artículo 1255 del Código Civil y Comercial si correspondiere. Los aportes a las Cajas de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y Forenses se efectuarán sobre los honorarios pactados y efectivamente percibidos por los profesionales. Si no hubiera constancia del honorario percibido, se determinarán de conformidad al Artículo 22 de la Ley 12.851. Los honorarios devengados a favor del mediador, comediador y abogados de las partes, podrán ser reclamados por vía de apremio, o del artículo 260 de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia".

En primer lugar corresponde el reemplazo del Artículo 1627 del Código Civil de Vélez al Artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, que refiere a la determinación del precio en las obras o servicios.

Luego se tomó lo propuesto por el proyecto de Reforma del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, en relación a los aportes a las cajas profesionales. En función de la modificación propuesta, los comentados aportes se realizarán conforme lo efectivamente percibido por los profesionales, y, en caso de

no existir constancia de honorarios, se determinaran conforme la escala prevista en la Ley 12.851.

- ARTICULO 32: " Se proveerá de asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en la presente ley.

El procedimiento para la justificación de la falta de recursos a que hace referencia el presente artículo será previsto reglamentariamente.

Los mediadores tendrán como carga publica la tramitación de mediaciones gratuitas de acuerdo con lo que prevea la reglamentación, debiendo respetarse la proporcionalidad con las mediaciones rentadas, la distribución de dicha carga será proporcional entre todos los mediadores.

A tal fin el Poder Ejecutivo podrá acordar con el Poder Judicial la derivación de las mediaciones gratuitas contempladas en el art. 32 de la presente ley a mediadores del Poder Judicial, conforme se determine reglamentariamente".

Se propone la incorporación de un último párrafo a fin de posibilitar que las mediaciones gratuitas seas prestadas por mediadores integrantes del poder judicial. La idea, es tomada de las propuestas de modificación a la ley realizadas por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Rosario.

- ARTICULO 33: " El presupuesto anual de la Provincia preverá las partidas necesarias para el financiamiento del sistema que se instituye mediante la presente ley.

Créase el Fondo de Financiamiento que solventará las mediaciones gratuitas las cuales representarán para el mediador honorarios de 0,50 jus.

El fondo de financiamiento se integrara además con los montos percibidos por la aplicación de multas, en los casos que correspondan".

Este Artículo busca crear un fondo de financiamiento a fin de solventar las mediaciones gratuitas. Dicho fondo contará además de lo previsto por partidas presupuestarias, con el monto de las multas aplicadas como consecuencia de alguna falta cometida en violación a lo establecido por la ley.

ARTICULO 2.- Incorpórese como artículo 6 bis de la Ley N° 13.151 el siguiente texto:

- **ARTICULO 6 BIS:** "Cuando el eventual demandado se domicilie en el extranjero, el actor podrá incoar la demanda sin solicitar el procedimiento de mediación prejudicial. Si el demandado articulase la incompetencia del juez provincial, el juez resolverá este extremo sin exigir trámite de mediación alguno. En caso de no plantearse la incompetencia en forma expresa o, que la competencia resulte admitida en forma tacita, el juez suspenderá el proceso, hasta tanto, el interesado cumplimente con el procedimiento reglado en la presente ley".

La base de este Artículo, está tomada del proyecto de reforma del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, sin embargo no fue íntegramente receptado, debido a que el mismo prevé que en caso que la competencia del juez provincial sea aceptada en forma expresa o tacita, se suspenderá el proceso por un plazo de 30 días, solicitando a la Oficina de Gestión de AGEM que proceda conforme a la presente ley. En primer lugar, no encuentro razón alguna para la suspensión del proceso por 30 días, por ello no incorporo dicho plazo. Por otro lado opino que es la persona interesada en llevar adelante su reclamo quien debe actuar de forma pertinente a fin de cumplimentar dicha instancia, ya que hasta ese momento no existió requerimiento de mediación alguno, y por lo tanto, es el actor quien debe proceder conforme la ley 13.151, solicitando un requerimiento de medición. Asimismo, el proyecto incorpora un párrafo en el cuál aclara que una vez finalizado el procedimiento de mediación, y, en caso de no arribar las partes a un acuerdo, el proceso seguirá su curso, lo cual me parece redundante, ya que como es sabido, compete al actor, el impulso del proceso, y, si luego de fracasada la mediación, sigue siendo de su interés continuar con el proceso en instancia judicial, deberá acompañar el acta final, y el proceso seguirá su curso sin más.

ARTICULO 3.- Modifíquense los artículos 7, 12, 17, 30 y 32 del Decreto Reglamentario N° 1747/2011, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

- **ARTICULO 12:**
 - I. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustara a las siguientes pautas:

1. Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso;
2. Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar, exteriorizada a partir de la primera reunión de mediación;
3. Tratamiento igualitario de los mediados en el procedimiento de mediación;
4. Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
5. Confidencialidad y secreto profesional respecto a la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados;
6. Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
7. Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y del cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
8. Conformidad expresa de las partes para que las personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
9. El mediador es fedatario de todas las actuaciones que realice durante el proceso de mediación;
10. En la primera reunión el mediador deberá informar a las partes sobre las pautas que rigen el procedimiento.

II. El trámite de mediación se desarrollara en días y horas hábiles, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y del mediador. Es obligación del mediador celebrar las reuniones en la oficina habilitada al efecto y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, debe constar tal circunstancia en el acta respectiva, debiendo consignar los fundamentos de la excepción con la conformidad de las partes.

Los actos vinculados al trámite de mediación se notificaran en el domicilio real de las partes o en el que hubieran constituido.

III. Las actas deberán labrarse en los formularios que al efecto determine la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de los Conflictos Interpersonales, las que deberán ser firmadas indefectiblemente por el mediador y los asistentes, dejando constancia, en su caso, de su negativa a hacerlo. En las mismas deberán consignarse los resultados de la reunión y la continuación del procedimiento o su conclusión. Está prohibido consignar cuestiones vertidas durante la reunión, salvo que se formularen puntos de acuerdo de cualquier índole o concepto.

IV. El mediador deberá exigir el cumplimiento de las contribuciones que establezcan las normas vigentes, y ello deberá realizarse previo llevar adelante la primera reunión de mediación.

En tal sentido, y sin perjuicio de ulteriores reformas legislativas, deberá exigir el cumplimiento de la contribución prevista en el artículo 4 inciso a) de la Ley 10.727 y la contribución establecida por las Cajas Forenses de la Primera y Segunda Circunscripción por reunión conjunta de Directorio celebrada el 16 de diciembre de 2009 y documentada en Acta N° 2940.

En caso de que se inicie la acción judicial por la misma causa de la mediación, los importes abonados por las razones precedentes serán a cuenta de las contribuciones que deben efectuarse por iguales motivos respecto a la referida acción judicial".

Coincidiendo con el proyecto de reforma a la Ley 13.151 elaborado por el Colegio de Abogados de Rosario, se propone la eliminación del párrafo en el cual se obliga al mediador a interrumpir el procedimiento de mediación en caso de que una o ambas partes no acrediten haber cumplido con el pago de la boleta de inicio de mediación.

Ello no obsta a que el Colegio de Abogados de la respectiva Circunscripción y las Cajas Profesionales, procuren su pago mediante las herramientas brindadas por sus estatuto profesionales. Para ello, podrán valerse de la información brindada por AGEM, para detectar el incumplimiento.

- ARTICULO 15: "Cuando la reunión de mediación fracasare por incomparecencia de una parte, esta cargara con el pago de los honorarios del mediador. Fracasada la reunión, el mediador, con acuerdo del asistente, dará por finalizada la mediación y labrara el acta final dejando constancia de la inasistencia, y comunicara a la Oficina de Protocolización de Acuerdo y Registro de Actas a la Agencia de Gestión de Mediación. Sin perjuicio de ello, los honorarios del mediador serán abonados en este momento por la parte asistente, quedando a salvo su derecho a repetirlos del inasistente. Solo se admitirán causales de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes, razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador

En caso de inasistencia injustificada por una de las partes al proceso de mediación, a la parte inasistente se le cargara la suma de dos (2) jus en concepto de multa, formando

parte de las costas del juicio. Este inciso formara parte de las notificaciones que se hagan a las partes de la mediación".

La modificación aquí propuesta es a fin de adaptarla a la redacción sugerida del Artículo 15 de la Ley 13.151.

- ARTICULO 17: "Con acuerdo de todas las partes intervinientes, el mediador podrá designar al comediador de entre aquellos inscriptos en el Registro de Mediadores y Comediadores o, en su defecto, solicitar el correspondiente sorteo. La Oficina de Gestión notificará al mediador o comediador designado y, en caso de sorteo, notificará asimismo al mediador y a las partes intervinientes. Al comediador se le aplicaran todas las normas relativas al mediador en lo pertinente".

Se propone la eliminación del primer párrafo a fin de adaptarlo a la redacción del Artículo 17 de la Ley 13.151 sugerida. El motivo, es que el mismo hace referencia a la posibilidad de las partes de solicitar un comediador, y, en la propuesta comentada, suprimí esta facultad por las razones expuestas en el comentario al referido Artículo.

- ARTICULO 30:
 - I. En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador percibirá por su intervención la suma única de dos (3) jus.
 - II. Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador, establecida por el artículo 30 de la Ley N° 13.151 será la siguiente:
 - a) Medio (1/2) jus cuando el monto en cuestión sea hasta veinticinco(25) jus;
 - b) Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea de veinticinco (25) jus hasta cincuenta (50) jus;
 - c) Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea de cincuenta y un (51) jus a cien (100) jus;
 - d) Tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento un (101) jus a ciento cincuenta y un (150) jus;
 - e) Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento cincuenta y un (151) jus a doscientos (200) jus;
 - f) Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea superior a doscientos y un (201) jus.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicara la escala que prevé el artículo 30 de la Ley n° 13.151, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo. Si no hay acuerdo o el acuerdo no tiene monto, se utilizara el previsto en el formulario de requerimiento de mediación si lo estableciere. Si la cuestión tiene contenido económico y no hay monto establecido ni en el requerimiento de mediación ni en el acuerdo, el mediador deberá invitar a las partes a que acuerden el monto de sus honorarios. Si a pesar de ello, en este aspecto no hubiere acuerdo entre las partes y el mediador, los honorarios del mediador serán de tres (3) jus.

III. En caso que el requirente desista de la mediación antes de haber realizado la primera reunión, le corresponderá al mediador interviniente la mitad de los honorarios que le hubieren correspondido por su intervención en caso de haberse realizado la mediación, los que estarán a cargo del requirente. Si el desistimiento ocurre con posterioridad a dicha fecha tendrá derecho al ciento por ciento de la escala.

IV. Los honorarios del mediador deberán consignarse en el acta final, haya o no acuerdo.

V. Una vez finalizada la mediación, las partes deben satisfacer la retribución del mediador. Si así no lo hicieren, deberá dejarse constancia en el acta final el lugar y fecha de pago, la que no podrá exceder de quince (15) días. En este caso el mediador está autorizado a conservar y retener en su poder todos los ejemplares de las actas correspondientes hasta tanto le sean abonados sus honorarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31. En cualquier caso la retribución abonada al mediador formara parte de las costas del juicio que eventualmente se iniciare. Al finalizar la mediación, el mediador deberá efectuar los aportes correspondientes a las Cajas Profesionales que estas establezcan y con las modalidades que se fijen.

En primer lugar se propone una modificación de la escala de honorarios prevista el apartado II de este artículo a los fines de actualizarla. Se propone además eliminar el último apartado del artículo, referido a los honorarios cuando intervenga más de un mediador, dado que se considera suficiente la redacción propuesta al artículo 17 de la Ley 13.151. El resto de la redacción del artículo se conserva igual a la hoy vigente.

- ARTICULO 32: "Si el requirente o el requerido no contase con patrocinio e invocase imposibilidad de contratarlo, previo constatar dicho extremo, se lo derivará a alguna de las instituciones que puedan proveer la asistencia letrada. A tal efecto, se

podrán celebrar convenios con Defensorías Generales del Poder Judicial de la Provincia, Colegios de Abogados, Organizaciones No Gubernamentales, o cualquier institución privada o repartición pública que se encuentre en condiciones de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Si en el marco de los procedimientos conciliatorios que se desarrollan en las Defensorías Generales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N° 10.160 no se llegase a un acuerdo entre las partes, quedara expedita la vía judicial, equiparándose sus efectos a los previstos en el artículo 22, segundo párrafo del presente reglamento.

Para determinar la imposibilidad de contratar patrocinio letrado, y sin perjuicio de las constataciones que pueda efectuar la entidad interviniente, la Oficina de Gestión, a partir de la solicitud correspondiente, realizará en un plazo no mayor de 5 días las gestiones que estime pertinentes, siguiendo las directivas de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace, y su decisión no dará lugar a recurso alguno. A tal fin se suspenderá el plazo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 13.151.

Vencido ese plazo sin que pudiese establecerse la necesidad de patrocinio letrado gratuito por negligencia o incumplimiento del requerido, se informará al mediador de dicha circunstancia a los fines de que proceda a dar por concluida la mediación por ausencia injustificada de aquél. Si se descartase la necesidad alegada, se intimará al requerido a que asuma la participación que corresponda en la mediación en trámite en un plazo de dos (2) días bajo apercibimiento de ley, notificándose dicho extremo al mediador. Si se declarase la necesidad de patrocinio letrado gratuito, se lo derivará a la institución correspondiente, quien deberá tomar intervención en la mediación en un plazo no mayor de 5 días.

La gratuidad de las mediaciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 13.151 exime del pago de boletas de iniciación de mediación, gastos de notificaciones y honorarios del mediador interviniente. La gratuidad cesará en el caso que la mediación concluya con acuerdo del que resulte contenido económico, en cuyo caso deberán afrontarse los gastos de iniciación, los gastos posteriores omitidos y los honorarios del mediador, procediéndose con respecto a los honorarios profesionales de acuerdo a los convenios celebrados con las instituciones que brinden el servicio. En el caso que se trate de mediadores del Poder Judicial, y de haber acuerdo en la mediación en la que intervengan, los honorarios que les correspondería percibir de acuerdo a la ley 13151 y a las demás normas que reglamentan dicha ley formarán parte del fondo de

financiamiento previsto en el art. 33. Cuando el mediador cobre honorarios se reintegrará a la lista de mediaciones gratuitas, descontándosele la mediación de que se trate. A los fines de la mediación gratuita del artículo 32 en cada sede se sortearán los mediadores, hasta agotar la lista, y sólo en ese caso se volverá a sortear nuevamente. En el supuesto que se dé una desproporción manifiesta de mediaciones gratuitas y rentadas, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales procederá a establecer criterios para resolver la cuestión".

A fin de conciliar la propuesta de redacción del artículo correlativo en la Ley 13.151, se propone que en caso de intervención de mediadores pertenecientes al Poder Judicial, sus eventuales honorarios en caso de acuerdo, pasen a formar parte del fondo de financiamiento previsto en la Ley.

Proc. María Gimena Herrera Caballero

ANEXOS

ANEXO I
LEGISLACION

REGISTRADA BAJO EL N° 13151
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
LEY DE MEDIACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Declarase de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversariales y desjudicializados de resolución de conflictos.

Art. 2. Institúyase la Mediación en todo el ámbito de la Provincia, con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación del proceso judicial, en los términos establecidos en la presente ley.

Art. 3. El Registro de Mediadores y Comediadores se constituirá en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Art. 4. El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación, adopción y alimentos provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil.
- c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte.
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- f) Medidas cautelares.
- g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- h) Juicios sucesorios.
- i) Concursos preventivos y quiebras.
- j) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.
- k) Procesos voluntarios.

l) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley N°13.512.

ll) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

Art. 5. En las cuestiones derivadas del derecho de familia, el requirente deberá llevar a mediación previa obligatoria todos aquellos temas que refieran a cuestiones que no estuvieran expresamente excluidas de la presente ley; en su defecto el juez, previo a todo trámite, deberá remitir estos temas a la instancia de mediación.

Art. 6. En el caso de ejecuciones de títulos ejecutivos y de sentencias así como juicios de desalojos y cobro de alquileres, el presente régimen de mediación será optativo para el titular de la acción, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 7. El requirente formalizará su petición, con patrocinio letrado, ante la repartición que a tal fin designará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de reglamentación. Cumplida la presentación, se procederá al sorteo del mediador.

Art. 8. El mediador será notificado de su designación, dentro del plazo de tres (3) días. Dicha designación no generará determinación de la competencia judicial.

Art. 9. El mediador recibirá el formulario de mediación debiendo aceptar el cargo o excusarse dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la recepción del mismo.

En caso de excusarse se realizará un nuevo sorteo y se lo reintegrará a la lista.

En caso de que no acepte el cargo se efectuará un nuevo sorteo y se actuará respecto del mediador de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Art. 10. El mediador convocará a las partes a una primera reunión, cuya fecha no excederá del plazo de diez (10) días desde que aceptó el cargo para el que fue designado.

Art. 11. Las partes serán notificadas de la reunión con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de su celebración.

Art. 12. El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la presente ley y en su reglamentación. Dentro de los plazos establecidos, el mediador convocará a las reuniones que sean necesarias. En cada oportunidad labrará un acta con constancia de lugar, fecha, asistentes y, en su caso, convocatoria a una próxima reunión. Los asistentes

firmarán el acta, o de lo contrario, el mediador dejará constancia de la negativa a hacerlo. Estará a cargo del mediador exigir y comprobar el previo pago de la boleta de iniciación de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 13. El mediador, las partes y todos aquellos que intervengan en el procedimiento de mediación quedan sujetos al deber de confidencialidad y deberán suscribir el respectivo convenio. La actividad del mediador se encuentra amparada por el secreto profesional.

Art. 14. A las reuniones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. La asistencia letrada será obligatoria.

Art. 15. Si una de las partes no asistiera injustificadamente a la primera reunión, el mediador deberá convocarla nuevamente.

Si esta reunión fracasara por otra ausencia injustificada, el inasistente cargará con la retribución del mediador.

No tratándose del supuesto previsto en el artículo 32 de esta ley, la parte que concurra sin patrocinio letrado será tenida por inasistente, a menos que de común acuerdo entre partes se decida designar nueva fecha de reunión. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad profesional que pudiere corresponder.

Art. 16. El procedimiento de mediación tendrá una duración de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de la primera reunión, la cual podrá prorrogarse por acuerdo expreso entre las partes hasta un plazo máximo de seis (6) meses.

Art. 17. Previo consentimiento de las partes, el mediador podrá actuar con un comediador formado en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación.

Si la intervención del comediador fuera solicitada por el mediador designado, no representará mayor costo para las partes y éste compartirá los honorarios en la siguiente proporción: dos tercios ($2/3$) para el mediador y un tercio ($1/3$) para el comediador.

Si la intervención del comediador fuera solicitada por las partes, sus honorarios serán equivalentes a un tercio ($1/3$) de lo que le correspondiese al mediador, siendo ellos asumidos por las partes.

Art. 18. El mediador podrá citar a terceros, de oficio o a solicitud de parte y siempre que lo estime necesario, a fin de que comparezcan a la instancia mediadora.

Art. 19. El procedimiento de mediación concluye:

a) Por acuerdo;

- b) Por ausencia injustificada de la o las partes;
- c) Por decisión del mediador;
- d) Por decisión de cualquiera de las partes, exteriorizada a partir de la primera reunión de mediación;
- e) Por agotamiento del plazo máximo del tiempo de mediación.

Art. 20. En caso de acuerdo total o parcial el mediador labrará, además del acta final, un acta de acuerdo en la que constarán sus términos.

Las actas serán firmadas por todos los participantes entregándose copias a cada uno de ellos.

Se procederá necesariamente a la homologación del acuerdo sólo cuando hubiere involucrados intereses de menores e incapaces, previo los trámites de ley.

Art. 21. El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador y protocolizado en el registro que a tal efecto deberá llevar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

A los fines de la protocolización aludida precedentemente será imprescindible acompañar los comprobantes de pago de aportes a las respectivas cajas profesionales, de los apoderados de las partes.

Art. 22. Concluida la mediación sin acuerdo se labrará acta final dejando constancia de ello, con firma de todos los participantes entregándose copia a cada uno de ellos. La negativa a firmar el acta no obstará su validez siempre que se deje constancia de ese extremo.

El acta final de mediación sin acuerdo total o parcial habilita la instancia judicial correspondiente.

Art. 23. A los efectos previstos en el artículo 3.986, primer párrafo, del Código Civil, el requerimiento de mediación equivale a interposición de demanda.

La interrupción de la prescripción operará contra todos los requeridos y, en los términos del artículo 3.987 del Código Civil, se tendrá por no sucedida si el requirente no interpone la demanda dentro de los seis (6) meses de la fecha del acta de finalización de la mediación.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIADORES Y LOS COMEDIADORES

Art. 25. Para ser mediador se requiere:

- a) Título universitario de abogado o procurador, con tres (3) años de ejercicio profesional;
- b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación;
- c) Matriculación vigente como abogado ante el Colegio de Abogados correspondiente de la provincia de Santa Fe;
- d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, de acuerdo a la reglamentación pertinente;
- e) No estar incurso en causal de inhabilidad.

Art. 26. Para ser comediador se requiere:

- a) Título terciario o universitario según corresponda;
- b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación;
- c) Matriculación vigente de la profesión que se invoque ante el Colegio Profesional correspondiente de la provincia de Santa Fe;
- d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a la reglamentación pertinente;
- e) No estar incurso en causal de inhabilidad.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 26. El mediador, bajo pena de separación del Registro de Mediadores y Comediadores, deberá excusarse de intervenir en el caso cuando concurren respecto de él y las partes, las causales previstas para los jueces en la Ley N° 5531 –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Las partes podrán recusar con causa al mediador en los casos previstos en la Ley N° 5531 –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–. Si el mediador rechaza la recusación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la repartición que corresponda, resolverá sobre su procedencia.

INHABILIDADES

Art. 27. No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias vinculadas a la actividad profesional, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y de los tribunales de ética correspondientes.

Tampoco podrán hacerlo los condenados a penas privativas de la libertad durante el plazo de duración de ellas.

Art. 28. Las causales de suspensión y separación del Registro de Mediadores y Comediadores son:

- a) Incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la presente ley;
- b) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones;
- c) Violación a la confidencialidad, imparcialidad o secreto profesional;
- d) Haber rechazado la designación sin causa en tres oportunidades en los últimos doce (12) meses;
- e) Incumplimiento del deber de excusación y recusación establecido en el Artículo 26 de la presente ley, como cuando se acreditare que el mediador se ha excusado sin derecho.
- f) Incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 29 de la presente ley.
- g) Incumplimiento de la carga pública establecida en el artículo 32 de la presente ley.

La reglamentación de la presente ley estipulará el procedimiento para aplicar tales sanciones.

PROHIBICIÓN

Art. 29. El mediador no podrá asesorar, patrocinar ni representar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que concluyó el procedimiento de mediación. La prohibición será absoluta si la eventual actuación profesional se refiere a la misma causa en que haya intervenido como mediador.

CAPÍTULO IV

RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR Y DE LOS ABOGADOS DE PARTE

Art. 30. El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus ni superior a los cinco (5) jus de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que también determinará la forma de pago.

El pago deberá efectuarse al concluir la mediación, haya o no acuerdo.

Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan, y en caso contrario por el requirente. En todos los casos, formará parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva.

Art. 31. La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1627 del Código Civil, si correspondiere.

Los aportes a las Cajas de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y Forense se efectuarán sobre los honorarios correspondientes en la forma que determine la reglamentación, en consulta con las Cajas Profesionales.

Los honorarios devengados a favor del mediador, comediador y abogados de las partes, podrán ser reclamados por vía de apremio, o del artículo 260° de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia

Art. 32. Se proveerá de asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en la presente ley.

El procedimiento para la justificación de la falta de recursos a que hace referencia el presente artículo será previsto reglamentariamente.

Los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas de acuerdo con lo que prevea la reglamentación, debiendo respetarse la proporcionalidad con las mediaciones rentadas, la distribución de dicha carga será proporcional entre todos los mediadores.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO

Art. 33. El presupuesto anual de la Provincia preverá las partidas necesarias para el financiamiento del sistema que se instituye mediante la presente ley.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

Art. 34. El mediador deberá mensualmente informar al organismo respectivo que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el resultado de las mediaciones a los fines estadísticos.

Art. 35. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28, el mediador y el comediador están sometidos a las normas éticas de los colegios profesionales respectivos.

Art. 36. Los plazos previstos en la presente ley se entenderán hábiles, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Art. 37. Modifícanse los artículos 130; 139; 268; 286; 394 de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 130. La demanda será deducida por escrito y expresará:

- 1) el nombre, domicilio real y legal, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio del demandante;
- 2) el nombre y domicilio del demandado, si se conocieren;
- 3) la designación precisa de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria. Cuando no fuere posible fijarla con exactitud, se suministrarán los antecedentes que puedan contribuir a su determinación aproximada;
- 4) las cuestiones de hecho y de derecho, separadamente. Las primeras serán numeradas y expuestas en forma clara y sintética, omitiéndose toda glosa o comentario, los que se podrán hacer en la parte general del escrito;
- 5) la petición en términos claros y precisos.

En su caso, el escrito de demanda será acompañado del acta de finalización del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria».

“Art. 139. Las únicas excepciones que pueden articularse como de previo y especial pronunciamiento son:

- 1) incompetencia;
- 2) falta de personalidad en el actor o de personería en su procurador;
- 3) defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 4) falta de cumplimiento del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria».

“Art. 268. Lo dispuesto en este título será también aplicable cuando se trate de ejecutar transacciones, acuerdos celebrados en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y protocolizados ante el Registro que a tal efecto llevará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o acuerdos homologados por autoridad con facultad legal expresa para hacerlo».

“Art. 286. Si el embargo se hubiera decretado antes de la demanda, caducará automáticamente si no se deduce la acción o se inician medidas preparatorias dentro de los quince (15) días desde que aquél se trabó o desde que la obligación fuere exigible. En tal caso, serán a cargo de quien solicitó el embargo, las costas causadas. Caducará,

igualmente, en el caso de medidas preparatorias si no se entabla la demanda dentro de los quince (15) días de realizadas.

Para los casos en que rija la mediación prejudicial obligatoria, la caducidad operará en idénticos plazos si no se inicia el respectivo procedimiento de mediación. De igual modo también caducarán si no se entabla la demanda dentro de los quince (15) días de firmada el acta de finalización del mismo».

“Art. 394. Las medidas preparatorias se pedirán expresando claramente el motivo por el cual se solicitan y las acciones que se proponen deducir o el litigio cuya iniciación se tema.

El Juez accederá siempre y sin sustanciación alguna, a no ser que las considere notoriamente improcedentes. Las diligencias pedidas por el que pretende demandar no tendrán valor si no se entabla demanda o si no se inicia el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, en su caso, dentro del término de quince (15) días de practicadas, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial. De igual modo también caducarán automáticamente si no se entabla la demanda dentro de los quince (15) días de firmada el acta de finalización del mismo. En caso de reconocimiento ficto, los quince (15) días correrán una vez ejecutoriado el auto que lo declare.

El auto en que se despachen las diligencias preparatorias no es apelable, pero sí el que las deniegue. El que las disponga contra un tercero que no haya de ser parte en el juicio será apelable en efecto devolutivo”.

Art. 38. Sin perjuicio de la mediación legislada en la presente ley, las partes de común acuerdo podrán solicitar o el juez podrá disponer, teniendo en cuenta nuevas circunstancias de la causa, una instancia de mediación obligatoria, por única vez y antes del dictado del decreto de clausura del período de pruebas o de la audiencia de vista de causa, según corresponda. Esta disposición impide, en primera instancia judicial, el llamamiento futuro a la audiencia prevista en el artículo 19 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 39. La providencia que ordene la mediación obligatoria regulada en el artículo anterior suspenderá el curso del proceso y los términos de caducidad. Esta suspensión durará hasta que concluya la mediación o se agote el plazo máximo previsto por el artículo 16 de la presente ley, vencido el cual la causa seguirá según su estado

CAPÍTULO VII

CLAÚSULAS TRANSITORIAS

Art. 40. Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia a realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para el primer año de vigencia de la presente ley si al momento de su sanción el presupuesto ya estuviese sancionado.

Art. 41. Derógase la Ley 11.622 y cualquier otra que se oponga a la presente.

Art. 42. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde su promulgación; pudiendo disponer su puesta en marcha en forma progresiva en las diferentes circunscripciones judiciales de la Provincia, según lo establezca el cronograma de implementación respectivo.

La implementación en toda la Provincia no deberá exceder el plazo de tres (3) años desde su promulgación.

A los fines de la ejecución de lo previsto en el artículo 21 de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos individualizará aquellos funcionarios y empleados que actuarán como fedatarios a los efectos de la ejecución de los trámites correspondientes.

Art. 43. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EDUARDO ALFREDO DI POLLINA - Presidente Cámara de Diputados. GRISELDA TESSIO - Presidenta Cámara de Senadores. LISANDRO RUDY ENRICO - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados. RICARDO H. PAULICHENCO - Secretario Legislativo Cámara de Senadores.

DECRETO N° 1747/2011 - Mediación. Ley 13151. Reglamentación. Aprobación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Facultades para dictar normas aclaratorias y complementarias. Registro de Instituciones Formadoras en Mediación. Creación.

DECRETO 1747

Fecha B.O.: 6-sep-2011

V I S T O:

El expediente N° 02001-0010910-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual se gestiona la reglamentación de la Ley Provincial de Mediación N° 13.151 , la creación del Registro de Instituciones Formadoras en Mediación, así como la regulación de lo referido a Formación y Capacitación en Mediación; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Mensaje N° 3599 del 11 de mayo de 2009, el Poder Ejecutivo envió a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe un proyecto de ley de mediación con la finalidad de instaurar efectivamente este instituto en la sociedad santafesina como método pacífico de resolución de conflictos;

Que, con algunas modificaciones, el referido proyecto se sancionó el 11 de noviembre de 2010, se promulgó mediante Decreto 2476 del 07 de diciembre de 2010, publicado el 13 de diciembre de 2010 con la denominación de Ley N° 13.151 - Ley de Mediación;

Que, como oportunamente se manifestó, la mediación es un modo de solución de los conflictos interpersonales que despliega mayores ámbitos de la autonomía y de la ejemplaridad, promoviendo una mayor comprensión y aceptación recíproca de las posiciones de las partes. La institución de un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no sólo ayudará a descomprimir el exceso de causas en el sistema judicial sino que, muy especialmente, brindará a las partes la posibilidad de solucionar sus problemas interpersonales de manera autogestionada, en forma rápida, eficaz, económica y satisfactoria a sus intereses, aportando sin ningún lugar a dudas, también, a consolidar la paz social;

Que, la Ley N° 13.151 tiene como antecedentes a la Ley Nacional N° 24.573 y distintas leyes provinciales de mediación, entre otros. Sin embargo, la ley santafesina tiene características particulares que la distinguen de sus antecesoras.

Así, cabe destacar que tanto el Registro de Mediadores y Comediadores cuanto el sistema de sorteo y gerenciamiento del sistema se encuentran en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, específicamente en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. El resto de las legislaciones -nacional y provincial- ubican la mediación en el ámbito del Poder Judicial;

Que, en el artículo 42 de la mencionada Ley se prevé que el Poder Ejecutivo la reglamente en un plazo determinado a fin de posibilitar la implementación del sistema previsto en toda la provincia, de manera progresiva y en un plazo máximo de 3 años;

Que, en ese marco se propone la presente reglamentación, que puede ser considerada por bloques temáticos ajustados a la sistemática de la Ley con las siguientes características:

Declaración de Interés Público Provincial:

El artículo 1º de la Ley Nº 13.151 declara de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversariales y desjudicializados de resolución de conflictos, no obstante que el desarrollo de la ley luego se circunscribe a la mediación prejudicial.

Esta declaración resulta relevante como orientación y preeminencia de políticas públicas, así como criterio interpretativo de toda la red de normas regulatorias de la mediación.

Con la finalidad de hacer efectiva esta declaración, se señala a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales como órgano a través del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos propiciará todo tipo de métodos no adversariales y desjudicializados para la solución de conflictos interpersonales.

El párrafo final del artículo 2 de la reglamentación debe entenderse en esta misma dirección en cuanto plantea como objetivo jerarquizar la mediación como política pública, facultando a los jueces a ponderar negativamente las conductas obstructivas, desnaturalizadoras y perjudiciales del normal desarrollo de este procedimiento prejudicial y, al propio tiempo, incentivando las actuaciones de buena fe.

Registro de Mediadores y

Comediadores - Del Mediador y Comediador:

El Registro de Mediadores y Comediadores creado por el artículo 3 de la Ley N° 13.151 para funcionar en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, se emplazará en la Agencia de Gestión de Mediación (AGEM). El artículo 3 de este reglamento así lo dispone y especifica, además, las funciones a cargo del mencionado Registro. Todas ellas apuntan a sostener una prolija base de datos de los mediadores y comediadores habilitados para operar en el sistema (nómina, sedes de actuación, datos personales, credenciales y certificados, firmas y sellos, capacitaciones, oficinas habilitadas) y su correspondiente actualización. El mantenimiento actualizado de estos datos se vincula estrechamente con la tarea de sorteo de mediadores y comediadores a cargo de la Oficina de Gestión (v. infra, "Procedimiento de Mediación").

En los artículos 24 y 25 se reglamentan los mismos artículos de la Ley N° 13.151 (referidos a los requisitos para ser mediador y comediador, respectivamente), estableciendo su alcance y la manera de acreditarlos.

En cuanto a la antigüedad que se requiere en el ejercicio profesional para ser mediador, el reglamento precisa que comprende al "ejercicio como matriculado, o en cualquier cargo público vinculado al quehacer jurídico para el que el título sea presupuesto o implique su inhabilidad para el ejercicio profesional".

La capacitación en mediación es una cuestión de importancia determinante, toda vez que los mediadores y comediadores son quienes interactuarán con las partes en conflicto, conduciendo el procedimiento a través de herramientas y técnicas de mediación, brindando la posibilidad de solucionar sus problemas de manera autogestionada y satisfactoria a sus intereses.

Puede agregarse sin temor a exagerar que en la capacitación de los mediadores y comediadores reside gran parte del éxito del sistema, por lo que atender con sumo cuidado y responsabilidad este aspecto es realmente prioritario para el cumplimiento adecuado de los fines de la ley.

Es por ello que se realiza una especial consideración a los distintos aspectos referidos a la capacitación y formación en mediación.

Así, atento a la carencia de un Registro de Instituciones Formadoras en Mediación en la Provincia, siendo que las que operan hasta el momento en tal carácter han obtenido su habilitación para funcionar conforme a los requisitos de la Resolución N° 284/98 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se considera necesario contar con dicho Registro y fijar los requisitos que deben cumplir para habilitarlas como tales.

A su vez, resulta de suma importancia contar:

Con contenidos mínimos y específicos del Curso Básico de Formación de Mediadores, a exigir por la Provincia para la formación de los nuevos mediadores a titularse;

Con lineamientos básicos del Curso de Nivelación y Actualización en Mediación, a fin de nivelar la capacitación de quienes han adquirido contenidos mínimos en la temática, así como actualizar la capacitación recibida por mediadores desde la puesta en marcha de la Ley Nacional de Mediación N° 24.573 a la fecha y en relación a la Ley Provincial de Mediación N° 13.151;

Con los lineamientos básicos de los Cursos de Capacitación Continua, exigible a todos los mediadores y comediadores una vez inscriptos en el Registro de Mediadores y Comediadores;

En relación a ello, cabe facultar a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales a la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse en materia de aplicación e interpretación de lo referido a la formación y capacitación en mediación.

Cabe aclarar en esta instancia que, lo relativo al Curso de Nivelación y Actualización antes referido, se encontraba contemplado ya en el Decreto N° 0651/11 , pero tomando en consideración lo Dictaminado por el Sr.

Fiscal de Estado en el Dictamen N° 0135/11, se considera oportuno en esta instancia

unificar en una sola norma legal todo lo referido a formación y capacitación en mediación, dejando sin efecto la mencionada norma legal.

En relación a los mediadores y comediadores, para su inscripción, deberán acreditar haber realizado el Curso de Formación Básica en Mediación, según la normativa vigente en la materia, en Instituciones Formadoras registradas en el Registro e Instituciones Formadoras de la Provincia de Santa Fe.

En relación a aquellos mediadores que cuenten en la actualidad con la capacitación Básica en Mediación en Instituciones Formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el requisito se cumplirá acreditando haber realizado el Curso de Nivelación y Actualización en Mediación, estableciéndose un plazo máximo de tres años a partir de vigencia del decreto.

Asimismo, encuadran en esta excepción los docentes que hayan dictado o dicten el referido curso y que hayan asistido al Taller de Análisis Normativo.

El propio mantenimiento en la inscripción como mediador y comediador impone la acreditación de haber realizado al menos 60 horas en Cursos de Capacitación Continua en Mediación.

El artículo 26 establece el procedimiento para la excusación y recusación y el artículo 28 regula lo referido a sanciones, procedimiento y su aplicación.

Procedimiento de Mediación:

El artículo 2 del reglamento establece que la mediación prejudicial obligatoria instituida sólo puede ser cumplida mediante el trámite previsto en dicha norma y ante un mediador con inscripción vigente en el Registro pertinente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.

Elementalmente, nada obsta a que las partes de un conflicto acudan a instancias de mediaciones privadas, pero su fracaso y la constancia de haber transitado por ese procedimiento no podrán postularse como cumplimiento del requisito de haber intentado la mediación prejudicial obligatoria que impone la Ley N° 13.151.

Ya hemos adelantado que el funcionamiento de la mediación se organizará en la Agencia de Gestión de Mediación -AGEM- en la que se llevarán adelante las gestiones necesarias para su implementación y desarrollo ("").

La Agencia de Gestión de Mediación es el organismo que articulará las distintas reparticiones referidas al sistema de mediación, organizándose en tres (3) oficinas:

1) Oficina de Registro de Mediadores y Comediadores;

2) Oficina de Gestión,

3) Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas.

Para ello, se impulsará la modificación del Decreto N° 3209/09, de estructura orgánico funcional de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

El artículo 4 de la Ley N° 13.151 establece los casos en que no es de aplicación el procedimiento previsto. La claridad de la norma exime de reglamentación.

A partir del artículo 7 y hasta el artículo 23, se reglamenta todo lo atinente al desarrollo del procedimiento de mediación.

El sistema innova audazmente a partir de la incorporación de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (NTICs) en actuaciones significativas del procedimiento: presentación del requerimiento, recepción, sorteo del mediador, notificaciones en general, etcétera.

Actualmente se encuentra en proceso de diseño el soporte informático del sistema y es dable esperar que todo ello permita mayor rapidez, agilidad, economía, eficiencia y eficacia del procedimiento.

El funcionamiento del sistema está previsto en días y horas hábiles judiciales, con la finalidad de facilitar la tarea de los operadores y otorgar mayor seguridad jurídica en el

cómputo de plazos, equiparando en este aspecto la dinámica de la mediación a la dinámica de los procedimientos judiciales.

El artículo 12, 1º párrafo del reglamento establece las pautas a las que debe ajustarse el procedimiento (imparcialidad del mediador, libertad y voluntariedad de las partes en conflicto, tratamiento igualitario, confidencialidad y secreto profesional, promoción de la comunicación, celeridad, conformidad de partes, etcétera).

En el artículo 13 se insiste en la confidencialidad y el secreto profesional, de fundamental trascendencia para el desarrollo de la mediación.

Los artículos 19, 20, 21 y 22 reglamentan la forma en que puede concluir la mediación, y especifican los casos y requisitos de las "actas finales de mediación" y de las "actas acuerdo". En caso de acuerdo, se prevé la forma de su protocolización.

En relación a los efectos procesales, el artículo 23 de la Ley, prevé que el requerimiento de mediación equivale a interposición de demanda, con los alcances reconocidos en el artículo 3.986, 1er. párrafo, del Código Civil.

La interrupción opera contra todos los requeridos, mas este efecto pierde virtualidad si el requirente no interpone la demanda dentro de los seis meses de la fecha del acta de finalización del procedimiento de mediación.

Desde ya, y al igual que lo ocurrido en el caso de las Leyes N° 24.573 y 26.589, no se ignora que esta Ley no puede modificar el Código Civil[1]. Antes bien, con la ley provincial y su consecuente reglamentación se trata de sentar una pauta interpretativa indubitable para que los jueces puedan conciliar la regulación civil sobre prescripción y el carácter prejudicial obligatorio del tránsito por la mediación que aquí se establece, reglándose una materia procesal, como es el concepto de demanda, y por ende de competencia legislativa de la Provincia.

Aspectos Económicos

En relación a los distintos aspectos económicos previstos en la Ley N° 13.151 y esta reglamentación se puede visualizar lo referido a honorarios profesionales, tanto de los mediadores como de los profesionales de las partes, así como lo atinente a aportes

profesionales, materias que han sido tratadas previamente con las entidades involucradas e interesadas, tales como los Colegios de Abogados, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores y las Cajas Forenses de las 1ª y 2ª Circunscripciones de la Provincia.

Por lo pronto, el artículo 30 prevé una escala para establecer el monto de la retribución del mediador en los casos en que se encuentren involucradas cuestiones con contenido económico y la base sobre la cual se aplicará esa escala.

También determina un monto fijo para los casos en que no se encuentren involucradas cuestiones con contenido económico.

Para los casos de incumplimiento de pago, se autoriza al mediador a conservar y retener en su poder todos los ejemplares de las actas correspondientes a las partes hasta tanto le sean abonados sus honorarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31, último párrafo, que establece que los honorarios devengados podrán ser reclamados por vía de apremio o del artículo 260 de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En cualquier caso la retribución abonada por cualquiera de las partes al mediador formará parte de las costas del juicio que eventualmente se inicie.

Este artículo debe ser relacionado con lo previsto en el artículo 15, para los casos de conclusión por ausencia injustificada en que el inasistente carga con la retribución del mediador.

En relación a los honorarios de los profesionales de las partes, el artículo 31 de la ley y la reglamentación brindan las pautas para establecer el monto y el responsable del pago, así como lo relativo a las vías por las que eventualmente podrán ser reclamados, tanto en caso de acuerdo sobre el particular como cuando no lo haya.

El artículo 12 de la reglamentación, establece qué se entiende por boleta de iniciación de mediación.

En ese sentido, el mediador deberá exigir el cumplimiento de las contribuciones que establezcan las normas vigentes previo llevar adelante la primera reunión de mediación.

Sin perjuicio de ulteriores reformas legislativas, deberá exigir el cumplimiento de la contribución prevista en el artículo 4 inciso a) de la Ley N° 10.727 y de la contribución establecida por las Cajas Forenses de la Primera y Segunda Circunscripción por reunión conjunta de Directorio celebrada el 16 de diciembre de 2009 y documentada en Acta N° 2.940.

En caso de incumplimiento, el mediador realizará la reunión de mediación pero luego de ello no continuará con el procedimiento o, en su caso, no expedirá los ejemplares de las actas correspondientes a las partes, hasta tanto sea acreditado el pago de las contribuciones.

En caso de que se inicie acción judicial por la misma causa de la mediación, los importes abonados serán a cuenta de las contribuciones que deben efectuarse por iguales motivos respecto a la referida acción judicial.

Los artículos 30 último párrafo, y 31 de la reglamentación hacen referencia a los aportes correspondientes a las Cajas Profesionales, derivadas de la actuación profesional tanto del mediador como de los profesionales letrados de las partes.

Sistema Gratuito:

El artículo 32 de la Ley establece la asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto, a fin de garantizar el acceso a justicia en condiciones de igualdad.

A tales efectos los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas en proporción con las mediaciones rentadas que realicen.

La reglamentación establece el procedimiento para acceder al patrocinio jurídico gratuito para aquellas personas que se encuentren imposibilitadas de contratarlo, con intervención de la Oficina de Gestión, así como la firma de convenios con organismos e instituciones que estén en condiciones de prestar el servicio.

Se establece expresamente que la gratuidad de las mediaciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 13.151 exime del pago de boletas de iniciación de mediación, gastos de notificaciones y honorarios del mediador interviniente

En los casos en que la mediación concluya con acuerdo del que resulte contenido económico, la gratuidad cesa, con las consecuencias previstas reglamentariamente.

Los mediadores serán sorteados de una lista que se confeccionará al efecto. En el supuesto que se dé una desproporción manifiesta de mediaciones gratuitas y rentadas, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales será quien proceda a establecer criterios para resolver la cuestión.

Otros:

El artículo 33 del reglamento establece que las partidas necesarias para el financiamiento del sistema serán administradas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El artículo 35 dispone que si a juicio de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales se observare una eventual violación a las normas éticas, ésta deberá ser comunicada en forma inmediata al colegio profesional respectivo, en mérito del gobierno de la matrícula y potestades disciplinarias que legalmente le corresponden, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley y su reglamentación.

En consonancia con el sistema de mediación previsto en la recientemente sancionada Ley N° 13.178 referida a Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, la reglamentación de los artículos 38 y 39 establece que siendo la mediación prevista en estos artículos distinta a la reglada por el resto de la Ley de carácter prejudicial y obligatoria, pues es claramente de naturaleza judicial, y no obligatoria, corresponderá su reglamentación a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe;

Que, cabe por último señalar que al tratarse de un nuevo servicio, como siempre sucede, se han previsto todos sus aspectos de la mejor manera posible, pero será el tiempo y la experiencia los que marcarán los aspectos que habrá que ir ajustando para que los fines y objetivos se pueden cumplir cada vez con mayor eficacia y eficiencia;

Que, ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Dictamen N° 450 de fecha 29 de julio de 2011, haciendo lo propio Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0303 d e fecha 25 de agosto de 2011;

Que, el presente acto se emite en ejercicio de las facultades conferidas a este Poder Ejecutivo por el artículo 72 inciso 4° de la Constitución Provincial y el artículo 42 de la Ley N° 13.151;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1°: Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 13.151 de Mediación, que como Anexo I forma parte del presente.

ARTICULO 2°: Facúltese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar las normas aclaratorias y complementarias, que fijen los detalles y pormenores operativos de la reglamentación que se aprueba por este Decreto, incluyendo lo relativo a la puesta en marcha en forma progresiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 13.151.

ARTICULO 3°: Déjase sin efecto el Decreto N° 0651/11 , sin perjuicio de la validez de los actos dictados durante su vigencia.

ARTICULO 4°: Créase el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación de la Provincia de Santa Fe, el que funcionará en la órbita de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales de la Secretaría de Transformación de los Sistemas Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 5°: Apruébanse los requisitos que deberán cumplimentar las Instituciones Formadoras en Mediación de la Provincia de Santa Fe, para ser habilitadas como tales por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, que como Anexo II forman parte del presente.

ARTICULO 6º: Apruébanse los objetivos, contenidos mínimos, carga horaria y requerimientos de planificación de los Programas del Curso Básico de Formación de Mediadores, que como Anexo III forman parte del presente.

ARTICULO 7º: Apruébanse los objetivos, lineamientos, carga horaria y demás requerimientos de planificación de los Cursos de Capacitación Continúa, que como Anexo IV forman parte del presente.

ARTICULO 8º: Apruébanse los contenidos del "Curso de Nivelación y Actualización en Mediación", que como Anexo V forman parte del presente.

ARTICULO 9º: Apruébanse los contenidos del "Taller de Análisis Normativo", que como Anexo VI forman parte del presente.

ARTICULO 10º: Establécese que las Instituciones Formadoras de Mediación de la Provincia de Santa Fe interesadas en dictar el Curso de Nivelación y Actualización en Mediación deberán acreditar estar habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 284/98 de dicho organismo y cumplir con los requisitos previstos en el Anexo V del presente.

ARTICULO 11º: Establécese que la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales será la encargada de verificar el cumplimiento, por parte de las Instituciones Formadoras, de los requisitos establecidos en el presente Decreto y de expedir la correspondiente homologación de los cursos, pudiendo revocarla en caso de incumplimiento.

ARTICULO 12º: Establécese que las Instituciones Formadoras que cuenten cursos homologados extenderán un Certificado que acredite el cursado.

ARTICULO 13º: Facúltese a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales a la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse en materia de aplicación e interpretación de lo referido a la formación y capacitación en mediación.

ARTICULO 14º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, propiciará la utilización, promoción, difusión y desarrollo de todo tipo de métodos no adversadales y desjudicializados como forma de resolver los conflictos interpersonales.

Artículo 2: La mediación prejudicial obligatoria instituida por el artículo 2 de la Ley N° 13.151, sólo puede ser cumplida mediante el trámite previsto en dicha norma y ante un mediador con inscripción vigente en el Registro pertinente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.

El funcionamiento de la mediación se organizará en una Agencia en la que se llevaran adelante las gestiones necesarias para su implementación y desarrollo denominada Agencia de Gestión de Mediación, que dependerá de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que la reemplace.

Sin perjuicio de las consecuencias previstas en el artículo 35 y concordantes de la Ley N° 13.151, las conductas tendientes a entorpecer, desnaturalizar, o perjudicar el normal desarrollo de la mediación prejudicial obligatoria, podrán ser consideradas en el eventual juicio posterior por el juez de la causa, como violación de los deberes previstos y exigidos en el artículo 24 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 3: El Registro de Mediadores y Comediadores creado por el artículo 3 de la Ley N° 13.151 funcionará en el ámbito de la Agencia de Gestión de Mediación.

El mencionado registro tendrá a su cargo: 1) Confeccionar la nómina de mediadores y comediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por la Ley No 13.151, su reglamentación y normas complementarias, fijando la sede o sedes de actuación de cada uno.

2) Mantener dicha nómina actualizada, de acuerdo a las modificaciones que surjan por aplicar las previsiones contenidas sobre el particular por la Ley No 13.151, su reglamentación y normas complementarias.

3) Confeccionar las credenciales y certificados que acrediten como tal a cada mediador

y comediador debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar su numeración, los que se entregarán bajo recibo.

4) Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores y comediadores, ajustados a la normativa aplicable.

5) Llevar un registro relativo a todas las capacitaciones vinculadas a los mediadores y comediadores.

6) Confeccionar una nómina de las oficinas habilitadas 7) Mantener actualizada dicha nómina, de acuerdo a las modificaciones que surjan por aplicar las previsiones contenidas sobre el particular por la Ley No 13.151, su reglamentación y normas complementarias.

Artículo 4: Sin reglamentar.

Artículo 5: En los casos contemplados en el artículo 5 de la ley, el actor deberá consignar en su demanda las cuestiones que entiende están excluidas de la mediación previa obligatoria, debiendo en definitiva ser el juez o tribunal quien decida la cuestión.

Artículo 6: Sin reglamentar.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 7: I El requirente formalizará su petición, con el patrocinio letrado de un profesional con matrícula vigente en la Provincia de Santa Fe, ante la Oficina de Gestión que integra la Agencia de Gestión de Mediación.

La intervención de abogados y procuradores se registrará por la normativa vigente.

II- El requerimiento se realizará mediante el formulario pertinente que se enviará por vía electrónica y será recepcionado durante días y horas hábiles judiciales.

En caso de vencimiento de algún plazo e impedimento técnico en el sistema informático, el requirente podrá presentar físicamente el formulario de requerimiento de mediación en la Oficina de Gestión.

En aquellos casos en que por razón de la feria judicial la Oficina de Gestión se encontrare cerrada al público, se podrá dar fecha cierta al formulario de requerimiento de mediación ante escribano público o funcionario judicial y, así intervenido, presentarlo físicamente en aquélla el primer día hábil de atención.

III- El formulario deberá contener:

Datos del requirente: nombre y tipo y número de documento en el caso de personas

físicas; denominación y datos constitutivos en el caso de personas jurídicas de quien fuera requirente; el domicilio real del requirente y el que constituya en él radio urbano de la ciudad o pueblo que sea asiento de la Oficina de Gestión en la que se presenta el requerimiento de mediación; Datos del profesional patrocinante: nombre, tipo y número de documento, domicilio, dirección de correo electrónico y teléfono; Datos del requerido: nombre en el caso de personas físicas; denominación y datos constitutivos en el caso de personas jurídicas, domicilio; dirección de correo electrónico y teléfono, si se conocieren; Objeto preciso del requerimiento de mediación y su apreciación pecuniaria, en su caso.

Si no fuere posible fijarla con exactitud, se suministrarán los antecedentes que puedan contribuir a su determinación aproximada; 5) En su caso, información acerca de la existencia de un pacto de prórroga de la competencia, lugar de cumplimiento de las obligaciones que se reclaman o lugar en que se realizó el hecho, acto o contrato que las origina; IV- En aquellos casos en que no se conociere el domicilio de ningún requerido, no será de aplicación el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previsto en la Ley N° 13.151, sin perjuicio de lo que el juez pudiere disponer si alguno de los requeridos compareciera, de acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la referida Ley.

V- La Oficina de Gestión determinará la sede de la mediación, sin lugar a recurso alguno, conforme a las siguientes pautas: a) Si se invoca acuerdo de prórroga de la competencia judicial dentro de la Provincia, en la sede del lugar pactado o en la más cercana; b) De no existir acuerdo, en la sede del domicilio en la Provincia del requirente o en la más cercana, a menos que éste opte por la sede del domicilio en la Provincia del requerido; c) Si el requirente no tiene domicilio en la Provincia, en la sede del domicilio en la Provincia del requerido o en la más cercana; d) Si ninguno de los dos tiene domicilio en la Provincia, en la sede del lugar en que deben cumplirse las obligaciones que se reclaman o, en su defecto en la del lugar en que se realizó el hecho, acto o contrato que las origina, o en la más cercana a todas ellas; e) Si fueren varios los requeridos, en cualesquiera de las sedes anteriores a opción del requirente, y las eventuales opciones que ejerza el requirente.

De común acuerdo, las partes podrán elegir la sede de la mediación.

VI- Si el requirente no satisface los requisitos formales, la Oficina de Gestión ordenará el cumplimiento para dar curso a su pedido, en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el requerimiento de mediación.

VII- Cumplidos todos los requisitos, la Oficina de Gestión sorteará el mediador de la

sede correspondiente, notificará dicha designación al requirente y comunicará al mediador, dentro de los dos (2) días.

El mediador sorteado, salvo las excepciones previstas en esta reglamentación, no será reintegrado a la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que la integran.

Artículo 8: Dentro de los tres (3) días de notificado de la designación del mediador, el requirente deberá presentarse en la oficina del mediador y procederá a: a) entregar dos (2) copias del formulario de mediación, quedando una (1) en poder del mediador y devolviendo la otra al requirente debidamente intervenido, momento desde el cual el mediador se considerará notificado fehacientemente de su designación, a todos sus efectos b) abonar la cantidad de un décimo de jus (0.10 jus) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insumirá cada notificación.

Vencido ese plazo, sin que se cumplimente por parte del requirente las cargas precedentes, el mediador comunicará ese extremo a la Oficina de Gestión y a partir de dicha notificación caducará el trámite iniciado y se reintegrará al mediador a la lista de sorteo.

Caducada la mediación por la razón referida, con pérdida de todos sus efectos, podrá ser iniciada nuevamente en cualquier momento, adjudicandosele el mismo mediador.

Artículo 9: El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación y del pago. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible.

Cumplida la recepción, si el mediador no se excusa dentro de los tres (3) días, con noticia a la Oficina de Gestión y al requirente por vía electrónica, se considera que aceptó el cargo.

En el supuesto que el mediador se excusare, notificará a la Oficina de Gestión y al requirente de su decisión, así como de los motivos en su caso. Con esta notificación se encontrará en condiciones de reingresar a la lista de sorteo, si así correspondiere.

Artículo 10: El mediador notificará a las partes de la fecha de reunión de mediación en forma personal o por cualquier medio fehaciente.

Se entiende por medio fehaciente, entre otros, las cartas documentos, las cartas con aviso de retorno cerradas sobre sí mismas sin sobre y las que puedan realizarse por

notificadores del Poder Judicial mediante Convenios que se puedan celebrar para su intervención.

La notificación de la convocatoria a la primera reunión de mediación debe contener los siguientes documentos y requisitos:

1) Copia del formulario de requerimiento de mediación o transcripción de su contenido
2) Nombre y domicilio del destinatario 3) Nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y teléfono del mediador 4) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la reunión de mediación y la obligación de comparecer con patrocinio letrado y de hacerlo en forma personal con transcripción de lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 13.151.

5) Transcripción de lo establecido en el artículo 15 de la ley No 13.151 para el caso de inasistencia injustificada.

6) Información al requerido de que, en el supuesto excepcional de que no esté en condiciones de contratar un profesional letrado, deberá comunicarse dentro de los dos (2) días con la Oficina de Gestión a los fines de solicitar asistencia profesional sin cargo.

7) Firma y sello del mediador designado.

La tramitación y gestión del diligenciamiento de las notificaciones está a cargo del mediador.

Contemporáneamente a que convoque a las partes a la primera reunión, el mediador deberá notificar la fecha prevista para la misma a la Oficina de Gestión.

Artículo 11: Sin reglamentar

Artículo 12: El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a las siguientes pautas:

1. Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso; 2. Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar, exteriorizada a partir de la primera reunión de mediación; 3. Tratamiento igualitario de los mediados en el procedimiento de mediación; 4. Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes; 5. Confidencialidad y secreto profesional respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados; 6 Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto; 7. Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y

cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido; B. Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

En la primera reunión el mediador deberá informar a las partes sobre las pautas que rigen el procedimiento.

II- El trámite de mediación se desarrollará en días y horas hábiles, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y del mediador. Es obligación del mediador celebrar las reuniones en la oficina habilitada al efecto y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, debe constar tal circunstancia en el acta respectiva, debiendo consignar los fundamentos de la excepción con la conformidad de las partes.

Los actos vinculados al trámite de mediación se notificarán en el domicilio real de las partes o en el que hubieran constituido III- Las actas deberán labrarse en los formularios que al efecto determine la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de los Conflictos Interpersonales, las que deberán ser firmadas indefectiblemente por el mediador y los asistentes, dejando constancia, en su caso, de su negativa a hacerlo.

En las mismas deberán consignarse los resultados de la reunión y la continuación del procedimiento o su conclusión. Está prohibido consignar cuestiones vertidas durante la reunión, salvo que se formularen puntos de acuerdo de cualquier índole o concepto.

IV- El mediador deberá exigir el cumplimiento de las contribuciones que establezcan las normas vigentes, y ello deberá realizarse previo llevar adelante la primera reunión de mediación.

En tal sentido, y sin perjuicio de ulteriores reformas legislativas, deberá exigir el cumplimiento de la contribución prevista en el artículo 4 inciso a) de la Ley No 10.727 y la contribución establecida por las Cajas Forenses de la Primera y Segunda circunscripción por reunión conjunta de Directorio celebrada el 16 de diciembre de 2009 y documentada en Acta N° 2940.

En caso de incumplimiento, realizará la reunión de mediación pero luego de ello no continuará con el procedimiento o, en su caso, no expedirá los ejemplares de las actas correspondientes a las partes, hasta tanto sea acreditado el pago de las contribuciones.

En caso de que se inicie acción judicial por la misma causa de la mediación, los importes abonados por las razones precedentes serán a cuenta de las contribuciones que deben efectuarse por iguales motivos respecto a la referida acción judicial.

Artículo 13: La confidencialidad es la regla en toda mediación y para garantizarla, el

mediador, y en su caso el comediador, firmará en presencia de todos los asistentes y solicitará a éstos la firma de tal compromiso. La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación.

El mediador además debe guardar el secreto profesional. El secreto rige aunque no se hubiere firmado tal compromiso y subsiste aunque haya concluido la mediación, en relación a todas las manifestaciones vertidas durante el procedimiento y con motivo del mismo.

Artículo 14: Exceptuase de la obligación de comparecer personalmente a aquellos que se encontraren eximidos de hacerlo conforme lo expresado en el artículo 215 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Las personas jurídicas y las domiciliadas en extraña jurisdicción podrán comparecer por medio de apoderado con facultades suficientes, incluida la de acordar transacciones.

A los fines de acreditar personería se aplicará el artículo 41 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial y el mediador deberá controlar que quienes invoquen la representación de otro se encuentre debidamente facultado para hacerlo.

Se consideran de extraña jurisdicción a las personas físicas domiciliadas a más de 150 km. de la sede donde debe realizarse la mediación.

Artículo 15: Cuando la segunda reunión de mediación fuera designada ante la incomparecencia injustificada de una de las partes a la primera convocatoria, y aquélla fracasare por incomparecencia de la misma parte, ésta cargará con el pago de los honorarios que corresponden al mediador como si se hubiere llevado adelante la mediación.

Fracasada la mediación, el mediador labrará acta final dejando constancia de la inasistencia, y lo comunicará a la Oficina de Protocolización de Acuerdo y Registro de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación, correspondiente a la sede de la mediación.

No tratándose del supuesto contemplado en el artículo 32 de la ley 13.151, la asistencia de cualquiera de las partes sin el patrocinio letrado obligatorio, será liderada inasistencia injustificada, salvo que de común acuerdo prestaren conformidad en el acta que celebre el mediador para la designación de nueva reunión de mediación, a los fines de solucionar la falta.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna

de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador.

Artículo 16: A los fines del cómputo del plazo de duración de la mediación se entenderá por "primera reunión" a la fecha fijada por el mediador para el primer encuentro de mediación.

Artículo 17: El mediador o las partes de común acuerdo podrán solicitar la intervención de un comediador cuya disciplina de base esté vinculada al conflicto a mediar, en cuyo caso se dejará constancia en el acta de reunión en que aquello se decida.

Con acuerdo de todas las partes intervinientes, el mediador podrá designar al comediador de entre aquellos inscriptos en el Registro de Mediadores y Comediadores o, en su defecto, solicitar el correspondiente sorteo.

La Oficina de Gestión notificará al comediador designado y, en caso de sorteo, notificará asimismo al mediador y a las partes intervinientes.

Al comediador se le aplicarán todas las normas relativas al mediador, en lo pertinente.

Artículo 18: El tercero cuya intervención se requiera, ya sea a solicitud de parte o por decisión del mediador, debe ser citado mediante notificación fehaciente.

Artículo 19: Siempre que concluya la mediación, deberá labrarse acta final, independientemente de su resultado, con los datos y formularios que a tal fin determine la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace.

El mediador enviará una copia por vía informática a la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación, dentro de los tres (3) días de ocurrido, debiendo presentar ejemplares con su firma autógrafa del acta final y del acta acuerdo, en su caso, dentro de los quince (15) días de celebrado. La comisión de esta presentación por parte del mediador, lo hará incurrir en el incumplimiento previsto en el artículo 28 inciso b) de la Ley N° 13.151 .

Cuando la decisión del mediador de concluir la mediación resulte de la imposibilidad de notificar al requerido, los domicilios denunciados por el requirente serán consignados en el acta final a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 13.151. En este caso el mediador deberá acompañar, además del acta final, copia de las notificaciones efectuadas.

El acta final deberá instrumentarse en tantos ejemplares como partes hayan participado en la mediación, uno más para el mediador y otro para la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas.

Artículo 20: El acta acuerdo es aquella en la cual deberán constar los datos de la mediación, de los mediados, de sus letrados, del mediador y del comediador si así correspondiere, así como los términos del acuerdo conforme surja de lo pactado y lo redacten las partes o sus letrados patrocinantes.

El acta acuerdo deberá instrumentarse en tantos ejemplares como partes hayan participado en la mediación, uno más para el mediador y otro para la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas.

En los casos en que se requiera homologación el acta deberá consignar quién está legitimado para promoverla, y de no contemplarse dicho extremo se entenderá que cualquiera de las partes puede hacerlo.

En tales supuestos, no se procederá a la protocolización hasta tanto aquélla quede firme.

Artículo 21: El acta acuerdo será presentada por cualquiera de las partes o sus letrados para su protocolización ante la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas correspondiente.

La oficina respectiva verificará que los datos consignados en la misma sean coincidentes con el acta final y el acta acuerdo enviadas por el mediador oportunamente por vía informática y los ejemplares acompañados por él, así como la presentación de los comprobantes de pago de aportes a las respectivas cajas profesionales de los letrados de las partes.

Verificados dichos recaudos se dará curso a la protocolización procediéndose a insertar el acuerdo en el volumen respectivo.

Insertado que fuera, los datos de protocolización (tomo, folio y fecha) serán agregados al ejemplar enviado oportunamente por el mediador por vía informática. Una vez agregados los mismos el sistema impedirá cualquier modificación.

Una vez protocolizado el acuerdo deberá completarse un índice creado a tal efecto en el sistema informático, al cual podrá acceder a fin de cargar datos solamente el funcionario responsable del área o al Director General. Una vez consignados los datos no podrán ser modificados.

El índice informático contendrá: número de legajo de mediación, nombre del mediador interviniente, de las partes y sus letrados, del comediador o terceros si correspondiere,

objeto de la mediación, monto si lo hubiera, fecha de iniciación y cierre, tomo y folio de su protocolización.

II- Los protocolos se integran en volúmenes.

Todas las fojas deberán ser numeradas correlativamente en la parte superior derecha al momento de ser insertadas, bajo firma del responsable del área. A los fines de individualización de cada volumen deberá consignarse en su lomo el número, fecha de iniciación y finalización con la firma y sello del funcionario responsable. Los protocolos deberán llevarse en forma cronológica y correlativa y deberán ser cerrados al terminar el año.

Finalizado el año los tomos deberán ser encuadrados conjuntamente con una copia impresa del índice informático, con la cantidad de fojas que para cada uno fije la Dirección provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace.

Los tomos serán archivados en la misma Oficina o donde dicha Dirección Provincial lo disponga. Si las partes obligadas a presentar los aportes a las Cajas Profesionales lo hicieren, el ejemplar del acta acordado presentado oportunamente por el mediador insertará en un volumen que a tal efecto llevará la Oficina hasta tanto se implimenten los requisitos. Dicho archivo será reservado, excepto para las partes el mediador interviniente y las Cajas Profesionales. Acompañados que fueren los aportes, se procederá según lo establecido y se informará al mediador del tomo, folio y fecha de la protocolización.

A los fines de la protocolización se deberá acreditar el pago de aportes por los honorarios de todas las partes intervinientes, salvo autorización en contrario de las respectivas Cajas.

Los importes consignados en las boletas correspondientes a los aportes que se efectúen deberán ser previamente intervenidos por las Cajas, las que podrán dar su conformidad o dejar constancia de su disconformidad. En ambos casos se procederá a la protocolización, sin perjuicio de los derechos que les correspondan a las Cajas contra los eventuales responsables en caso de disconformidad.

Artículo 22: En caso que las partes no arribaren a un acuerdo total o la mediación fracasare, el acta deberá consignar exclusivamente el objeto de la mediación y la falta de acuerdo, quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las reuniones celebradas.

El acta final de mediación, con la firma autógrafa del mediador, habilita la instancia

judicial correspondiente, en la medida en que no hubo acuerdo.

En el supuesto que la mediación hubiere fracasado por no haberse podido notificar la reunión al requerido en el domicilio denunciado por el requirente, al promoverse la acción judicial, el domicilio en el que en definitiva se notifique de la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación.

El acta final de mediación también habilitará la reconvencción, cuando ella fuere incluida en el trámite de mediación y se haya dejado debida constancia de ese extremo en el acta.

Artículo 23: Se considerará requerimiento de mediación a la solicitud interpuesta en los términos y modos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 13.151 .

CAPÍTULO III

MEDIADORES Y COMEDIADORES

Artículo 24: Para inscribirse como mediador en el Registro de Mediadores y Comediadores se debe acreditar:

Poseer título universitario de abogado o procurador, con 3 años de ejercicio como matriculado, o en cualquier cargo público vinculado al que hacer jurídico para el que el título sea presupuesto o implique su inhabilidad para el ejercicio profesional. Acreditar haber realizado el Curso de Formación Básica en Mediación, según la normativa vigente en la materia, en Instituciones Formadoras registradas en el Registro de Instituciones Formadoras de la Provincia de Santa Fe.

Aquellos mediadores que hubieran obtenido Capacitación Básica en Mediación en Instituciones Formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin restricción de antigüedad en la formación, cumplirán el requisito presente, acreditando haber realizado el Curso de Nivelación y Actualización en Mediación.

Asimismo, encuadran en esta excepción los docentes que hayan dictado o dicten el referido curso y que hayan asistido al Taller de Análisis Normativo.

Estas excepciones tendrán vigencia por un plazo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia del presente decreto, debiendo establecer la fecha de finalización la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales; 3) Acreditar matrícula activa mediante certificación expedida por el colegio profesional al que pertenece el aspirante; 4) Acreditar la disponibilidad de una oficina para desempeñar las tareas de mediación, la que deberá estar habilitada por la Dirección

Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, la que fijará los recaudos y horarios mínimos de atención; 5) Constituir domicilio y correo electrónico; 6) Presentar declaración jurada de que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad 7) Presentar certificado de buena conducta y certificado negativo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley 11.945.

La inscripción en el Registro durará 2 años y caducará automáticamente.

Para mantenerse inscripto el interesado deberá acreditar además, antes del vencimiento de ese plazo, haber realizado al menos sesenta (60) horas en Cursos de Capacitación Continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos humanos de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 25: Para inscribirse como comediador en el Registro de Mediadores y Comediadores se debe acreditar: 1) Poseer título universitario o terciario, según corresponda a los subregistros que se habilitarán por especialidad, respetando las incumbencias de dichos títulos; 2) Acreditar haber realizado el Curso de Formación Básica en Mediación, según la normativa vigente en la materia, en Instituciones Formadoras registradas en el Registro de Instituciones Formadoras de la Provincia de Santa Fe.

Aquellos comediadores que hubieran obtenido Capacitación Básica en Mediación en Instituciones Formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin restricción de antigüedad en la formación, cumplirán el requisito presente, acreditando haber realizado el Curso de Nivelación y Actualización en Mediación.

Asimismo, encuadran en esta excepción los docentes que hayan dictado o dicten el referido curso y que hayan asistido al Taller de Análisis Normativo.

Estas excepciones tendrán vigencia por un plazo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia del presente decreto, debiendo establecer la fecha de finalización la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales; 3) Acreditar matrícula activa mediante certificación expedida por el colegio profesional al que pertenece el aspirante; 4) Constituir domicilio y correo electrónico; 5) Presentar declaración jurada de que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

6) Presentar certificado de buena conducta y certificado negativo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley 11.945.

La inscripción en el Registro durará 2 años y caducará automáticamente.

Para mantenerse inscripto el interesado deberá acreditar además, antes del vencimiento de ese plazo, haber realizado al menos sesenta (60) horas en Cursos de Capacitación Continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.

CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 26: La restricción para el mediador en cuanto a su intervención se circunscribe en relación con las partes y no a sus letrados, salvo que la causal sea de tal entidad que impida o perturbe la intervención del mediador.

El plazo tanto para la recusación como para la excusación será de tres (3) días a contar desde la notificación fehaciente de la designación.

La recusación se presentará personalmente o por vía electrónica ante el mediador quien, en cualquier caso, dará noticia de inmediato a la Oficina de Gestión interviniente.

Si existiere controversia con relación a la excusación o recusación, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales o quien la reemplace resolverá en definitiva sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días.

Consentida que fuere la excusación o recusación o resuelta la controversia en caso contrario, la Oficina de Gestión procederá a realizar un nuevo sorteo, reintegrando al mediador a la lista de sorteo.

Igual mecanismo se aplicará durante el procedimiento de mediación cuando la causal o su conocimiento sea sobreviniente.

INHABILIDADES

Artículo 27: Sin reglamentar.

Artículo 28: I- Los Mediadores y Comediadores están sujetos a las siguientes sanciones:

1) Suspensión del Registro por un plazo de quince (15) días a un (1) año, por haber incurrido en: a) Incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la presente ley; b) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones; c) Haber rechazado la designación sin causa en tres oportunidades en los últimos doce (12) meses; d) Incumplimiento del deber de excusación y recusación establecido en el Artículo 26 de la ley 13.151, como cuando se acredite que el mediador se ha excusado sin derecho; e)

Incumplimiento de la carga pública establecida en el artículo 32 de la presente ley, 2) Separación del Registro, por un plazo máximo de diez (10) años, por haber incurrido en: a) Incumplimiento o mal desempeño grave y reiterado de sus funciones; b) Violación a la confidencialidad, imparcialidad o secreto profesional; c) Incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 29 de la presente ley; d) La reiteración de las causales previstas en los incisos d) y e) del párrafo primero.

II- Quienes acrediten un interés legítimo o sus representantes o patrocinantes legales que tengan participación acreditada en el procedimiento de mediación, podrán efectuar denuncia fundada y por escrito, aportando las pruebas que estimen conducentes.

La denuncia deberá efectuarse durante el trámite del procedimiento de mediación y hasta treinta (30) días posteriores a su culminación o al conocimiento del hecho.

La denuncia deberá contener:

I) Datos personales del denunciante, domicilio y firma; 2) Datos del mediador o del comediador denunciado, número de inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores e identificación del número de legajo de mediación; 3) Relación circunstanciada de los hechos denunciados, aclarando todos los extremos que puedan conducir a su esclarecimiento, a la determinación de su naturaleza, gravedad y responsabilidad, acompañando y/u ofreciendo la prueba que estime pertinente.

III- La presentación se hará ante la Oficina de Gestión: Que deberá remitirla en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

La Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales evaluará su admisibilidad en consideración a las causales establecidas en el artículo 28 y, en su caso, dispondrá la iniciación del sumario remitiéndolo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que designe instructor al efecto. Si se tratare de una mediación en trámite, cesará la intervención del mediador y se procederá a nuevo sorteo.

Dentro de las veinticuatro horas de designado, el instructor notificará su designación a las partes, quienes podrán recusarlo con expresión de causa dentro de los (3) días de conocida.

El instructor puede excusarse expresando las razones que la fundan pero la sustanciación de ésta no exime al instructor de cumplir con su función hasta que se resuelva el pedido.

Las causales de excusación y recusación previstas en el Código Procesal Penal.

La instrucción debe ser completada en el plazo de treinta (30) días, prorrogable en

ultima oportunidad por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales a pedido del instructor.

Al comienzo de la instrucción, el instructor citará al mediador o comediador para que en el término perentorio de diez (10) días formule el descargo que corresponda, acompañe la prueba documental y ofrezca las demás pruebas de las que intente valerse.

La citación deberá contener copia de la denuncia.

Si el denunciado no presenta su descargo, la instrucción continuará su trámite.

En el escrito el denunciado podrá designar abogado defensor y constituir domicilio especial.

El instructor deberá diligenciar la prueba, salvo la notoriamente improcedente o sobreabundante que se rechazará mediante resolución de instrucción fundada, recurrible sólo mediante revocatoria. La prueba deberá producirse dentro de los diez días desde que fue ordenada. El instructor podrá ordenar las medidas que estime conducentes para el esclarecimiento del hecho, pudiendo requerir directamente de los organismos públicos y entidades privadas los informes relacionados con la investigación.

El instructor podrá prorrogar el plazo por otro tanto si los medios ofrecidos lo justifican.

La apreciación de la prueba se rige por las reglas de las libres convicciones razonadas.

Vencido el término para producir la prueba, el instructor correrá vista de las actuaciones al denunciado por el plazo de cinco (5) días.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes, el instructor emitirá su pronunciamiento en forma precisa, fundada y tratando los hechos que resulten de las actuaciones, el encuadramiento normativo de esos hechos, y las circunstancias que agraven o atenuen la responsabilidad del denunciado.

El instructor remitirá las actuaciones a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales para que resuelva.

La Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, previo control de la legalidad del procedimiento y en un plazo máximo de treinta (30) días, dispondrá la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o la aplicación de alguna de las sanciones establecidas, pudiendo disponer conforme al dictamen o apartarse total o parcialmente de éste, con fundamentación suficiente según la naturaleza, gravedad del hecho, antecedentes y demás circunstancias que rodeen a la cuestión.

La vía recursiva será la establecida por Decreto N° 10.204/58.

IV- La Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales podrá actuar de oficio en los casos en que tome conocimiento de

circunstancias o hechos que puedan configurar alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley 13.151. En cuyo caso dictará resolución la Secretaría a la que pertenece.

V- Las sanciones previstas en esta ley se aplicaran con independencia de las que surjan conforme a las normas que regulan la profesión de origen de mediadores y comediadores, así como las sanciones y responsabilidades de otra naturaleza que pudieren corresponder.

PROHIBICION

Artículo 29: Sin reglamentar

CAPÍTULO IV

RETRIUBUCIÓN DEL MEDIADOR Y DE LOS ABOGADOS DE PARTE

Artículo 30: I En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador percibirá por su intervención la suma única de dos (2) jus.

II- Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador, establecida por el artículo 30 de la Ley N° 13.151, será la siguiente: a) Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea hasta noventa (90) jus; b) Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea de noventa y un (91) jus a ciento cincuenta (150) jus; c) tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento cincuenta y un (151) jus a cuatrocientos cincuenta (450) jus; d) Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de cuatrocientos cincuenta y un (451) a 750jus; e) Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea superior a setesientos cincuenta y un(751)jus.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala que prevé el artículo 30 de la Ley N° 13.151, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo. Si no hay acuerdo o el acuerdo no tiene monto, se utilizará el previsto en el formulario de requerimiento de mediación si lo estableciere. Si la cuestión tiene contenido económico y no hay monto establecido ni en el requerimiento de mediación ni en el acuerdo, el mediador deberá invitar a las partes a que acuerden el monto de sus honorarios.

Si a pesar de ello, en este aspecto no hubiere acuerdo entre las partes y el mediador, los honorarios del mediador serán de tres (3) jus.

III- En caso que el requirente desista de la mediación antes de haber realizado la primera reunión, le corresponderá al mediador interviniente la mitad de los honorarios que le hubieren correspondido por su intervención en caso de haberse realizado la

mediación, los que estarán a cargo del requirente. Si el desistimiento ocurre con posterioridad a dicha fecha tendrá derecho al ciento por ciento de la escala.

IV- Los honorarios del mediador deben consignarse en el acta final, haya o no acuerdo.

V- Una vez finalizada la mediación, las partes deben satisfacer la distribución del mediador. Si así no lo hicieren, deberá dejarse constancia en el acta final en el lugar y fecha de pago, la que no podrá exceder de quince (15) días. En este caso el mediador está autorizado a conservar y retener en su poder todos los ejemplares de las actas correspondientes a las partes hasta tanto le sean abonados sus honorarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31.

En cualquier caso la retribución abonada por cualquiera de las partes al mediador formará parte de las costas del juicio que eventualmente se iniciare.

Al finalizar la mediación, el mediador deberá efectuar los aportes correspondientes a las Cajas Profesionales que éstas establezcan y con las modalidades que se fijen.

Artículo 31: I- Si hay acuerdo sobre el monto y el responsable del pago de los honorarios de los profesionales de las partes, se dejará constancia en el acta acuerdo.

Protocolizado éste, será de aplicación respecto de dichos honorarios y sus obligados al pago el art. 31, 3º párrafo, de la Ley N° 13.151. Sobre esa base se deberán realizar los aportes a las respectivas Cajas, sin perjuicio del derecho de éstas en caso de disconformidad, tal como fue previsto en el art. 21, último párrafo, de este Reglamento.

II- Si no hay acuerdo sobre los honorarios profesionales, los plazos de la protocolización se suspenderán por 60 días a fin de que los interesados puedan solicitar judicialmente la regulación según lo dispuesto en el art. 24 y normas concordantes de la Ley N° 6767. Si el acta acuerdo nada dice respecto del responsable del pago, se entenderá que cada parte debe los honorarios de su profesional.

Vencido el plazo antes mencionado se procederá a la protocolización; para ello el interesado entregará previamente las actas en vista a las Cajas profesionales para que estimen los honorarios al solo efecto de los aportes, para lo cual no podrán apartarse del monto que surja del acuerdo y, en su defecto, del monto del requerimiento, ni de lo previsto para acuerdos extrajudiciales en la ley arancelaria, encuadrada en las pautas del artículo 31 de la Ley N° 13.151., sin perjuicio del derecho que asista a los profesionales respecto a sus honorarios.

Artículo 32: Si el requirente o el requerido no contase con patrocinio e invocase imposibilidad de contratarlo, previo constatar dicho extremo, se lo derivará a alguna de

las instituciones que puedan proveer la asistencia letrada. A tal efecto, se podrán celebrar convenios con Defensorías Generales del Poder Judicial de la Provincia, Colegios de Abogados, Organizaciones No Gubernamentales, o cualquier institución privada o repartición pública que se encuentre en condiciones de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Para determinar la imposibilidad de contratar patrocinio letrado, y sin perjuicio de las constataciones que pueda efectuar la entidad interviniente, la Oficina de Gestión, a partir de la solicitud correspondiente, realizará en un plazo no mayor de 5 días las gestiones que estime pertinentes, siguiendo las directivas de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace, y su decisión no dará lugar a recurso alguno. A tal fin se suspenderá el plazo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 13.151.

Vencido ese plazo sin que pudiese establecerse la necesidad de patrocinio letrado gratuito por negligencia o incumplimiento del requerido, se informará al mediador de dicha circunstancia a los fines de que proceda a dar por concluida la mediación por inajustificada de aquél. Si se descartase la necesidad alegada, se intimará al requerido a que asuma la participación que corresponda en la mediación en trámite en un plazo de dos (2) días bajo apercibimiento de ley, notificándose dicho extremo al mediador. Si se declarase la necesidad de patrocinio letrado gratuito, se lo derivará a la institución correspondiente, quien deberá tomar intervención en la mediación en un plazo no mayor de 5 días.

La gratuidad de las mediaciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 13.151 exime del pago de boletas de iniciación de mediación, gastos de notificaciones y honorarios del mediador interviniente. La gratuidad cesará en el caso que la mediación concluya con acuerdo del que resulte contenido económico, en cuyo caso deberán afrontarse los gastos de iniciación, los gastos posteriores omitidos y los honorarios del mediador, procediéndose con respecto a los honorarios profesionales de acuerdo a los convenios celebrados con las instituciones que brinden el servicio, Cuando el mediador cobre honorarios se reintegrará a la lista de mediaciones gratuitas, descontándosele la mediación de que se trate.

A los fines de la mediación gratuita del artículo 32 en cada sede se sortearán los mediadores, hasta agotar la lista, y sólo en ese caso se volverá a sortear nuevamente.

En el supuesto que se dé una desproporción manifiesta de mediaciones gratuitas y rentadas, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales procederá a establecer criterios para resolver la cuestión.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO

Artículo 33: Las partidas necesarias para el financiamiento del sistema, previsto en el artículo 33 de la Ley N° 13.151, serán administradas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

CAPITULO VI

CLAÚSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 34: Entiéndese que el organismo a que hace referencia el artículo 34 de la Ley N° 13.151, es la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

Artículo 35: Si a juicio de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales se observare una eventual violación a las normas éticas ésta deberá ser comunicada en forma inmediata al colegio profesional respectivo, en mérito del gobierno de la matrícula y potestades disciplinarias que legalmente le corresponden.

Artículo 36: Los días previstos en la presente Reglamentación se entenderán días hábiles judiciales.

Artículo 37: Sin reglamentar.

Artículo 38 y 39: Siendo la mediación prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley No 13.151 distinta a la reglada por el resto de dicha norma, de carácter prejudicial, corresponderá su reglamentación a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO VII

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 40: Sin reglamentar.

Artículo 41: Sin reglamentar:

Artículo 42: Sin reglamentar.

Artículo 43: Sin reglamentar.

ANEXO II

Para la habilitación e inscripción en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación, las Instituciones interesadas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

REQUISITOS DE ASPECTO JURÍDICO.Y NORMATIVO:

Este aspecto comprende lo relativo a la Institución y a los Docentes.

. En relación con la Institución:

1. Nombre de la Institución 2. Estatutos I Acta de constitución o documentación acreditante, según la naturaleza de la entidad. 3. Proyecto de la institución (Propósitos, objetivos y antecedentes) 4. Autoridades 5. Sede de la Institución. Domicilio. Teléfono - Fax- mail. 6. Domicilio Constituido en la Provincia de Santa Fe. 7. Responsable institucional designado mediante nota de autoridad de la institución nombrando profesional en calidad de nexo institucional, cuya función será la de iniciar y realizar el seguimiento del trámite respectivo ante la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales e informar a las autoridades de la institución y a los alumnos en relación a cuanto proceda o modifique del trámite.

El profesional que funcione como nexo institucional será la única persona autorizada, debiendo designarse en su caso la persona que habrá de reemplazarlo en caso de imposibilidad del primero mediante nota firmada por la máxima autoridad de la Institución. Este responsable podrá integrar el equipo docente de contar con las exigencias correspondientes.

. En relación a los Docentes:

Perfil académico y profesional de los docentes para el Curso Básico de Formación de Mediadores y los Cursos de Capacitación Continua en Mediación:

Equipo Docente:

. Un mínimo del cincuenta por ciento de sus integrantes deberá cumplir las siguientes exigencias y uno de ellos deberá revestir el carácter de docente responsable del curso:

1.1. Título terciario o Universitario con no menos de 5 (cinco) años de antigüedad desde su expedición.

1.2. Experiencia docente acreditada en instituciones terciarias, universitarias y no universitarias.

1.3. Formación docente:

acreditación de conocimientos y experiencia en conducción de grupos, empleo de técnicas de simulación y toda otra capacitación que atienda a la calidad de su labor

como docente.

1.4. Formación Básica y Capacitación Continua en Mediación.

1.5. Experiencia como mediador, la que se acreditará con un mínimo de 10 (diez) mediaciones completas (acreditadas con documentación, de donde surja su inclusión como mediador).

1.6. A partir de esta presentación, los docentes deberán acreditar en lo sucesivo Capacitación Continua según lo que disponga la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

2. Los restantes integrantes del equipo docente deberán cumplimentar las siguientes exigencias :

2.1. Título Terciario o Universitario con no menos de 3 (tres) años de antigüedad desde su expedición.'

2.2. Experiencia docente previa ó desempeño en tareas y/o capacitación específica en mediación.

2.3. Formación Básica y Capacitación Continua en Mediación.

2.4. Apartir de esta presentación, los docentes deberán acreditar en lo sucesivo Capacitación Continua según lo que disponga la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

I) Docentes invitados:

Estos docentes podrán participar del dictado de los cursos, debiendo presentar su curriculum vitae completo con fotocopia del título de grado. Esta categoría comprende a docentes que por su profesión o especialidad dicten temas contributivos a la formación del mediador, no siendo exigible poseer formación en mediación. El grado de participación de estos docentes será establecido por el docente responsable, de acuerdo con los objetivos y contenidos del curso.

Programas:

1. Presentación de los programas: Deberán estar organizados según el siguiente esquema:

1. Curso Básico de Formación de Mediadores:

Introdutorio, Entrenamiento y Pasantías.

2. Curso de Capacitación Continua 2.

Componentes de los programas:

" Objetivos o Contenidos o Metodología . Recursos didácticos . Bibliografía . Evaluación

Sistema de Calificación o Sede de realización de los cursos o Desarrollo de los Cursos

según días y horarios. Carga horaria o Mecanismo de información a los alumnos respecto de los programas y de los dispositivos de evaluación.

PROGRAMAS:

Las Instituciones Formadoras deberán:

1. Contar con un Libro de Certificados, inicialado por la Autoridad de la Institución, donde consten correlativamente por fecha, todos los datos de los cursantes y el nombre del Curso por el cual se le otorga el certificado, debiendo constar, además, el numero y fecha de la Disposición de Homologación.

2. Presentar ante la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales un Modelo de Certificado a entregar en cada Curso de los incluidos en ANEXO I y II en el que conste: número y año de la Disposición de Homologación, número de Certificado y fecha de emisión, Nombre y Apellido completos y N° de Documento del cursante, profesión/oficio, N° de folio del Libro de Certificados, Responsables que firmarán el Certificado:

Director del Curso y Autoridad de la Institución.

3. Presentar antes del 31 de marzo de cada año el cronograma estimativo de cursos planificados para el año en curso.

4. Presentar en la misma fecha el informe de los cursos efectivamente dictados en el año calendario precedente al año del informe y cualquier otra modificación de interés en relación a la exigencia prevista como requisitos institucionales o pedagógicos.

5. Cada Institución deberá instrumentar un sistema de evaluación que permita visualizar el manejo de las habilidades de cada uno de los cursantes y explicitarlo al presentar el pedido de Homologación, informando a los cursantes que podrán ser observadas las evaluaciones por parte de la Autoridad de Aplicación

6. Implementar Planillas de Asistencia donde conste: Nombre del Curso, Fecha; Temas, Docentes, Nombre y apellido de los presentes con su firma.

La asistencia mínima a exigir es de

- Curso Introductorio a la Mediación: 85 %.

- Curso Teórico Práctico de Entrenamiento: 90 %.

- Pasantías: 90 % de las observaciones. Condición sine qua non: presentación de Monografía final.

- Cursos de Capacitación Continua en Mediación: 85 %.

En todos los cursos la asistencia a contabilizar será la presencial.

Estas planillas deben ser completadas y firmadas por el docente responsable al final de cada curso dictado.

Aclaración: Toda la documentación requerida debe estar disponible a los fines de la auditoría o inspección que establezca la Autoridad de Aplicación.

Aspectos mediables y no mediables en una mediación.

-La Mediación: Concepciones, Características y Principios.

- Procedimiento de Mediación, Etapas: Objetivos y herramientas para el desarrollo de cada una.

- Rol del mediador. Su cometido. Aspectos éticos.

- Rol de las partes y del abogado de parte.

Módulo 3

- Teoría de la negociación.

- Por qué llegan las partes a una mediación.

-La negociación colaborativa entre partes como fundamento de la mediación.

-Herramientas de la negociación. Estilos, estrategias y tácticas de negociación.

-Comportamiento de las personas frente al conflicto.

-Los beneficios para las partes, los abogados y la sociedad en general con la aplicación de la mediación.

Los tres modelos básicos en mediación: El Modelo tradicional de Harvard, el Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb y el Modelo Transformativo de Bush y Folger.

Módulo 4

- Cooperación, voluntariedad de participar activamente a pesar de la obligación que le impone la ley: Habilidades del mediador.

- Neutralidad, imparcialidad, equidistancia.

- Modelo de Harvard: El Acento en la negociación de las partes y el acuerdo.

- Discurso Inicial. "Las reglas de Juego". Qué hace cada uno y quién es quién en una mediación. Importancia de la Etapa Introductoria.

- Confidencialidad: Convenio.

- Reuniones conjuntas y privadas.

Módulo 5

- Aspectos procesales de la mediación según la Ley No 13.151 . La prejudicialidad.

- Información previa y convocatoria.

- Sanciones y cargas.

- Narración.

- Búsqueda de Información.

- Rol del mediador en el proceso de recolección de datos.

- Desarrollo de herramientas para cumplir con el objetivo de esta etapa.

Módulo 6

- CoMediación. Trabajo en equipo. Consenso y planificación. Códigos comunes.
- Esclarecimiento.
- Necesidades subyacentes: Posiciones e intereses.
- Identificación de los niveles del conflicto.
- Intentar que las partes pasen de la subjetividad de la relación a la objetividad del problema.
- Diagnóstico. Visualización de terceros vinculados.

Módulo 7

- La Comunicación. Canales. Lenguaje gestual.

Supuestos y presupuestos.

- Habilidades y técnicas para facilitar la comunicación ente las partes.
- Distintas teorías de Comunicación.
- Percepciones e Inferencias.
- Creación de un ambiente de facilitación, confiable y "seguro" para las partes.
- Dinámica y Planificación en el curso de la mediación.
- Reuniones conjuntas y privadas: principios, mecánica, contenidos, objetivos y productos esperados. Causas que la justifican. Confidencialidad'
- Generación de Opciones. Técnicas. Distintas fases: Motivación, torbellino de ideas, evaluación, legitimidad, criterios externos. Análisis de cada una.

Módulo 8

- Profundizar el Rol del mediador a través de las diferentes etapas del proceso. Aspectos actitudinales y habilidades. Límites de intervención. La ética profesional.
- Dilemas de la Mediación. Deber de excusación, según la ley y según la ética del mediador. Conflicto de intereses.
- El Acuerdo. Legitimidad. Marco de referencia. Gradualidad. Posibilidad de cumplimiento. Lenguaje. Importancia de la etapa. El rol de los abogados en la confección de los acuerdos escritos. El rol de las partes que tienen que cumplirlo.
- La medida del éxito en una mediación. ¿Estadísticas o transformación del conflicto?

Módulo 9

- Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb.
- Modelo Transformativo de Bush y Folger.

Módulo 10

- Integración de saberes aprendidos.

- Práctica simulada de una mediación completa
- La importancia de asumir el rol de partes de una mediación simulada y mediada por compañeros de Curso.
- Evaluación grupal e individual.

Metodología: teórico y Práctica en cada una de las etapas del proceso de Mediación.

Cantidad de cursantes: Máximo 30 (treinta).

Cantidad de docentes: Mínimo 2 (dos).

Carga horaria:

30 (treinta) horas.

CURSO TEÓRICO PRÁCTICO DE ENTRENAMIENTO INTENSIVO EN MEDIACIÓN

Objetivos:

- Complementar el desarrollo teórico de temas que hacen al proceso mediante la puesta en práctica
- Desarrollar y entrenar habilidades y técnicas.
- Asumir el rol de partes y mediadores y comediadores en prácticas de mediaciones.
- Observar y re trabajar cada una de las etapas y cada una de las herramientas aprendidas.
- Desarrollar nuevas destrezas para desempeñarse en el proceso de mediación.

Contenidos Mínimos:

Módulo I

- Información previa y preparatoria.
- Acercamiento de las partes a la mediación: Convocatoria. Espacio físico.
- Creación del escenario: contacto visual y auditivo, clima propicio para el diálogo.
- Actitud del mediador. Agenda del mediador.
- Legitimación del mediador y de la mediación. La confidencialidad y el secreto profesional. Excepcionalidad.
- El Poder: equilibrio. Poder de las partes, del abogado de parte y del mediador:.

Módulo 2

- Práctica de herramientas de comunicación: escucha activa y su relación con la neutralidad, parafraseo, preguntas, resumen, otras.
- La exploración de intereses de las partes. Técnicas de búsqueda de información.

Registro/Notas: el por qué y para qué. Quienes deben tomarlas.

- Dilemas difíciles. Técnicas y Estrategias. Agenda del Mediador.
- El impasse. Tácticas engañosas.

- Rol del abogado de parte en reuniones privadas y conjuntas'
- La medida del éxito en una mediación.

ENTRENAMIENTO

Módulo 3

- Herramientas para la resignificación: replanteo y reformulación, discurso narrativo.
- Sesiones privadas: Diferentes escuelas. Una herramienta más o una obligación de realizarlas Ventajas y desventajas de cada opción.
- El mediador: Detección y desarrollo de habilidades naturales más entrenamiento.
- La necesidad de mantener un nivel de aptitud para la tarea como preocupación ética.
- Estilos de comportamiento del mediador.
- Entender la necesidad de escuchar-escucharse. Pequeños avances.

Módulo 4

- Herramientas para la transformación de la relación en legítima: connotación positiva, reconocimiento, émpowerment.
- Sesiones privadas: Práctica. El uso del tiempo. El uso de preguntas cerradas, circulares, facilitadoras. Tarea para el que quedó "afuera".
- La comediación:

Un equipo de postas entre pares. Importancia de la comediación. Trabajo de construcción del equipo de comediación.

- Manejo de los sentimientos en la mediación.

Módulo 5

- Otras herramientas que deben atravesar el procedimiento: tormenta de ideas, el mediador como agente de la realidad, Standares y filtros objetivos, generación de confianza.
- Mensaje yo.
- Técnicas para la generación de opciones.
- Distinción entre el cometido del mediador y la incumbencia de otras profesiones.

Cómo se presenta el mediador. Cómo presenta la mediación.

Módulo 6. Fornas. Tipos de acuerdo: de fondo, de procedimiento, totales, parciales. Marco legal del acuerdo, aspectos procesales e implicancias según la Ley N° 13.151.

- ¿Cuándo es recomendable la mediación y cuando no?.

Módulo 7

- La mediación y sus ámbitos de aplicación: familiar, penal, patrimonial, comunitaria, empresarial, medioambiental, educativa.
- El por qué de la especialización.

- El por qué de la capacitación continúa.
- La formación de alumnos mediadores.
- Mediación de partes múltiples y de múltiples partes.

Módulo 8

- Distintos modelos y enfoques de encararla mediación.
 - La tarea del mediador en la construcción de historias en el modelo circular narrativo.
- Transformación de las narrativas.

- Responsabilidades del mediador.
- Responsabilidades de los formadores en mediación.
- Evaluación del Entrenamiento.

Módulo 9

- Filmación de un caso de mediación a cargo de los cursantes. Roles invertidos de mediadores y partes. Observación de su práctica.
- Autoevaluación. Planilla de Autoevaluación.
- Intercambio de análisis de los cursantes y evaluación de los docentes.

Módulo 10

- Devolución de las evaluaciones de los docentes. Retrabajo de cada caso.
- Qué funcionó y qué no funcionó.
- Qué hicimos bien y en qué debemos mejorar.
- Preparación hacia las pasantías.

Metodología: Teórico y Práctica, e incluye en todo su trayecto las siguientes técnicas a saber:

- expositivas a cargo de los docentes con intervención participativa del cursante
- de simulación y rolle play
- de autoreflexión y autoevaluación.

Cantidad de cursantes:

Máximo 30 (treinta).

Cantidad de docentes: Mínimo 2 (dos).

Carga horaria: 90 (noventa) horas.

PASANTIAS EN MEDIACIÓN

Objetivos Generales:

Brindar una aproximación gradual y específica a mediaciones de casos reales a través de la observación y puesta en práctica.

Objetivos Particulares :

- Observar y reflexionar sobre mediaciones reales.

- Reconocer modelos de desempeño coherentes con el instituto de la mediación.
- Articular los conocimientos teóricos con las estrategias de desempeño para el rol de mediador en la práctica.

Metodología: Teórico- práctica- reflexiva y autoevaluativa.

Las Instituciones Formadoras en Mediación deberán aplicar el siguiente dispositivo que se enuncia:

- Observación de los pasantes: de por lo menos cuatro reuniones de mediación leales a través de los siguientes modos.: presencial, por cámara Gesell o videos de mediaciones reales sin editar o cualquier otro medio que asegure cumplir con los objetivos de esta etapa.
- Suscripción del convenio de confidencialidad: todos los pasantes deben firmar el Convenio de Confidencialidad en todos y cada uno de los modos expresados precedentemente.
- Autorización expresa de partes: se debe contar con la autorización expresa de las partes para ser observados con fines académicos y para la formación de nuevos mediadores.
- Análisis de los casos observados.
- Confección de las planillas de observación, diseño adecuado de éstas para la visualización del proceso, reconocimiento de técnicas, herramientas y aplicación seguir las etapas de la mediación.
- Presentación individual de trabajo monográfico del cursante, complementario e integrador de los conocimientos adquiridos en esta etapa con consideración de la información consignada en las planillas y el análisis posterior de la observación.
- Entrevista de intercambio del trabajo con el tutor a cargo.

Cantidad de cursantes: Máximo 30 (treinta).

Cantidad de docentes: Mínimo 2 (dos) tutores en pasantías.

Carga horaria:

30 (treinta) horas.

BIBLIOGRAFIA (simplemente enunciativa no excluyente)

Aloisio, Victorin, "Co-Mediación, Aporte emocional para fortalecer la relación

Aréclraga, Patricia; Brandoni, Florencia, "Acerca de la Clínica de mediación", Librería Histórica, 2004.

Aréchagan Patricia; Brandoni, Florencia; Risolía, Matilde, "La Trama de Papel", Compilación de trabajos de distintos autores y temas, 2005.

Boque Torremorell, María del Carmen "Cultura de la Mediación y Cambio Social",

Gedisa, 2005.

Caivano, Roque; Padilla R.E., "Negociación y Mediación", 2006.

Calcaterra, Rubén " Mediación estratégica ", Gedisa ,2002.

Caram, María E.; Eilbaurn, Diana T; Risolía, Matilde, "Mediación, Diseño de la Práctica", Librería Histórica, 2006.

Cobb, Sara Modelo Curricular Narrativo. Distintas publicaciones.

Diez, Francisco; Tapia Gachi, "Hercamientas para trabajar en Mediación", Paidós, 1999.

Entelman, Remo; Calvo Soler, Raúl, "Teoría de Conflictos, hacia un nuevo Paradigma", Gedisa, 2002.

Folger, Joseph P, "La promesa de la mediación ", Granica, 1993.

Floger, Joseph P.; JONES, Tricia S.", "Nuevas direcciones en Mediación", Paidós, 1997.

Girad, Kathryn; Koch, Susan "Resolución de conflictos en las escuelas", Granica,1997.

Gottheilo Karen G.; Schiffrin, Adriana (compiladores), "Mediación: Una transformación en la cultura", Paidós, 1995.

Grover Duffy, Karen; Grosch, James W.; Olczak, Paul Y., "La Mediación y sus contextos de aplicación. (Una introducción para profesionales e investigadores ", Paidós, 1996.

Highton; Elena I.; Álvarez, Gladys S., "Mediación para resolver conflictos", Ad - Hoc, 2004.

Justiniano, Gabriel M., "El Arte de lograr acuerdo., Recursos en Mediación", Lumen,2002.

Kolb, Dcborah y asociados, "Cuando hablar da resultado. Perfiles de mediadores ", Paidós, 1996.

Moore, Christopher, "El proceso de mediación", Granica, 2007.

Serrano, Manuel M., "La Mediación social", Akal, 2008.

Singer, Linda R., "Resolución de conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal", Paidós, 1995.

Suares, Marinés, "Mediación, Comunicación de disputas y Técnicas ", Paidós, 1996.

ANEXO III

Carga Horaria Total

La carga horaria que en su totalidad insumirá el Curso Básico de Formación de Mediadores es de 150 (ciento cincuenta) horas reloj, distribuidas de la siguiente forma:

- Curso Introductorio a la Mediación: 30 (treinta) horas.
- Curso Teórico Práctico de Entrenamiento Intensivo en Mediación: 90 (noventa) horas.
- Pasantías en Mediación: 30 (treinta) horas.

Objetivos:

Conocer las ventajas y diferencias de la mediación en relación con otros métodos de resolución y abordaje de conflictos.

Aprender las características de la mediación y la pertinencia de su aplicación apropiada al caso.

Incorporar la estructura y la dinámica del procedimiento de mediación.

Distinguir el rol del mediador con independencia de la profesión de origen.

Incorporar habilidades y destrezas para el desempeño de su rol.

Contenidos Mínimos:

La siguiente enunciación en Módulos se realiza a los fines de presentar la exigencia que deberá cumplir cada Institución Formadora interesada en otorgar esta capacitación y solicitar la correspondiente Homologación, sin que ello implique restricción o condicionamiento en la planificación del Curso Básico de Formación de Mediadores.

Es decir que, queda a criterio de las Instituciones Formadoras, la planificación y desarrollo de los contenidos exigidos en la cantidad de clases que consideren convenientes y apropiadas.

Módulo I

- La Cultura del litigio. Formas sociales de intervención en los conflictos.
- Métodos de Resolución de un conflicto: Juicio, Conciliación, Arbitraje, Mediación, Facilitación, Negociación: Sus contextos de aplicación. Diferenciación entre adversariales y no adversariales, por consenso y por imposición. Pertinencia de la utilización de cada uno.
- Mediación: Evolución histórica, nacional e internacional.
- Legislación provincial. Aspectos normativos y procedimentales.
- Registro de Mediadores y Comediadores de la Provincia de Santa Fe.

Módulo 2

- Conflicto: Conceptos y tipologías.
- Análisis estático y dinámico del conflicto.
- Diferencia entre conflicto vincular y disputa. Diferencia entre conflicto vincular e intrapersonal.
- Conflictos mediables y no mediables.

ANEXO IV

CURSOS DE CAPACITACIÓN CONTINUA EN MEDIACIÓN

Objetivos:

- Promover la reflexión sobre la práctica de la mediación en el contexto de la Ley No 13.151, a fin de mejorar el desempeño de los mediadores y el servicio que ellos prestan.
- Analizar situaciones surgidas en la práctica de la mediación, a partir de los diversos encuadres teóricos.
- Profundizar el conocimiento de las técnicas fundamentales de la mediación, relacionadas con el proceso y sus herramientas.
- Promover el conocimiento y la reflexión sobre nuevos enfoques e investigaciones referidas a la mediación vinculada a contextos prejudiciales.
- Difundir y analizar nuevas metodologías, normativas, reglamentaciones y procedimientos.

Lineamientos sobre los contenidos de los cursos de Capacitación Continua Anual en Mediación:

Los contenidos deberán ser propuestos por las Instituciones Formadoras en Mediación, respetando los lineamientos conceptuales y lineamientos temáticos que prevé el Curso Básico de Formación de Mediadores.

A tal efecto deberán ofrecer y plantear temas que sean superadores de dicho Curso Básico y tengan por finalidad alcanzar los objetivos de la capacitación continua en mediación.

Metodología: Cursos Teórico - Prácticos.

Carga horaria: 30 (treinta) horas reloj.

Cantidad de cursantes: Máximo 30 (treinta).

Cantidad de docentes: Mínimo 2 (dos).

ANEXO V

CURSO DE NIVELACIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN MEDIACIÓN

Objetivos Generales:

- Nivelar la capacitación de quienes tienen adquirida la Capacitación Básica en Mediación.
- Actualizar la capacitación recibida por mediadores desde la puesta en marcha de la Ley Nacional de Mediación No 24.573 a la fecha y en relación a la Ley Provincial de Mediación" 13.151 .

Objetivos Particulares :

- Incorporar los distintos Modelos y Herramientas de Mediación que han ido surgiendo desde la aparición de la mediación en la Argentina.
- Construir un espacio de reflexión y elaboración de la práctica de la mediación y

preparar para la transmisión y reformulación de la experiencia.

- Diferenciar un problema de una situación problemática, compleja, entramada, para poder ejercer su rol de 'tercero mediador'.
- Habilitar al mediador como tal con la incorporación de distintos estilos, miradas y actitudes.

Lineamientos Básicos:

Área Normativa:

- Mediación previa obligatoria.
- Legislación provincial. Aspectos normativos y procesales.
- El orden público.
- Registro de Mediadores y Comediadores.
- Criterios de interpretación vigentes sobre confidencialidad y neutralidad.
- Diferencia entre conflicto vincular y disputa.

Área Instrumental:

- Preparación y Organización de la Mediación.
- Pautas básicas de la Convocatoria. Los terceros vinculados.
- Encuadre. Exploración preliminar: Fortalezas y Debilidades.
- Procedimiento de mediación. Los tres Modelos Básicos en Mediación.
- Reuniones conjuntas y privadas.
- El acuerdo. Legitimidad y Legalidad.
- Co-mediación: Trabajo en equipo. Consenso y planificación.
- Conflictos mediables y no mediables.
- Aspectos mediables y no mediables dentro de una mediación.

Área Comunicacional:

- Habilidades y herramientas comunicacionales del Mediador.
- Técnicas y habilidades. Aspectos actitudinales.
- Secuenciación comunicacional.

Carga Horaria: 60 horas reloj, distribuidas en Módulos de no menos de 4 horas y no más de 6 horas cada uno.

Cantidad de participantes: Máximo 30 (treinta) mediadores.

Cantidad de docentes: Mínimo 2 (dos).

Metodología:

Curso Teórico Práctico.

Bibliografía:

El listado bibliográfico que se menciona constituye enunciación básica, no significando

finalidad taxativa ni excluyente de otra bibliografía que además de ésta considere la Institución Formadora.

Aréchaga, Patricia; Brandoni, Florencia "Acerca de la Clínica de la Mediación " Publicación 2004.

Caivano, Roque J. "Negociación y Mediación " Publicación 2006.

Calcaterra, Rubén A. " Mediación estratégica" Editorial Gedisa, Publicación 2002.

Cobb, Sara "Modelo Circular Narrativo". Distintas publicaciones.

Diez, Francisco; Tapia, Gachi "Herramientas para trabajar en Mediación" Editorial Paidós 1999.

Entelman, Ileno; Calvo Soler, Raúl "Hacia un nuevo paradigma" Editorial Gedisa, edición 2002.

Folger, Joseph P. "La Promesa de la Mediación" Editorial Granica, 1993.

Folger, Joseph P. ; Jones, Tricia S. " Nuevas direcciones en Mediación" Editorial Paidós 1997.

Kolb, Deborah y Asociados "Cuando hablar de resultados" Editorial Paidós 1996.

Moore, Christopher, "El Proceso de Mediación" 2007.

Suares, Marinés "Mediación, Comunicación de Disputas y Técnicas " Editorial Paidós 1996.

Requisitos para las Instituciones Formadoras que requieran homologación del Curso:

I.- Presentar ante la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales de la Secretaría de Transformación de los Sistemas Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

- Habilitación como Institución Formadora otorgada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, según Resolución N° 284198 MJN.
- Desarrollo de un Curso de Nivelación y Actualización en Mediación que contemple los Lineamientos Básicos, la modalidad y la temática por módulo y que incluya la Bibliografía que la sustenta.
- Instancia de Evaluación: Metodología.
- Antecedentes académicos de la Institución en la materia que nos ocupa.
- Listado de docentes y del Director/a del Curso que puede revestir además el carácter de docente. Todos deben cumplir el requisito de ser mediadores y tener antecedentes docentes.
- Responsable Institucional.
- Cronograma estimativo de propuesta de realización de los cursos para quienes deban adquirir esta capacitación.

- Modelo de Certificado a extender donde conste:

o Carga Horaria de 60 hs

o Número de Disposición de homologación por parte de la Dirección Provincial de Desjudicialización de los Conflictos Interpersonales

o Nombre y apellido completo y No de documento del cursante.

o No de Certificado y Folio del Libro de la Institución donde esté Inscripto el Certificado.

II- Acreditar, por parte de los docentes del Curso, la realización del taller de Análisis Normativo que a tal fin organizará la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales de la Secretaría de transformación de los Sistemas Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANEXO II
ENTREVISTAS

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Marcela Cortassa

1) -¿Cual es su actividad profesional principal?

Abogada Derecho Administrativo. Derecho Civil.

2) Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional? ¿Por qué?

Ineficiente en niveles catastróficos. Lento, antiguo, arcaico.

3) Que opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

No sirve como está implementada en la Pcia. de Santa Fe.

4) Considera que esta alternativa ha sido suficientemente difundida a los ciudadanos?

No se difunde a fines de mantener a los ciudadanos cautivos de una mala medida política.

5) Considera que es una alternativa que garantiza al ciudadano el Acceso a la Justicia?

¿Por qué?

Para nada, es costosa. Encarece el acceso.

6) ¿Que entiende en este caso por acceso a la justicia?

Poder realizar peticiones judiciales que en derecho correspondan.

7) ¿Tienen conocimientos acerca de la implementación de algún sistema de Mediación en otra Provincia y de qué forma?

Muy buena en CABA, aparentemente bastante pasable en pcia. de Bs. As, menos costosa en pcia. de Córdoba.

8) ¿Qué opina de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en Santa Fe?

Nada positivo, considero que es una medida política exclusivamente del partido socialista , a fin de nombrar gente en el Ministerio de Justicia, entretener a los abogados jóvenes, sacar de los jueces naturales a los ciudadanos y premiar a abogados

muy malos en la profesión que hoy ocupan un puesto público por este tema (duro todo, pero real).

9) ¿Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuales Negativas?

Positivas: que ha generado un rechazo importante entre los matriculados, provocando la unión en contra de la implementación. Puede ser algún/a mediador/ra que cumple cabalmente su función, el cual es felicitado por las partes y cuando los encuentro por los pasillos de tribunales. Negativas: mediadores incapacitados, sectarios, preocupados solo por cobrar sus honorarios. Sin conocimiento del derecho, o peor, sin conocimiento de las normas del respeto al colega. Creerse superiores porque median , cuando en realidad, cualquier abogado, es mediador nato entre las partes, pudiendo solucionar el problema en el estudio de cualquiera o mediante una charla de café. Además mediadores con un desconocimiento total de los usos del tribunal, ya que pertenecen a otro jurisdicción, mas chica, más lenta y con menor cuantificación de problemas judiciales.

10) Mucho se ha hablado acerca de la constitucionalidad o no de la implementación de esta instancia como obligatoria, ¿qué opina acerca de este tema?

Absolutamente violatoria de la CN, coloca los judiciales fuera de la ley, y del Juez Natural.

11) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Sistema implementado funcione bajo la órbita del poder ejecutivo? Considera que esta situación es ventajosa o desventajosa para el sistema? ¿Por qué?

Totalmente político , y político partidario gobernante. Rechazo totalmente este sistema.

12) En su actividad, ¿ha transitado un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria?

Lamentablemente sí.

13) ¿Como ha sido su experiencia?

Malísima, angustiante, humillante; salvo dos veces, con mediadoras conscientes.

14) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuales no? Fundamento.

En ningún caso. Solo podría ser, si está bajo la órbita del poder judicial, y una vez que ya se ha trabado la litis. Si una de las partes lo pide, o si lo ordena el juez. Con honorarios que se percibirán cuando sea el momento de las costas.

15) En cuanto al procedimiento en sí, el requerimiento de mediación, ¿debe suspender o interrumpir la prescripción? ¿Por qué?

Aunque no estoy de acuerdo con la mediación, debe suspenderla, dado que , al ser obligatoria, es el paso que debemos hacer antes de entablar demanda.

16) *¿Considera beneficioso la forma de designación del mediador por sorteo? porque? Al estar en desacuerdo con la mediación, nada de lo que de ella emane es de mi agrado. Aunque lo más democrático es el sorteo.*

17) *En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?*

Si no asiste el actor, se cae la mediación, con lo cual queda en espera hasta nuevo requerimiento. Supongo que al segundo requerimiento, si no va, estaría muy bueno una sanción. Dado que el requerido no puede estar con una zozobra constante.- En caso del requerido, hay una segunda oportunidad. Igual debería cargar con honorarios del mediador, por inasistencia.

18) *En cuanto a los gastos para llevar adelante el procedimiento ¿qué opinión tiene al respecto?*

Como todo lo dicho, son costosos, confiscatorios, típico de un partido gobernante que solo tiene afán recaudatorio. Debería pagarse en el momento de la sentencia, cuando el Juez ordena el régimen de costas. O el estado (y no los clientes o el colegio de Abogados) cubrir los honorarios del mediador.

19) *Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿Qué opina?*

Es lo mas nauseabundo del sistema, el requirente debe pagar, y luego correr con los gastos de iniciación del juicio. El requerido nada. Menos aún los abogados que representan a ambos. Pero el mediador, percibe, se siente o no en la silla (me ha pasado), mirando para otro lado, y mientras las partes o los abogados se matan entre ellos. Llegando al cosa que viven de la mediación, viajando por toda la provincia. Deberían cobrar, como lo ha afirmado, al final y cuando el Juez establece las costas.

20) *¿y en cuanto a la posibilidad de retener el acta en caso de no pago?*

Debería ser un delito. Y con sanciones en el tribunal de ética.

21) *¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? porque?*

Propició lo contrario. Puede llegar a atrasar hasta 5 meses el juicio. Primero sorteo, después que le mediador se contacte, que vayan a las partes, que no haya una tercera o cuarta reunión, que puedan pagar los honorarios y que entregue las actas.

22) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de igualdad? ¿porqué?

No. Carga con la queja y con el costo el requirente.

23) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación?

¿Cuál? *propicio* *abolirla.*

Pero en caso de que continúe: 1- que sea después de trabada a litis, por orden judicial o a petición de parte, con control del juzgado y honorarios al fin del juicio. Nunca en casos de familia.

24) ¿Recomendaría someter una cuestión a instancia de Mediación previo al inicio de un proceso? *No*

25) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años? *Malísimo, sin recambio brillante, parece más una dependencia del PE administrativa que un poder independiente.-*

Patético y contrario a todo el sentido del derecho penal, el Ministerio de la Acusación. El gran generador del estado de desprotección de los ciudadanos.

26) ¿Cree que debe existir algún cambio? ¿cuál? *Mas jueces. Mas capacitación de los mismos.*

Mas *respeto* *al* *abogado.*

Abolir el sistema del Ministerio de la Acusación y transformar a los fiscales en funcionarios judiciales que representen a los ciudadanos víctimas del delito y no en manos del poder partidario actual. Mayor respeto al abogado , a quien ven como un contrario y no como el coadyuvante de la justicia.

27) ¿Hay algo que desee agregar? *En estos momentos, estamos a la cola en administración de justicia de la pcia. de Buenos Aires, cuando nuestra provincia era más efectiva y veraz.*

Peor comparación surge con la de la ciudad de Buenos Aires.-

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Marcela Cortassa

1) -¿Cual es su actividad profesional principal?

Abogada Derecho Administrativo. Derecho Civil.

2) Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional? ¿Por qué?

Ineficiente en niveles catastróficos. Lento, antiguo, arcaico.

3) Que opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

No sirve como está implementada en la Pcia. de Santa Fe.

4) Considera que esta alternativa ha sido suficientemente difundida a los ciudadanos?

No se difunde a fines de mantener a los ciudadanos cautivos de una mala medida política.

5) Considera que es una alternativa que garantiza al ciudadano el Acceso a la Justicia?

¿Por qué?

Para nada, es costosa. Encarece el acceso.

6) ¿Que entiende en este caso por acceso a la justicia?

Poder realizar peticiones judiciales que en derecho correspondan.

7) ¿Tienen conocimientos acerca de la implementación de algún sistema de Mediación en otra Provincia y de qué forma?

Muy buena en CABA, aparentemente bastante pasable en pcia. de Bs. As, menos costosa en pcia. de Córdoba.

8) ¿Qué opina de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en Santa Fe?

Nada positivo, considero que es una medida política exclusivamente del partido socialista , a fin de nombrar gente en el Ministerio de Justicia, entretener a los abogados jóvenes, sacar de los jueces naturales a los ciudadanos y premiar a abogados muy malos en la profesión que hoy ocupan un puesto público por este tema (duro todo, pero real).

9) ¿Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuales Negativas?

Positivas: que ha generado un rechazo importante entre los matriculados, provocando la unión en contra de la implementación. Puede ser algún/a mediador/ra que cumple cabalmente su función, el cual es felicitado por las partes y cuando los encuentro por los pasillos de tribunales. Negativas: mediadores incapacitados, sectarios, preocupados solo por cobrar sus honorarios. Sin conocimiento del derecho, o peor, sin conocimiento de las normas del respeto al colega. Creerse superiores porque median, cuando en realidad, cualquier abogado, es mediador nato entre las partes, pudiendo solucionar el problema en el estudio de cualquiera o mediante una charla de café. Además mediadores con un desconocimiento total de los usos del tribunal, ya que pertenecen a otro jurisdicción, mas chica, más lenta y con menor cuantificación de problemas judiciales.

10) Mucho se ha hablado acerca de la constitucionalidad o no de la implementación de esta instancia como obligatoria, ¿qué opina acerca de este tema?

Absolutamente violatoria de la CN, coloca los judiciales fuera de la ley, y del Juez Natural.

11) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Sistema implementado funcione bajo la órbita del poder ejecutivo? Considera que esta situación es ventajosa o desventajosa para el sistema? ¿Por qué?

Totalmente político, y político partidario gobernante. Rechazo totalmente este sistema.

12) En su actividad, ¿ha transitado un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria?

Lamentablemente sí.

13) ¿Como ha sido su experiencia?

Malísima, angustiante, humillante; salvo dos veces, con mediadoras conscientes.

14) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuales no? Fundamento.

En ningún caso. Solo podría ser, si está bajo la órbita del poder judicial, y una vez que ya se ha trabado la litis. Si una de las partes lo pide, o si lo ordena el juez. Con honorarios que se percibirán cuando sea el momento de las costas.

15) En cuanto al procedimiento en sí, el requerimiento de mediación, ¿debe suspender o interrumpir la prescripción? ¿Por qué?

Aunque no estoy de acuerdo con la mediación, debe suspenderla, dado que, al ser obligatoria, es el paso que debemos hacer antes de entablar demanda.

16) ¿Considera beneficioso la forma de designación del mediador por sorteo? porque?
Al estar en desacuerdo con la mediación, nada de lo que de ella emane es de mi agrado. Aunque lo más democrático es el sorteo.

17) En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?

Si no asiste el actor, se cae la mediación, con lo cual queda en espera hasta nuevo requerimiento. Supongo que al segundo requerimiento, si no va, estaría muy bueno una sanción. Dado que el requerido no puede estar con una zozobra constante.- En caso del requerido, hay una segunda oportunidad. Igual debería cargar con honorarios del mediador, por inasistencia.

18) En cuanto a los gastos para llevar adelante el procedimiento ¿qué opinión tiene al respecto?

Como todo lo dicho, son costosos, confiscatorios, típico de un partido gobernante que solo tiene afán recaudatorio. Debería pagarse en el momento de la sentencia, cuando el Juez ordena el régimen de costas. O el estado (y no los clientes o el colegio de Abogados) cubrir los honorarios del mediador.

19) Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿Qué opina?

Es lo mas nauseabundo del sistema, el requirente debe pagar, y luego correr con los gastos de iniciación del juicio. El requerido nada. Menos aún los abogados que representan a ambos. Pero el mediador, percibe, se siente o no en la silla (me ha pasado), mirando para otro lado, y mientras las partes o los abogados se matan entre ellos. Llegando al cosa que viven de la mediación, viajando por toda la provincia. Deberían cobrar, como lo ha afirmado, al final y cuando el Juez establece las costas.

20) ¿y en cuanto a la posibilidad de retener el acta en caso de no pago?

Debería ser un delito. Y con sanciones en el tribunal de ética.

21) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? porque?

Propició lo contrario. Puede llegar a atrasar hasta 5 meses el juicio. Primero sorteo, después que le mediador se contacte, que vayan a las partes, que no haya una tercera o cuarta reunión, que puedan pagar los honorarios y que entregue las actas.

22) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de igualdad? ¿porque?

No. Carga con la queja y con el costo el requirente.

23) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación?
¿Cuál? propicio abolirla.

Pero en caso de que continúe: 1- que sea después de trabada a litis, por orden judicial o a petición de parte, con control del juzgado y honorarios al fin del juicio.
Nunca en casos de familia.

24) ¿Recomendaría someter una cuestión a instancia de Mediación previo al inicio de un proceso? No

25) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años? Malísimo, sin recambio brillante, parece más una dependencia del PE administrativa que un poder independiente.-

Patético y contrario a todo el sentido del derecho penal, el Ministerio de la Acusación.
El gran generador del estado de desprotección de los ciudadanos.

26) ¿Cree que debe existir algún cambio? ¿cuál? Mas jueces. Mas capacitación de los mismos.

Mas respeto al abogado.
Abolir el sistema del Ministerio de la Acusación y transformar a los fiscales en funcionarios judiciales que representen a los ciudadanos víctimas del delito y no en manos del poder partidario actual.
Mayor respeto al abogado , a quien ven como un contrario y no como el coadyuvante de la justicia.

27) ¿Hay algo que desee agregar? En estos momentos, estamos a la cola en administración de justicia de la pcia. de Buenos Aires, cuando nuestra provincia era más efectiva y veraz.

Peor comparación surge con la de la ciudad de Buenos Aires.-

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Fabiana Marcela Álvarez

1) -¿Cual es su actividad profesional principal?

Soy abogada y me dedico a cuestiones civiles, comerciales y laborales.

2) Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional? ¿Por qué?

Creo que debe mejorarse, con la asignación de más personal y nuevos juzgados en donde hacen falta.

3) Que opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

La mediación es un buen medio de resolución de conflictos cuando las partes tienen vocación de escucharse y resolver sus controversias de manera autogestionada.

4) Considera que esta alternativa ha sido suficientemente difundida a los ciudadanos?

No, pero además de difusión se requiere educación, lo cual no es lo mismo.

5) Considera que es una alternativa que garantiza al ciudadano el Acceso a la Justicia? ¿Por qué?

La mediación nunca puede garantizar al ciudadano el acceso a la justicia porque su propósito es lograr que las partes lleguen a resolver sus conflictos.

6) ¿Que entiende en este caso por acceso a la justicia?

Acceder a la justicia es llevar una pretensión a los estrados de un tribunal, con la finalidad de lograr que un tercero imparcial, dicte una resolución.

7) ¿Tienen conocimientos acerca de la implementación de algún sistema de Mediación en otra Provincia y de qué forma?

Tengo un conocimiento superficial sobre lo que ocurre en otras provincias, como por ejemplo Buenos Aires, Córdoba y Formosa.

8) ¿Qué opina de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en Santa Fe?

Un desastre. La mediación es voluntad, por lo tanto lo obligatorio lesiona directamente al método, que termina siendo simplemente una instancia previa y cara para acceder a

la justicia, cuando las partes no tienen la vocación de escucharse, cosa que es la regla y no la excepción. Los fracasos superan el 80% y oficialmente no se han brindado estadísticas, simplemente algunos funcionarios han destacado como valioso que uno de cada cuatro conflictos se resuelven en mediación, cuestión que incluso fue mostrada en los diarios a través de la publicidad gráfica, una que no ocupaba poco espacio en la página.

9) ¿Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuales Negativas?

Como positivo veo la creación de una nueva fuente laboral para abogados mediadores, profesores y dueños de centros de mediación, incluso para nuevos funcionarios públicos. Como negativa, el alto índice de fracaso, y por consiguiente el incremento de los costos para acceder a la justicia y la pérdida de tiempo. También veo injusto que el mediador cobre sus honorarios sin tenerse en cuenta su labor, como así también la desigualdad que existe entre el requirente y requerido a la hora de expresar su voluntad de no mediar, pues cuando lo hace el requerido éste no debe abonar los honorarios, aportes y gastos del mediador, cosa que no ocurre cuando quien se manifiesta en ese sentido es el requirente.

10) Mucho se ha hablado acerca de la constitucionalidad o no de la implementación de esta instancia como obligatoria, ¿qué opina acerca de este tema?

La obligatoriedad no sería irritante si la instancia fuera gratuita para las partes, pero como no lo es, se impone pensar si es razonable hacerle pagar honorarios y gastos a una persona que tiene derecho a decidir que no quiere mediar, si tiene ese derecho por qué tiene que pagar, por qué tiene que perder tiempo. Como no me parece razonable, obviamente es inconstitucional.

11) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Sistema implementado funcione bajo la órbita del poder ejecutivo? Considera que esta situación es ventajosa o desventajosa para el sistema? ¿Por qué?

No he considerado este tema, por lo que no tengo una opinión formada sobre el mismo.

12) En su actividad, ¿ha transitado un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria?

Si

13) ¿Como ha sido su experiencia?

Mala.

14) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuales no? Fundamento.

La mediación como método alternativo y voluntario (no obligatorio) podría utilizarse en todas aquellas cuestiones donde no se encuentre comprometido el orden público. Como instancia obligatoria a ninguna.

15) En cuanto al procedimiento en sí, el requerimiento de mediación, ¿debe suspender o interrumpir la prescripción? ¿Por qué?

En mi opinión debe interrumpirla, porque entiendo que en la mayoría de los casos quién reclama lo hace porque realmente corresponde, porque tiene un derecho vulnerado, y el paso del tiempo no debe jugarle en contra.

16) ¿Considera beneficioso la forma de designación del mediador por sorteo? porque?

Sí, porque se evita la posibilidad de parcialidad del mediador.

17) En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?

Como dije anteriormente, si la mediación es un proceso voluntario, la inasistencia no debería ser penalizada de ninguna manera.

18) En cuanto a los gastos para llevar adelante el procedimiento ¿qué opinión tiene al respecto?

En una mediación voluntaria es lógico que los gastos sean soportados por las partes, pero como instancia obligatoria y para el caso de fracaso debería solventarla íntegramente el Estado.

19) Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿Qué opina?

El mediador debe cobrar cuando termina su intervención.

20) ¿y en cuanto a la posibilidad de retener el acta en caso de no pago?

Eso es una barbaridad. No se puede privilegiar los honorarios por sobre el derecho de acceder a la justicia.

21) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? porque?

Si hay vocación de escucharse y acordar, obviamente que la celeridad existe. De lo contrario es un dispendio de tiempo inútil.

22) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de igualdad? ¿porque?

Respondí esto en las desventajas del sistema.

23) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación? ¿Cuál?

Requiere urgentes modificaciones. En primer lugar derogar la obligatoriedad si es que la pretende como instancia previa. Como instancia obligatoria, en lo personal creo que

sería más valiosa si se encontrara dentro del procedimiento judicial, específicamente, después de contestar la demanda. De esta manera las partes estarían más dispuestas a conciliar, se eliminan los mayores costos de ingreso a la jurisdicción y si se llega a un acuerdo, la actividad judicial es mínima. De hecho tengo redactado un proyecto en ese sentido, pero me llevaría más tiempo explicarlo.

24) ¿Recomendaría someter una cuestión a instancia de Mediación previo al inicio de un proceso?

Si, dependiendo de las circunstancias.

25) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años?

Si se sigue apostando a métodos sostenidos a costa del sacrificio de los abogados, la verdad que muy mal.

26) ¿Cree que debe existir algún cambio? ¿Cuál?

Como dije anteriormente, se necesitan más juzgados y empleados, a lo que agregaría la modificación de la legislación procesal en pos de evitar las chicanas.

27) ¿Hay algo que desee agregar?

No.

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Dr. Obrien Nelson

1) ¿Cuál es su actividad profesional principal?

Abogado litigante.

2) ¿Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional? ¿porqué?

No, no lo considero eficiente, ya que entiendo que el sistema de justicia jurisdiccional es la igualdad de la ley entre las partes, el derecho de acceso a la justicia, que en la mediación se ve trabado. Hay una traba en el tiempo, el mediador tiene el derecho de retener el acta lo que considero es un impedimento de acceso a la justicia. En temas de consumidor luego de una audiencia previa en la secretaria del consumidor, el damnificado se ve obligado a acudir a una mediación pre judicial y abonar las costas de esa mediación cuando muchas veces el reclamo no tiene relación con ese monto.

3) ¿Qué opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

Puede ser un buen instrumento si estuviera bien implementado, no como se ha hecho en Santa Fe.

4) ¿Considera que esta alternativa ha sido suficientemente difundida a los ciudadanos?

Sí, creo que fue bastante publicitada por los medios de comunicación ya que fue más política que otra cosa. Creo que el ciudadano sabe qué es la mediación pero no como se aplica y los gastos que implica.

5) ¿Considera que es una alternativa que garantiza al ciudadano el Acceso a la Justicia? ¿porqué?

Si garantiza en ciertos casos, pero en muchos otros el damnificado se ve perjudicado por costos y tiempo.

6) ¿Tiene conocimientos acerca de la implementación de algún sistema de Mediación en otra Provincia y de qué forma?

Sí, por ejemplo en la Prov. De Bs As. de la cual tengo un leve conocimiento. Allí también es obligatoria, pero si alguien tiene un reclamo lo inicia vía mediación, pero los costos, honorarios se abonan al final.

7) ¿Qué opina de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en Santa Fe?

Me remito a las respuesta anteriores.

8) ¿Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuales Negativas?

Positiva creo que el que el mediador sea elegido por sorteo es positivo. La considero una buena herramienta para la resolución de los conflictos. Aunque creo que el aspecto negativo es la forma en que se implemento.

9) Mucho se ha hablado acerca de la constitucionalidad o no de la implementación de esta instancia como obligatoria, ¿qué opina acerca de este tema?

Creo que es muy general hablar de la obligatoriedad de la mediación, ya que para ciertos casos es buena que la misma sea obligatoria. Para otra creo que no es posible. Creo que los costos deberían ser soportados por la provincia.

10) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Sistema implementado funcione bajo la órbita del Poder Ejecutivo?

El poder ejecutivo al intervenir produce ventajas y desventajas, pero hubiera sido lo más adecuado que se implemente bajo la órbita del poder judicial, el cual de por si tiene muchas falencias.

11) En su actividad, ¿ha transitado un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria?

SI.

12) ¿Cómo ha sido su experiencia?

Tuve varios casos en que el requerido no se presento. Y hubo casos en que si se logro solucionar, pero a grandes rasgos la experiencia fue negativa.

13) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuales no? Fundamento

Y uno de los problemas centrales se plantea en los daños y perjuicios, ya que las compañías no acuden a las mediaciones. Y el otro problema creo que se da también en el tema de alimentos.

14) En cuanto al procedimiento en sí, el requerimiento de mediación, ¿debe suspender o interrumpir la prescripción? porqué?

Creo que tiene que interrumpir la prescripción.

15) ¿Considera beneficiosa la forma de designación del mediador por sorteo? porqué?

Sí, creo que es beneficioso que sea por sorteo.

16) En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?

Los costos de la mediación deben ser soportados por quien no se presenta.

17) En cuanto a los gastos para llevar adelante el procedimiento ¿ qué opinión tiene al respecto?

Creo que es muy arbitrario.

18) Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿qué opina?

Los gastos antes de la mediación, pero los honorarios cuando se solucione el conflicto. En caso de fracasar la mediación, los honorarios debería cobrarlos cuando se resuelva el litigio.

19) ¿y en cuanto a la posibilidad de retener el acta en caso de no pago?

Es una locura, es un método extorsivo.

20) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? porqué?

No, creo que no se cumple creo yo. No se las estadísticas, pero no creo que se inicien menos juicios.

21) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de igualdad? porqué?

Hay temas claros donde no, como en derecho de familia la cuestión de los alimentos, o en derecho del consumidor.

22) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación? ¿cuál?

Se tendría que modificar toda la implementación de la ley, respecto de las materias mediables, la retención del acta, honorarios del mediador.

23) ¿Recomendaría someter una cuestión a instancia de Mediación previo al inicio de un proceso?

Sí, recomendaría, pero como esta implementada no.

24) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años?

Creo que va a evolucionar pero se necesita hacer una gran reforma.

25) ¿Cree que debe existir algún cambio? cuál?

Se deberían crear más juzgados, eliminar el formato papel, dándole más importancia al sistema informático para darle más celeridad al proceso.

26)- ¿Hay algo que desee agregar?

No.

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Dr. Ignacio Sosa Quinteros

1) ¿Cuál es su actividad profesional principal?

Abogado

2) ¿Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional? ¿porqué?

No es que sea ineficiente sino que atraviesa dificultades. Respecto de la celeridad de los procesos, los jueces no dictan las mayorías de las resoluciones, sino que lo hacen los empleados a veces con mucho desconocimiento, provocando muchas veces que tengamos que meter revocatorias que dilatan aún más el proceso.

3) ¿Qué opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

Es medio muy virtuoso, excelente que lamentablemente ha sido mal implementado. Por ejemplo falta de sanción suficiente para las ausencias injustificadas, cuando muchas veces no acuden a la audiencia fijada a los fines de dilatar la instancia, sabiendo que se va a fijar una nueva fecha. Si bien el mediador puede solicitar una sanción, muchas veces sucede que el mismo mediador ya cobro sus honorarios y no solicita la multa, provocando que la sanción no quede operativa y la parte no lo puede solicitar. ¿Respecto a la forma de notificación, qué opinión le merece al respecto? El problema surge con las notificaciones fuera de rosario, cuando hay que recurrir a los correos privados, los cuales muchas veces no toman los recaudos suficientes para que la carta llegue al destino, y puede suceder que vuelva con la observación “se mudo”, entonces uno al no estar en un proceso abierto carece de recursos como para oficiar y conocer el domicilio real o ultimo domicilio. Entonces se tiene que cerrar la mediación, meter el expediente, solicitarlo en el expediente y luego volver a la mediación lo que provoca un dislate temporal terrible.

4) ¿Tiene conocimientos acerca de la implementación de algún sistema de Mediación en otra Provincia?

Tengo conocimiento muy por sobre arriba del sistema de buenos aires, que parece o por lo menos lo que he escuchado que funciona mejor que acá, más que nada porque tienen muchas sanciones para el que no concurre y que los mediadores cobran al finalizar el procedimiento al igual que cualquier abogado o perito interviniente, cualquier auxiliar de justicia.

Otro problema del sistema de mediación de acá es que no acepta para solicitar la gratuidad de la mediación, una resolución de pobreza, entonces si yo tengo una resolución de pobreza para un caso en concreto dictada por un juez de acá, como un órgano administrativo va a revisar una resolución judicial para ver si es pobre o no es pobre para litigar sin gastos.

5) Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuales Negativas?

Positivo, es que es un elemento bárbaro si realmente se lograra, a través de una implementación correcta, llegar a que las partes tuvieran un interés de mediar, como dije, agravando la sanción en caso de ir a un juicio o, por lo menos mínimamente que las partes se junten a charlar, aumentando las sanciones a quien no asista con justa causa (lo cual también es un problema determinar que es justa causa), sería muy interesante.

Debería existir la posibilidad de aceptar propuestas de acuerdo. Si yo soy requirente de la mediación e ingreso a la mediación una propuesta de acuerdo, luego el juez, va a observar que hubo una intención conciliadora desde el principio, sin que sea vinculante con la demanda, porque obviamente en una instancia previa conciliadora uno cede derechos y expectativas. El juez, cuando se cierra la mediación sin acuerdo de partes, no sabe si hubo propuestas. Del mismo modo, el requerido, puede que haga una buena propuesta, y que a la otra parte no le satisfaga por capricho. Todo eso no queda plasmado.

6) Mucho se ha hablado acerca de la constitucionalidad o no de la implementación de esta instancia como obligatoria, ¿qué opina acerca de este tema?

Para mí no es inconstitucional porque no se está haciendo una denegación de justicia si no es de índole procesal. Sería un paso previo al acceso a la justicia, como puede ser

el reclamo administrativo previo ante los entes públicos. Es un escalón más que se le pone al proceso. Sí, en la implementación. Exigir gastos para la mediación, honorarios del mediador para liberar el acta de finalización, etc. puede generar un obstáculo al acceso a la justicia por falta de recursos económicos de la parte. Asimismo en el formulario que te dan para solicitar la mediación gratuita te piden demasiados requisitos burocráticos.

7) En su actividad, ¿ha transitado un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria? ¿Cómo ha sido su experiencia?

Creo que he llegado a las 100 mediaciones, de todo tipo, familiares, civiles por facturas impagas, de daños, etc. En cuanto a la experiencia uno de los mayores puntos de en que falla es en el tema de las notificaciones. Gran cantidad de las mediaciones fueron cerradas por falta de asistencia del requerido, o falta de acuerdo. Respecto de las mediaciones en las cuales llegue a un acuerdo, en gran parte de ellas me cumplieron una cuota y luego dejaron de cumplir, lo que me llevo a tener que iniciar el proceso de ejecución de esos acuerdos, los cuales también llevan su tiempo no siendo tan expeditos.

8) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuales no?

La verdad se podría aplicar a todas las causas, con un buen estudio. Por en materia laboral que los juzgados para fijar una audiencia art. 51 están demorando un año aproximadamente y todavía no hubo contacto entre las partes.

9) En cuanto al procedimiento en sí, el requerimiento de mediación, ¿debe suspender o interrumpir la prescripción? porqué?

Me parece que al estar ejercitándose el derecho y de ser un paso previo, debería interrumpir la prescripción. Precisamente esta instando su derecho, como sucede con las declaratorias de pobreza.

10) ¿Considera beneficioso la forma de designación del mediador por sorteo? porqué?

Sí, me parece bien, pero se podría mejorar haciendo sorteos por materia. Que los mediadores estén especializados por materias.

11) En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?

Multa y sanciones pero debería determinarse qué sería una inasistencia injustificada. El mediador puede considerar que está justificado, y para un juzgado no ser así.

12) Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿qué opina?

Considero que como los demás auxiliares de justicia debería cobrar al finalizar el proceso. Incluso por el mediador mismo, porque puede ocurrir que el mediador participe de un asunto de mucho dinero y sus honorarios siempre van a ser la misma cantidad de jus. Y, si luego ese asunto se resuelve en la instancia judicial, sus honorarios podrían ser mayores.

13) ¿y en cuanto a la posibilidad de retener el acta en caso de no pago?

Me parece un método extorsivo. Yo, si un cliente no me paga los honorarios no puedo retener el expediente. El acta tiene ejecutabilidad, por lo que tranquilamente pueden entregarla y con la copia de la misma iniciar un expediente para cobrar sus honorarios.

14) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? ¿porqué?

A comparación de lo que tardan los procesos Judiciales no estaría mal. Habría que mejorar algunos aspectos, en cuanto a la fijación de audiencias, notificaciones, y sobre todo el tema de las salas de mediación ya que hay pocas. Debería proveer el poder ejecutivo una mayor infraestructura.

15) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de igualdad? ¿porqué?

Si lo cumple. Por ahí el tema del pago de la mediación perjudica a sectores que no poseen los recursos suficientes como para afrontar esos gastos.

16) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación? ¿cuál?

Habría que modificar en cuanto a la implementación, las sanciones para la partes inasistentes sin justa causa, el tema del pago de honorarios, listas por materia de mediadores.

17) ¿Recomendaría someter una cuestión a instancia de Mediación previo al inicio de un proceso?

Sí, totalmente recomendaría. Creo que todas las cuestiones pueden ser mediables.

18) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años?

A este ritmo caótico, si en los últimos años de los 9 juzgados laborales que teníamos pasamos a 10 y la población creció exponencialmente la ecuación da que cada vez empeore más la situación. Si a un juez laboral le entran unas 4000 causas por año, suponiendo que la mitad se arreglen le quedan 2000, que por otras cuestiones luego se arreglen otras mil al juez le quedan 1000 para resolver a 365 días el año. Suponiendo que trabajan todos los días deberían sacar 3 sentencias por día a conciencia.

19) ¿Hay algo que desee agregar?

Creo que la mediación es un sistema muy virtuoso, que lamentablemente ha sido mal implementado, lo que llevo a la gente a descreer de sistema.

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Juan Pablo Pezzeta

1) ¿Cuál es su actividad profesional principal?

Abogado, mediador y docente a nivel universitario y primario.

2) ¿Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional? ¿Por qué?

No, ni tampoco suficiente, no resuelve algunas temáticas en forma inmediata. Hay un problema de economía de tiempos, además está desbordado el sistema judicial. Para ciertas cuestiones no basta la justicia ordinaria, sino que se requiere el cara a cara entre las partes.

3) ¿Qué opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

Soy un ferviente defensor de la mediación, es una herramienta fundamentalmente poderosa porque el vecino es protagonista, él se hace responsable de las consecuencias de lo que decide y no lo hace responsable a un tercero, y además porque permite la posibilidad de un encuentro entre partes, a diferencia del litigio en donde los protagonistas son los abogados. En base a mi experiencia como mediador es lo fundamental.

4) ¿Considera que esta alternativa ha sido suficientemente difundida a los ciudadanos?

En un tiempo hubo publicidad del estado provincial. La gente se entera de la mediación, cuando pretende demandar. Considero que debe haber más publicidad por parte del estado, el ciudadano no sabe que es la mediación, y los abogados no son el mejor ejemplo para difundirla porque muchos están en contra. Hay que bajar la información a los colegios, tiene que estar en los programas de los colegios primarios y secundarios.

5) ¿Considera que es una alternativa que garantiza al ciudadano el Acceso a la Justicia?

¿Por qué?

Justicia en sentido amplio de la palabra sí, porque finalmente lo que decide el vecino, es justicia para él.

6) ¿Qué entiende en este caso por acceso a la justicia?

En sentido amplio, para esto hay que romper con algunos paradigmas, ya que se entiende que la solución está en la vía judicial y que es el juez quien tiene la herramienta de valor para esto.

7) ¿Qué opina de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en Santa Fe?

En primer lugar mis respetos a todos aquellos que bregaron para que la Mediación tenga el lugar que antes no tenía. En base a la experiencia en estos 5 años los mediadores notamos que hay cosas muy buenas, si bien necesitamos de alguna modificación en algunos puntos, por ejemplo rever los honorarios en cuestiones alimentarias.

8) ¿Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuáles Negativas?

Primero, la ley vigente logra cortar con esta racha de que no hubiera mediaciones de esta manera, lo positivo es que la gente está conociendo la mediación, y esto hace que se le de publicidad, ya que sale con su problema resuelto en apenas dos o tres reuniones quizás. Además hay materias que son mucho más mediables que otras, y eso es una cuestión a rever.

9) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuáles no? Fundamento.

Como dije anteriormente hay materias mas mediables que otras. Familia necesariamente tiene que ir a Mediación

10) En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?

En este caso, como sabemos existe una sanción, y considero peligroso esto ya que pierde voluntariedad el sistema. Pero, propondría si sirve que ese dinero que entra, podría ir en parte a solventar las mediaciones gratuitas. Creo que se le puede buscar la vuelta para encontrar un ingreso

11) Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿Qué opina?

Si cobrar los honorarios al finalizar el juicio podría llevar a que negociemos el hecho de continuar con la vigencia de la mediación, pienso que podría ceder. De todas formas sigue siendo mucho menos costosa y no estamos hablando de grandes sumas de dinero como para que tengan que cobrarse al final. También convengamos que tengo una o dos mediaciones por mes, no es que uno se hace millonario con esto. Ahora, si este tema significa no acceder a la justicia, que se cobren al final de juicio. Si esto ayuda a destrabar algunas diferencias que existen con el colega, adelante.

12) Existe un Proyecto de Ley que propone diferenciar el pago de honorarios en virtud de el resultado, si hay acuerdo, se cobran al finalizar la Mediación, de lo contrario, como costas del proceso. ¿Qué opinión le merece esta propuesta?

Yo entiendo que la única cuestión de llevar los honorarios al final del juicio es a fin de no impedir el acceso a la justicia. Desde ya que la del Mediador es una obligación de medios, y no de resultados, y considero que el hecho de que se cobren los honorarios al final del proceso no transformaría la labor del mediador en una obligación de resultados. Si es importante que sea reconocida la labor del mediador, somos profesionales y la Ley nos obliga a capacitarnos, al mismo tiempo estamos viendo que hacemos con los honorarios del mediador, y¿ quién me paga a mí las capacitaciones? No me las paga el estado, además cada tanto tengo que dar mediaciones gratuitas.

13) ¿y en cuanto a la posibilidad de retener el acta en caso de no pago?

Yo soy de los que no retiene muchas veces el acta, y quiero decirte que no me han pagado, entonces acá viene la repregunta ¿es justo? ¿qué herramienta tengo para garantizar el cobro? Convengamos que aquí es importante la buena fe, porque los abogados que asisten a la mediación no valoran el trabajo del colega y pareciera que el trabajo del mediador tiene que ser como un servicio. Hay tiempo, gastos que se deben cubrir.

14) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? ¿por qué?

En cuanto a celeridad dependo mucho de la partes, en mis mediaciones he tratado de llevarlo así. Pero objetivamente sí, y va a depender en gran parte de los intervinientes, que trabajen de buena manera.

15) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación? ¿Cuál?

Considero que hay cosas para mejorar y modificar. Tenemos que rever el tema de honorarios, en cómo se le paga al mediador sin que obstaculice el acceso a la justicia. Hay demasiada formalidad en llenar documentación y tengo muchos problemas como mediador, por ejemplo en llevar un papel sin la firma, en fin se vuelve engorroso y demanda mucho tiempo. Hay que rever la parte formal.

Hay que fomentar esto en algunas entidades, por ejemplo en las aseguradoras, que tienen que apostar a la mediación

16) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años?

Einstein decía, si quiero distintos resultados hay que modificar los procesos, sino siempre vamos a obtener lo mismo. Si seguimos por el camino que llevamos, se va a ver

desbordado todo, no dan a basto los jueces, y hay mucha conflictividad en la sociedad de hoy, y tenemos que rever desde el poder judicial como se resuelve. Yo creo que va encaminado con las reformas a los Códigos y la cobertura de cargos vacantes.

¿La mediación contribuye a descongestionar los juzgados?

Definitivamente y objetivamente, tengo información, que hay una reducción del 40 % de causas. No solo se tienen en cuenta los acuerdos logrados en mediación, sino aquellos que se resuelven por fuera de ella pero una vez transitado el procedimiento. Ahora con respecto a mis mediaciones, creo que por lo menos en un 40% o 50% se ha acordado. Si hay temas que rever, ya que se debe evaluar si tiene sentido continuar con la mediación, por ejemplo en juicios de escrituración, en mis casos nunca ha venido la parte requerida.

17) *¿Hay algo que desee agregar?*

Requiere un cambio cultural, va a tener un impacto, si, siempre y cuando hagamos hincapié en hacer mas difusión. ¿porque no se le da difusión? porque existe un miedo ante lo nuevo, miedo a perder el trabajo, miedo a perder los honorarios, hay que conciliar estos puntos. Pero el que tienen que ser beneficiado acá es el ciudadano, no los abogados, no el profesional, es al ciudadano al que le tiene que servir en concreto esto. No lo vamos a cambiar esta generación, la va a cambiar la que venga siempre y cuando hagamos un buen papel.

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Stella María Santos

1) -¿Cuál es su actividad profesional principal?

Abogada, mediadora.

2) Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional? ¿Por qué?

No lo considero eficiente, porque es un sistema demasiado burocrático, hay exceso de causas, pocos juzgados, y eso torna lento los procesos retardando la justicia, pero creo que se puede mejorar.

3) ¿Qué opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

Es una buena alternativa, posibilita el encuentro de las partes, y que sean ellos mismos quienes asistidos por un mediador, resuelvan sus conflictos, haciéndose responsables de los resultados.

4) ¿Considera que esta alternativa ha sido suficientemente difundida a los ciudadanos?

No, para nada. El ciudadano común desconoce que cuenta con esta opción. Generalmente se entera cuando pretende iniciar una causa.

5) ¿Considera que es una alternativa que garantiza al ciudadano el Acceso a la Justicia?

¿Por qué?

Permite la obtención de Justicia en sentido de mayor satisfacción para el ciudadano. No garantiza el acceso a los tribunales.

6) ¿Qué entiende en este caso por acceso a la justicia?

Justicia entendida como la satisfacción de las pretensiones de las partes. Estrictamente hablando es el sometimiento de alguna cuestión a instancia judicial.

7) ¿Tienen conocimientos acerca de la implementación de algún sistema de Mediación en otra Provincia y de qué forma?

No, tengo una leve noción acerca de su implementación en Buenos Aires.

8) ¿Qué opina de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en Santa Fe?

Constituyo un avance en cuanto a brindar una alternativa distinta para el ciudadano para resolver sus conflictos. Pero requiere de muchas modificaciones a fin de mejorar el sistema.

9) ¿Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuales Negativas?

Como positiva, es que permite el encuentro de las partes, y que resuelvan sus conflictos de forma más rápida y con menor costo que un proceso judicial en caso de lograrse un acuerdo. Además permite en algunos casos mayor satisfacción de sus intereses. Como negativas, el tramite es ocasiones es muy tedioso, faltan oficinas para llevar adelante la labor, y hay poca colaboración de los colegas abogados en las reuniones. Esto torna lento el procedimiento, retrasando en caso de no acuerdo, el acceso a la instancia de tribunales.

10) Mucho se ha hablado acerca de la constitucionalidad o no de la implementación de esta instancia como obligatoria, ¿qué opina acerca de este tema?

No lo considero inconstitucional, si bien las partes deben asistir a una primer reunión, son libres de no transitar el proceso o abandonarlo en el momento en que lo crean oportuno.

11) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Sistema implementado funcione bajo la órbita del poder ejecutivo? Considera que esta situación es ventajosa o desventajosa para el sistema? ¿Por qué?

Considero que si se implementa bajo la órbita del Poder Judicial, se solucionarían muchas de las discrepancias que existen con los colegas abogados. Funcionaríamos como un auxiliar de la justicia mas, y en este caso, se podría rever el tema de los honorarios de los mediadores, cobrando en consecuencia.

12) En su actividad, ¿ha transitado un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria?

Si

13) ¿Cómo ha sido su experiencia?

Muy favorable, sobre todo en cuestiones de familia. Desfavorable en Accidentes de tránsito, las aseguradoras, que son la parte fuerte de la relación, no concurren cuando son requeridas a la mediación, dilatando los tiempos y retrasando la llegada de la justicia al ciudadano.

14) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuales no? Fundamento.

Considero positiva su aplicación en causas vinculadas a temas de familia, vecindad, y algunos temas civiles. Deberían excluirse, o buscarse la vuelta, al tema de los accidentes de tránsito, por lo que comente de las aseguradoras, y a aquellas causas que

previamente hayan transitado por algún proceso de resolución alternativa de conflictos, por ejemplo en materia de derecho del consumidor.

15) En cuanto al procedimiento en sí, el requerimiento de mediación, ¿debe suspender o interrumpir la prescripción? ¿Por qué?

Considero que es pertinente que interrumpa la prescripción, ya que se le da el mismo efecto que a la interposición de la demanda.

16) ¿Considera beneficioso la forma de designación del mediador por sorteo? ¿por qué?

Sí, es la forma más democrática y permite la participación de todos los inscriptos.

17) En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?

Considero que la sanción debería ser mayor, para evitar ausencias que dilaten el procedimiento. Si no asiste el requerido, es él quien debería abonar los honorarios del mediador, y no la parte que asiste.

18) En cuanto a los gastos para llevar adelante el procedimiento ¿qué opinión tiene al respecto?

Si se logra un acuerdo, es más económico y beneficioso que un juicio, sino, es un gasto extra a considerar a la hora de iniciar una acción.

19) Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿Qué opina?

El mediador debe cobrar cuando finalizar su labor, y considero que se deberían prever otros mecanismos para su obtención. No estoy de acuerdo con la retención del acta ya que perjudica al ciudadano retrasando su llegada a los tribunales. Hasta el momento, no tenemos otra forma de garantizarnos el pago.

20) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? ¿por qué?

Si, como dije anteriormente, es más rápido que un proceso judicial cuando se obtiene un acuerdo. Falta rever el inconveniente con los trámites para realizarla, y el tema de las oficinas, los turnos disponibles pueden tardar varias semanas, retrasando la mediación.

21) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de igualdad? ¿por qué?

Si, permite que las partes expresen sus inquietudes en un espacio cordial, y con la orientación del mediador, resolver el conflicto de forma más satisfactoria que a través de la decisión de un tercero como un juez.

22) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación? ¿Cuál?

Si, varias hay que modificar el tema de los honorarios, buscar otra herramienta para el cobro, sin que sea necesario retener el acta, ya que este tema como dije, perjudica al ciudadano, además deberían existir mas oficinas para realizar mediaciones, sobre todo para las gratuitas. Tendría que revisarse el tema de las causas que se someten a mediación, ya que en algunos temas ha resultado insatisfactoria. Se debería simplificar el tramite.

23) ¿Recomendaría someter una cuestión a instancia de Mediación previo al inicio de un proceso?

Si, definitivamente en temas de familia sobre todo.

24) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años?

Creo que con las modificaciones que se van implementando, el servicio puede mejorar. Este cambio debe ser estructural y humano, modificar la forma de llevar adelante la solución de conflictos, reservarse la instancia judicial para aquellas causas de contenido no disponible para las partes, aumentar los juzgados, el personal, y capacitarlos a fin de adaptarse a las nuevas tecnologías, y a la pacificación en resolución de conflictos.

25) ¿Cree que debe existir algún cambio? ¿cuál?

Contestado en la pregunta anterior.

26) ¿Hay algo que desee agregar?

Que sería importante contar con la colaboración del colega en la Mediación, y que participen en la difusión y recomendación de la misma.

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Marina Elisa Arp

1) -¿Cual es su actividad profesional principal?

Abogada y mediadora

2) Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional?

No.

¿Por qué?

Las razones son múltiples y complejas, desde la falta de infraestructura, medios y recursos humanos hasta la concepción filosófica del mismo que hace que no sea eficiente para todos los conflictos.

3) Que opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

Opino que es una alternativa excelente para ello. Les da a las partes la posibilidad de alcanzar una resolución por sus propios medios y no someterla a la decisión de un tercero.

4) Considera que esta alternativa ha sido suficientemente difundida a bs ciudadanos?

No.

5) ¿Considera que es una alternativa que garantiza al ciudadano el Acceso a la Justicia?

No, si la entendemos como un medio de Resolución de conflictos, allí se termina la controversia. Ese es el objetivo de máxima.

¿Por qué? Porque al lograr las partes una solución consensuada, y ser sus artífices, encuentran una mayor libertad y satisfacción que dentro de una estructura rígida y poco creativa como lo es el sistema judicial.

6) ¿Qué entiende en este caso por acceso a la justicia?

Si sólo se ve a la mediación como una instancia previa y obligatoria, se debe atravesar forzosamente para acceder a la justicia/tribunales.

7) ¿Tiene conocimientos acerca de la implementación de algún sistema de Mediación en otra Provincia y de qué forma?

Me formé con quienes implementaron la Mediación en Buenos Aires. Tiene otras características y más años de implementación. Se puede elegir el Mediador, por ej.

8) ¿Qué opina de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en Santa Fe?

Que es necesaria su mejora y ampliación.

9) ¿Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuáles Negativas?

Valoro como positivo que exista. Negativas: su desconocimiento por amplios sectores, la falta de decisión política de su extensión a otros ámbitos, el sistema informático, las sobre exigencias a los mediadores sin el reconocimiento profesional y económico que merecen, entre otras.

10) Mucho se ha hablado acerca de la constitucionalidad o no de la implementación de esta instancia como obligatoria, ¿qué opina acerca de este tema?

Filosóficamente opino que la mediación encuentra su verdadero sentido cuando es voluntaria, como ocurre en otros países.

En los hechos, entiendo que no existía alternativa y que debió optarse por su obligatoriedad.

Entiendo que es perfectamente constitucional.

11) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Sistema implementado funcione bajo la órbita del poder ejecutivo? ¿Considera que esta situación es ventajosa o desventajosa para el sistema?

No me parece tan relevante mientras se implemente correctamente.

12) En su actividad, ¿ha transitado un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria?

Sí.

13) ¿Cómo ha sido su experiencia?

Luego de 3 años de actuar como mediadora, mi experiencia en cuanto a acuerdos alcanzados es muy positiva.

14) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuales no?

Creo que a todas en general.

En lo particular, cuando no hay voluntad de alcanzar un acuerdo, o intereses creados en la instancia judicial, el fracaso de la mediación obedece a esas razones y no a la materia en discusión.

Fundamento. Me remito a lo señalado.

15) En cuanto al procedimiento en sí, el requerimiento de mediación, ¿debe suspender o interrumpir la prescripción?

Sí. Opino que interrumpe.

¿Por qué?

Porque siendo una instancia prejudicial obligatoria debe tener ese efecto a fin de garantizar los derechos de las partes.

16) ¿Considera beneficioso la forma de designación del mediador por sorteo? ¿porqué?

Me parece que es beneficioso en nuestra provincia. Porque permite una mayor transparencia del sistema.

17) En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?

Considero que debería sancionarse (está previsto) al inasistente.

18) En cuanto a los gastos para llevar adelante el procedimiento ¿qué opinión tiene al respecto?

Que podría buscarse una alternativa que no recaiga en quien lo solicite ni perjudique al mediador.

Creo que el Estado debería hacerse cargo y luego recuperar de quien corresponda.

19) Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿Qué opina?

Que debe cobrar al culminar su tarea, es decir al cierre de la mediación.

20) ¿y en cuanto a la posibilidad de retener el acta en caso de no pago?

Me parece correcto a fin de asegurar su cobro.

21) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? ¿porqué?

Creo que se puede mejorar.

22) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de igualdad? ¿porqué?

No veo porqué no lo cumpliría.

23) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación?

¿Cuál?

Sí, claro.

Ya mencioné que debe extenderse a otras áreas (resp. Extracontractual, por ej.) y penal abierta a los mediadores que se especialicen en el tema, mejora del sistema informático, revisión de la exigencia de capacitación a los mediadores (únicos operadores del derecho a los que se les exige), mejora del sistema de honorarios, etc.

24) ¿Recomendaría someter una cuestión a instancia de Mediación previo al inicio de un proceso?

Sí.

25) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años?

Respetuosamente, no soy vidente. Si sigue como hoy, desbordada y lenta, avizoro un futuro bastante complicado.

26) ¿Cree que debe existir algún cambio? ¿cuál?

Me remito a lo ya señalado.

27) ¿Hay algo que desee agregar?

Que no confundamos los defectos y errores de implementación con la esencia de esta herramienta poderosa y eficaz en la resolución de los conflictos.

Datos del Entrevistador: Herrera María Gimena

Carrera: Abogacía

Universidad: UAI ROSARIO.

Entrevista Sobre la Implementación de la Mediación Pre-Judicial en la provincia de Santa Fe.

Nombre del Entrevistado: Luciana Díaz

1) -¿Cuál es su actividad profesional principal?

Abogada (derecho Civil), Mediadora

2) Considera eficiente el sistema de justicia jurisdiccional? ¿Por qué?

Considero que hay muchas cosas por modificar, lentamente se está actualizado y modernizando el sistema. Aún queda mucho para hacer, pero se está iniciando.

3) Qué opina de la Mediación como medio de resolución alternativa de conflictos?

Opino que es un buen método para resolver conflictos, para determinados temas sobre todo casos familiares y/o cuestiones de vecinos

4) ¿Considera que esta alternativa ha sido suficientemente difundida a los ciudadanos?

No

5) ¿Considera que es una alternativa que garantiza al ciudadano el Acceso a la Justicia?

¿Por qué?

No. Porque es un método alternativo, en el cual, si el resultado alcanzado es el acuerdo, se evita llegar al tribunal.

6) ¿Qué entiende en este caso por acceso a la justicia?

En sentido estricto, el acceso a la justicia es la posibilidad de dirimir el conflicto ante los jueces.

7) ¿Tienen conocimientos acerca de la implementación de algún sistema de Mediación en otra Provincia y de qué forma?

No

8) ¿Qué opina de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en Santa Fe?

Como Mediadora, estoy a favor de este método de resolución. Sin embargo, reconozco que hay mucho por mejorar en cuanto a la implementación de la ley.

9) ¿Qué cosas valora como positivas de la MPO y cuales Negativas?

Positivo: La posibilidad de que las personas resuelvan sus conflictos ellos mismos. En el caso de acordar la solución, ambas partes sienten sus intereses satisfechos debido al lema: GANAR-GANAR que rige la mediación. Eso sumado a la celeridad y economía en el caso de acordar. (comparándolo con un proceso judicial)

Además de ser un fuente laboral, para aquellos que creen en dicho método.

Negativo: Rever los casos que van a Mediación Obligatoria Previa. Además las exigencias para habilitar un centro de mediación, llevan a colapsar las oficinas que hay disponibles en la Agem, dilatando los tiempo y quitándole al procedimiento la características de celeridad.

10) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Sistema implementado funcione bajo la órbita del poder ejecutivo? Considera que esta situación es ventajosa o desventajosa para el sistema? ¿Por qué?

Para mi debería funcionar bajo la órbita del Poder Judicial, como auxiliares de la justicia.

11) En su actividad, ¿ha transitado un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria?

Si, en varias oportunidades

12) ¿Cómo ha sido su experiencia?

En ocasiones favorables , en otras no tanto por falta de colaboración de los abogados patrocinantes.

13) ¿A qué causas considera usted que debería aplicarse y a cuales no? Fundamento.

En las causas de familia creo que es muy favorable, ya que hay otras cuestiones en juego, -independientemente de las cuestiones económicas-, en los cuales es importante el dialogo y escucharse.

Con respecto a daños y perjuicios, no considero que deba ser aplicable, ya que si hay opción de negociación o acercamiento de las partes, se produce fuera de la mediación y al momento de llegar a esta instancia es porque ya no quieren arreglar.

14) En cuanto al procedimiento en sí, el requerimiento de mediación, ¿debe suspender o interrumpir la prescripción? ¿Por qué?

Debe interrumpir, es decir, que el requerimiento tenga el mismo efecto que la interposición de demanda.

15) ¿Considera beneficioso la forma de designación del mediador por sorteo? porqué?

Si, pienso que es la manera que mejor se cumple con el rol de tercero imparcial

16) En caso de inasistencia injustificada de alguna parte ¿cómo considera que debe procederse?

Actualmente existe multa por inasistencia. En el caso del requirente me parece más justificada la multa ya que fue quien pidió la mediación.

17) En cuanto a los gastos para llevar adelante el procedimiento ¿qué opinión tiene al respecto?

Es una de las cuestiones a modificar, para mejorar el sistema.

18) Mucho se ha debatido acerca del momento en el cual el mediador debe cobrar sus honorarios. ¿Qué opina?

Que su trabajo culmina en las reuniones, por lo tanto no debería esperarse hasta el fin del juicio para ser abonado sus honorarios.

19) ¿y en cuanto a la posibilidad de retener el acta en caso de no pago?

Es la única herramienta prevista para el mediador para su cobro.

20) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de celeridad que se propuso con la sanción de la ley? ¿porqué?

Salvo la situación de las oficinas o espacios en los cuales los turnos a veces tardan demasiado, si.

21) ¿Considera que el procedimiento cumple con el principio de igualdad? ¿porqué?

Si. Porque permite a ambas partes ser oídas por un tercero y ellos encontrar una posible solución.

22) ¿Considera que la Ley como se encuentra legislada, requiere alguna modificación?

¿Cuál?

*Si. En muchos temas: * Respecto a la habilitación de las oficinas. *Respecto de las causas que deben someterse a mediación. *Respecto que la mediación sea una instancia a pedido de parte, o por indicación del juez, en los casos que se crea conveniente, de esta manera, para aquellos que sostienen que es un obstáculo al acceso a la justicia, vería satisfecho este punto. * Respecto de los honorarios, tomando dicho procedimiento dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, podría ser el estado quien cargue con los honorarios de los mediadores.*

23) ¿Recomendaría someter una cuestión a instancia de Mediación previo al inicio de un proceso?

Si, sobre todo las cuestiones de familia y de vecindad.

24) ¿Cómo ve el desarrollo de la Justicia Provincial de acá a 10 años?

Con muchas modificaciones pero de manera positivo. Muchas cuestiones están atrasadas, y en la medida que el sistema judicial se adapte a los cambios de la tecnología, al sistema digital, donde los exptes. se puedan ver, contestar, etc. por sistema, sería más ágil y con menor burocracia.

A su vez, el surgimiento de estos métodos alternativos, su difusión, mejoramiento y confianza en el mismo, ayudan disminuir aquellos casos en el tribunal que pueden resolverse en otra instancia.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL

- ❖ Bloch, Roberto D./Iglesias Daniel O.; "Solución de Controversias en el Mercosur", Edición AD-HOC.
- ❖ Giannini, Leandro J.; "La Mediación en Argentina", Rubinzal-Culzoni, 2015.

Páginas web consultadas

- ❖ "Mediación" <https://www.justiciasantafe.gov.ar>
- ❖ "Panorama de la Mediación en la Unión Europea". <https://e-justice.europa.eu>
- ❖ "Solución de Controversias". www.mercosur.int

ESPECIFICA

- ❖ Caram, María Elena/ Eibaum, Diana Teresa/ Risolia, Matilde; "Mediación. Diseño de Una Práctica", – 1er ed. – Buenos Aires: Librería Histórica, 2006.
- ❖ Dologaray, A./ Tomasi, C.; "Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria de Santa Fe N° 13.151 ", Editorial Juris 2012.
- ❖ Grover Duffy, Karen G./ Grosch, James W./ Olczak, Paul Y.; “La Mediación y sus contextos de aplicación: una introducción para profesionales e investigadores”; Barcelona: Paidós 1996.
- ❖ Highton, Elena I./ Álvarez, Gladys S.; "Mediación para Resolver Conflictos", Edición AD-HOC 2004.
- ❖ Robiolo, Jorge A.; "Manual Teórico Practico de Mediación Prejudicial Obligatoria", Rosario, Nova Tesis 2012.